

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



TRABAJO DE GRADO:

“EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA ZONA ORIENTAL DE EL
SALVADOR”.

PRESENTADO POR:

ELVIA MARIA ALVARADO PRUDENCIO

SONIA MARISOL CHICAS MENDOZA

BRENDA EDITH MARROQUIN CRUZ

TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

DOCENTE DIRECTOR:

MSC.CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA DE ORIENTE, AGOSTO DE 2015

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO.

RECTOR.

MTRA. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICE-RECTORA ACADÉMICA.

MAESTRO OSCAR NOE NAVARRETE

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERNO

DRA. ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA.

SECRETARIA GENERAL.

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.

DECANO EN FUNCIONES.

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ.

VICE-DECANO.

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO GENERAL.

MTRA. ELBA MARGARITA BERRIOS CASTILLO

DIRECTORA GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ

**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIA SOCIALES.**

DR. ADOLFO MENDOZA VASQUEZ

CORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION 2015

MSC. CARLOS SOLORZANO TREJO GÓMEZ

ASESOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

ASESOR DE METODOLÓGIA

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

ASESOR DE CONTENIDO

LIC. JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR

TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Eterna gratitud al padre celestial por el don de la vida, por ser la mano que está conmigo cuando ya no tengo fuerzas, y tantas bendiciones que a lo largo de mi existencia me ha dado, en especial por mi familia y la oportunidad de concluir mis estudios universitarios.

A MIS PADRES Y HERMANA

Por ser los incondicionales en mi vida, y enseñarme que todo esfuerzo vale la pena. A mi madre **Elvia Orfilia Prudencio de Alvarado**, mi orgullo, motor, ejemplo, pilar, ángel, maestra, amiga, y guía; no me alcanzará la vida mami para agradecerte y pagarte todo el esfuerzo y sacrificio que has hecho por mí. Haz sido mi inspiración y esto va por ti. A mi padre **Jesús Aquiles Alvarado Hernández**, por ser ejemplo de fortaleza y tenacidad, estando siempre a mi lado. **Hissela Julissa**, mi motivación a mejorar día a día y lograr culminar mi carrera, para poder ser un buen ejemplo, gracias por apoyarme siempre a tu manera.

A MIS ABUELOS

Hasta el cielo a mi abuelo, mi viejo Eugenio Prudencio, como siempre lo he dicho mi primer y gran amor, la ternura hecha hombre, mi guardián y combustible emocional, el más humilde y amoroso, mi papito, aunque las cosas no fueron como lo planeé y no podrás estar presente el día que me gradúe, GRACIAS por amarme, porque éste amor ni con la muerte se acaba, y estas presente a cada momento inspirándome a enorgullecerte. **María Majano de Prudencio**, gracias mami por aconsejarme y enseñarme como ser una mujer fuerte, el valor del trabajo y esfuerzo, por tus oraciones constantes al creador.

A MIS TIAS y TIOS

Gloria, Elsa, Reina, y Mirna Prudencio, Blanca de Álvarez y Fausto Majano, por haber estado siempre presente en mi formación, apoyándome y

animándome a seguir luchando por mis sueños, por ser también mis mamás quienes han cuidado de mí.

A MIS PRIMOS Y DEMÁS FAMILIA

Por haberme apoyado a lo largo de mi carrera y darme fuerzas para seguir adelante. Especialmente a **Elmer Alexander Bonilla Prudencio**, porque desde que tengo uso de razón has sido cómplice como hermano, protector como padre e indispensable como amigo. **Andrea, Sopfia, Nathy, Pedrito y Leandro**, mis muñecos y princesas, por darle alegría a mis días de tristeza, y motivarme a ser ejemplo para ustedes.

A KEVIN ORLANDO MEJIA

Por ser apoyo incondicional en toda esta etapa, impulsándome a vivirla con paciencia y amor, esforzándose siempre por comprenderme.

A MIS AMIGAS y AMIGOS

Milagro Cubias, Claudia Arriola, Flor Calderón, Wendy Ventura, y Verenise Umaña, por ser hermanas que Dios me regalo y estar apoyándome siempre. **Dinora Ulloa y Héctor Ramírez Valencia** por ser amigos incondicionales. Y todos aquellos que directa o indirectamente me han impulsado a lograr éste sueño

A MI ASESOR Y COMPAÑERAS DE TESIS

Lic. Carlos Solórzano Trejo, por sus consejos y dedicarnos su sabiduría, por su desinteresada y generosa labor de transmisión del saber, su infinito entusiasmo y sus sugerencias. **Brenda Marroquin y Sonia Chicas** por esforzarse para superar todas las crisis que vivimos en este proceso, ya que sin ellas esto no hubiera sido posible, por su comprensión y dedicación.

Elvia Alvarado.-

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO. Por permitirme realizar ésta meta con éxito, bendecirme en cada momento, por la paciencia y la fuerza que me regaló para superar cada uno de los obstáculos que se presentaron y colocar en mi vida a las personas idóneas; guiarme siempre en la dirección correcta y mostrarme su amor y su infinita misericordia cada día.

A MIS PADRES. Rosa Amalia Mendoza de Chicas y José René Chicas Por su esfuerzo, dedicación y confianza, la paciencia y la comprensión que me han mostrado, a pesar de que en muchas ocasiones no estuvieron de acuerdo con mi itinerario de investigación, siempre me apoyaron; son mi ejemplo de superación y perseverancia. Sé que soy muy afortunada de tenerlos en mi vida y agradezco a Dios y la Virgen que estén conmigo y sean parte de éste logro.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS. Vilma, Elsy, René, Elmer, Marvin, Jorge, Antonio, Verónica y Juver; por su apoyo y comprensión, porque siempre me estuvieron animando a seguir adelante y no detenerme ante las adversidades, aunque no siempre estamos juntos, han estado dispuestos a ayudarme cuando se los he pedido; especialmente a mi hermana **Mirian Lilian**, porque sin su apoyo no habría logrado cumplir ésta meta, porque confió en mí, su esfuerzo, compromiso y sus palabras de aliento, has sido, eres y serás mi ejemplo a seguir, mi inspiración; dios me ha bendecido con ésta familia.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS. Por su comprensión y cariño, sus palabras de aliento y su ayuda en muchas ocasiones, su paciencia cuando debíamos cambiar o suspender citas porque siempre estaba ocupada, porque han estado a mi lado en los momentos de frustración y me han apoyado, celebraron mis aciertos, son parte de mi familia, le pedí a Dios que me diera amigos y me regaló familia.

A MIS COMPAÑERAS DE EQUIPO DE SEMINARIO. Elvia y Brenda; por el compromiso con que asumieron éste reto, la paciencia, el apoyo y la comprensión con que se resolvió cada una de las dificultades que se nos fueron presentando; gracias a

las dos por el cariño que me han mostrado, tuve la fortuna de trabajar con dos chicas excepcionales; elvia mi compañera y amiga, gracias por tu paciencia, por tus consejos, por tu apoyo y esfuerzo, a tu familia que se portó como si fuese la mía, gracias por sus atenciones y su hospitalidad.

A LOS ASESORES DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA. Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez, por la dedicación y la paciencia con que nos instruyó, por compartir con nosotras su tiempo y sus conocimientos; por contagiarnos de su entusiasmo y positivismo.

Lic. Carlos Armando Saravia Segovia. Por su dedicación y compromiso, por el tiempo que se tomó para revisar los avances que se le presentaban, por la paciencia para corregir nuestros errores y explicarnos la forma correcta de solucionarlos.

Y a todos aquellos que directa o indirectamente fueron parte de éste logro, muchas gracias.

Marisol Chicas.-

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO. Por ser mi guía y protector en cada momento de mi vida, y permitirme culminar con éxito éste trabajo de tesis; ser mi fuerza y bendecirme a cada momento.

A MI MADRE. Blanca Edith Marroquín Araujo. Porque sin ella éste triunfo no habría sido posible, su apoyo incondicional, dedicación, paciencia, y creer en mí y animarme a seguir adelante.

A MI FAMILIA. Por su apoyo y comprensión.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS. Por su comprensión y palabras de aliento, por la paciencia que debieron tener en éste proceso de investigación, y seguir mi ritmo apoyándome en muchas ocasiones.

A MIS COMPAÑERAS DE EQUIPO DE SEMINARIO. Por su comprensión, esfuerzo, dedicación y compromiso; por el cariño y paciencia que fue necesario durante largas jornadas de trabajo; a sus familias, por la hospitalidad y amabilidad con que me recibieron en sus hogares y el apoyo que nos proporcionaron en cada momento.

AL ASESOR DE CONTENIDO. Msc. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ, Su dedicación y compromiso para instruirme, ayudándome a forjar carácter, a ser positivos; y hacer el trabajo encomendado de la mejor manera posible.

AL ASESOR METODOLÓGICO. Por el tiempo y paciencia para revisar los avances que se le presentaban.

A EQUIPO DE TRABAJO DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL. Por su colaboración, motivación y paciencia en todo momento; y estar prestos ayudar en cada ocasión que se les requirió.

Brenda Marroquín.-

ÍNDICE	Pág.
Introducción	1

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACION

1.0 Planteamiento del Problema	4
1.1 Situación Problemática	4
1.1.1 Antecedentes del Problema	8
1.2.0 Enunciado del Problema	10
1.2.1 Problema Fundamental.....	10
1.2.2 Problemas Específicos	10
1.3.0 Justificación de la Investigación	11
1.4.0 Objetivos de la Investigación	14
1.4.1 Objetivo General.....	14
1.4.2 Objetivos Específicos.....	14
1.5.0 Alcances de la Investigación.....	14
1.5.1 Alcance Dóctrinario	14
1.5.2 Alcance Teórico	16
1.5.3 Alcance Jurídico.....	17
1.5.4 Alcance Temporal.....	19
1.5.5 Alcance Espacial.....	19
1.6.0 Sistema de Hipótesis	20
1.7.0 Propuesta Capitular	28
1.8.0 Diseño Metodológico.....	29
18.1 Tipo de Investigación.....	29
1.8.2 Población Estratificada.....	30
1.8.3 Criterios de Inclusión	30
1.8.4 Métodos, Técnicas e Instrumentos	30
1.8.4.1 Métodos	30
1.8.4.2 Instrumentos de Investigación	32

1.8.4.3 Técnica.....	32
1.9.0 Presupuesto.....	34

PARTE II

INFORME FINAL DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I

SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.0 Síntesis del Planteamiento del Problema.....	37
2.1.0 Enunciado del Problema	37
2.1.1 Análisis del Problema Fundamental	37
2.1.2 Análisis de los Problemas Específicos.....	38

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.2.0 Marco Teórico	44
2.2.1 Antecedentes Históricos	44
2.2.2 Edad Primitiva	44
2.2.3 Edad Antigua	45
2.2.4 Edad Media.....	48
2.2.5 Edad Moderna.....	52
2.2.6 Edad Contemporánea	55
2.2.7 El Femicidio en la Legislación Salvadoreña	58
2.2.8 Orígen del Término Femicidio	66
2.2.9 Antecedentes Normativos de Femicidio	68
2.2.9.1 Internacionales	68
2.2.9.2 Nacionales	69
2.3.0 Clasificación de Tipo Penal	74
2.3.1 Según su Estructura.....	74
2.3.2 Según las Acciones para Reafirmar la Tipicidad	77
2.3.3 Según la Modalidad de la Conducta	78
2.3.4 Según la Relación de la Parte Subjetiva con la Objetiva.....	84

2.3.5 Según los Sujetos que Intervienen	86
2.3.6 Por la Forma de Participación del Sujeto.....	90
2.3.7 Según la Relación con el Bien Jurídico Penal.....	93
2.3.8 Según el Número de Bienes Afectados.....	94
2.4.0 Estructura de Tipo Penal Femicidio	95
2.4.1 Elementos Objetivos	95
2.4.2 Elementos Objetivos no Esenciales	104
2.4.3 Elementos Normativos	105
2.4.4 Elementos Subjetivos	106
2.4.4.1 Dolo.....	106
2.4.5 Elementos Subjetivos del Tipo distinto del Dolo	108
2.4.6 Error de Tipo.....	111
2.5.0 Antijuridicidad	114
2.6.0 Culpabilidad	115
2.6.1 Elementos de Culpabilidad.....	116
2.7.0 Derecho Comparado.....	121
2.8.0 Jurisprudencia	133

CAPITULO III

PRESENTACION, DESCRIPCION Y ANALISIS DE RESULTADOS

3.0 Presentación de Resultados	148
3.1.0 Interpretación de Resultados	148
3.1.1 Gráfica de Cierre: Entrevistas no Estructurada	149
3.2.0 Descripción de las Entrevistas no Estructuradas	149
3.2.1 Interpretación y Análisis de Datos.....	150
3.3.0 Análisis General de Resultados.....	168
3.3.1 Análisis del Problema Fundamental	168
3.3.2 Análisis de los Problemas Específicos.....	169
3.3.3 Valoración sobre el Problema de Investigación	171
3.3.4 Logros de Objetivos	174

CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.0 Conclusiones y Recomendaciones	178
4.1.0 Conclusiones.....	178
4.1.1 Conclusiones Generales	178
4.1.2 Conclusiones Específicas	181
4.2 Recomendaciones	181
4.2 Propuesta de Reforma.....	185
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	189
ANEXOS.....	200

ABREVIATURAS

Cn.....	Constitución de la República de El Salvador.
CEDAW.....	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
BELEM DO PARÁ.....	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
C.P.....	Código Penal.
C.P.P.....	Código Procesal Penal.
LEIV.....	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres.
.	
LGTBI.....	Lesbianas, Gays, Transgenero, Bisexuales, Intersexuales.
CIDH.....	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Art.....	Artículo.
Arts.....	Artículos.
D.L.....	Decreto Legislativo.
D.O.....	Diario Oficial.
ONU.....	Organización de Naciones Unidas.
Edic.....	Edición.
Edit.....	Editorial.
Pág.....	Páginas.
Inc.....	Inciso.
Nº/núm.....	Número.
Óp. Cit.....	Obra citada
Ibidem.....	Igual que a la referencia anterior.
Ibíd.....	En el mismo lugar.

RESUMEN

Históricamente los derechos de las mujeres han sido restringidos, lesando con ello la dignidad humana, éste menosprecio se evidenció mayormente durante el sistema patriarcal; no obstante, en el último siglo se han experimentado cambios a favor de éstas, a través de la creación de Convenios Internacionales y la aprobación de Leyes secundarias; en el país se está avanzando en el cumplimiento de las obligaciones contraídas al ratificar los diferentes convenios o tratados vinculado con los derechos de las mujeres; ejemplo de ello es: La creación de la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las mujeres, que garantiza "...el derecho a una vida libre de violencia. Con ello se denota que la vida, bien jurídico esencial, se tutela de manera integral con la tipificación de conductas que aun cuando no vulneran directamente el bien jurídico vida, evidencian la intención de entorpecer su desarrollo. De los tipos penales tipificados en la LEIV, se encuentra el ilícito de Femicidio, regulado en el Art. 45, ha generado diversas polémicas en los Operadores de Justicia, debido a que la norma que detalla la conducta ilícita, suele adecuarse erróneamente al tipo penal de Homicidio Agravado; al realizar el juicio de tipicidad no logran identificar los elementos objetivos y subjetivos del tipo de ambas conductas ilícitas, por tal razón califican el hecho punible adecuándolo a una conducta típica diferente. Con las dificultades antes expuestas surge la necesidad de indagar el conocimiento, doctrinario, constitucional, legal, jurisprudencial e internacional –porque se indagan los convenios internacionales relacionados con el Femicidio y; su regulación en otros países-, para fijar su interpretación, y obtener eficaz solución de los conflictos sociales.

PALABRAS CLAVE: Mujeres, menosprecio, dignidad, patriarcado, obligaciones, bien jurídico vida, Femicidio, misoginia.

INTRODUCCION

Durante la historia, las mujeres han sido vulneradas en diferentes formas, éstas han sido restringidas en el goce de sus derechos; durante el sistema patriarcal, el hombre, tenía la potestad de decidir sobre la vida de las mujeres bajo su dominio, lo que hace necesaria la regulación de un tipo penal que sancione los ataques de violencia contra las mujeres, en ese sentido se elabora ésta investigación, pretendiendo identificar las problemáticas de aplicación del delito de Femicidio a las que se enfrentan los Operadores de Justicia en la Zona Oriental de El Salvador.

En la primera parte, se desarrolla el proyecto de investigación, que está compuesto por el planteamiento del problema, enunciados del problema, desglosándolo en fundamental y específicos, en este sentido se enuncian los objetivos generales y específicos, alcances de la averiguación, siendo estos: Doctrinarios, teóricos, jurídicos, temporales y espaciales, además se desarrollaran las hipótesis de ésta indagación, la propuesta capitular y el diseño metodológico –comprende tipo de investigación, población y los criterios de inclusión de la misma-, los métodos utilizados, técnicas e instrumentos para el estudio del delito de Femicidio.

La segunda parte de la investigación está compuesta por cuatro capítulos los cuales se desarrollan de la manera siguiente:

Capítulo I: Síntesis del planteamiento del problema, analizando la polémica fundamental y específicos.

El Capítulo II, contiene los antecedentes históricos, que a su vez están compuestos por: Edad primitiva, antigua, media, moderna y contemporánea, así como el Femicidio en la legislación salvadoreña, antecedentes normativos nacionales e internacionales; de igual manera se explica en éste capítulo la clasificación y estructura del ilícito penal en análisis, y resolver las problemáticas planteadas.

Para una mejor comprensión del tipo penal Femicidio, se hace un cotejo de su regulación en otros países, México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Ecuador, Perú, Chile y Argentina.

También se analizará en éste capítulo, la jurisprudencia para conocer los criterios jurisprudenciales de los distintos tribunales de justicia, reflexionando y criticando una sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

El Capítulo III: Comprende presentación, interpretación y análisis de las entrevistas no estructuradas, de igual manera se examinarán los resultados del problema principal y específicos; así como el logro de los objetivos planteados; también se comprobarán las hipótesis expuestas.

El Capítulo IV contiene las conclusiones: Generales y determinadas; las recomendaciones que se hacen al Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Ministerio Público –Escuela de Capacitación Fiscal, Ministerio Público Fiscal, Policía Nacional Civil y Procuraduría General de la República-, Defensores privados, Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la Mujer –ISDEMU-, Unidad Bibliotecaria de la Universidad de El Salvador, y los Medios de Comunicación; presentando propuesta de reforma al Art. 45 LEIV.

En el Capítulo V comprende los anexos, en los cuales se presenta una muestra de las entrevistas realizadas a los conocedores del Derecho, con las cuales se contribuyó a dar respuesta a las hipótesis planteadas.

PARTE I

“PROYECTO DE

INVESTIGACION”

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA

A lo largo de la historia los derechos humanos de las féminas han sido vulnerados, discriminándolas en el ámbito laboral, social, económico, cultural, e incluso hasta en los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, por la forma de redacción de estos, parecieran estar dirigidos a tutelar únicamente los derechos de los hombres, sin considerar que las mujeres tienen necesidades particulares o distintas, invisibilizándolas como sujetos de tutela. Pero con la ratificación de los Convenios internacionales BELEM DO PARÁ y CEDAW, los Estados partes se comprometen a crear leyes en las cuales, se garantice los derechos de las mujeres, erradicando toda forma de violencia y discriminación hacia ellas.

El Salvador en cumplimiento de las Convenciones antes mencionada, creo en el año dos mil doce, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, con el objeto de “establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas Públicas orientadas a la detención, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger sus derechos a la vida, integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad¹, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad”².

¹ SARLET, INGO WOLFGANG, “Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales, en la Constitución Federal de 1988”, séptima edición, Librería del Abogado, Puerto Alegre, Brasil, 2009, p.67. La dignidad de la persona humana es una cualidad intrínseca y distintiva reconocida a todo individuo que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona tanto contra todo y cualquier acto degradante o deshumanizado, y garantizan las condiciones existenciales mínimas para una vida saludable, además de propiciar y promover la participación activa y solidaria en la existencia y vida en común con los demás seres humanos.

² Art. 1 LEIV disciplina: La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Tipificando en ésta ley, el ilícito Femicidio en el Art, 45, generando en los Operadores de Justicia diversas polémicas, en cuanto a su aplicación e interpretación; en primer lugar consideran inadecuada la figura del Femicidio porque la conducta punible se podría adecuar al Homicidio Agravado; en segundo lugar poseen un conocimiento limitado sobre la clasificación y estructura del Femicidio, no logrando adecuar correctamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Además el Art. 5 LEIV, disciplina: "...se aplicará en beneficio de las mujeres sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, edad, identidad sexual...", reflexionando lo anterior y, haciendo énfasis a la situación socio-cultural actual, se clasifican tres tipos de mujeres: Las biológica, psicológica y quirúrgicamente mujeres- Transexuales, judicialmente reconocidas como tal-, dedicándonos al análisis y estudio de los últimos dos términos.

Cuando éstos sexos –biológico y psicológico- no coinciden en una misma persona puede ocasionar que ésta, recurra a tratamientos quirúrgicos para lograrlo, es decir un hombre cuyo sexo psicológico sea el femenino puede realizarse una cirugía de reasignación de sexo ³; quien se somete a este tipo de proceso se le define como transexual⁴, lo que trae consecuencias en la aplicación de los artículos anteriormente

³ QUIJADA, Osvaldo A., "Cambio de sexo: Puntos de vista antropológico, biológica, embriológico, genético, clínico endocrinológico, psiquiátrico, religioso católico y jurídico con un apéndice sobre correcciones quirúrgicas", -1969-, Joaquín Martínez, editor Pág 287: Es un término que se refiere a los procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales por nacimiento de una persona para que sean como los del género con el que el paciente se identifica.

⁴Según el Manual Estadístico y Diagnóstico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría: DSM IV (Asociación Americana de Psiquiatría [APA], 1994) y la Clasificación Internacional de las Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud: CIE 10 (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1992), Revista de Psicología, Vol. 21, N° 2, diciembre 2012, "Muchas formas de transexualidad: Diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero" "pg. 8. La transexualidad sería una enfermedad mental, específicamente un trastorno de la identidad de género, que se caracterizaría por una incongruencia entre la identidad de género y el sexo genital, se desarrollaría una incongruencia entre la identidad de género y el sexo genital que surge en el momento de la observación del cuerpo sexuado con la comparación de otros cuerpos, junto con la respuesta social de rechazo, donde la sociedad enviaría un claro y fuerte mensaje: Cuerpo erróneo. La necesidad de conformar identidad coherente, haría que las personas transexuales desearan remover los genitales, buscando una lógica de género y cuerpo desde la normativa social aprendida.

mencionados, debido a que en ningún apartado de la ley se define a qué tipo de mujer es que se refiere, -biológica, psicológica o quirúrgicamente mujer- de ahí surge la interrogante ¿Puede un transexual ser víctima del delito de Femicidio? Si es así ¿bajo qué presupuestos?

La aplicación del Art. 45 LEIV, trae consigo diversas dificultades, haciendo referencia al sujeto activo en éste tipo penal. Para algunos conocedores del derecho y doctrinarios, únicamente el hombre puede ser el victimario en éste delito. Según ciertos cultores del derecho la anterior aseveración constituye una vulneración a la presunción de inocencia: El ser hombre significaría, de ser así, una presunción de culpabilidad en éste delito. Constituyendo un claro ejemplo del Derecho penal de autor⁵ contrario al derecho penal de Acto⁶, -que es el adoptado en el Estado salvadoreño-, puesto que la sanción se fundaría no solo en la realización de la conducta prohibida, sino también en la identidad de quien la comete. Se trata, según Patsilí Toledo Vásquez, de una crítica que advierte el riesgo de un grave retroceso para el derecho penal, dejando a un lado el garantismo y el respeto a los derechos humanos frente al sistema penal⁷.

⁵ Revista Jurídica “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, 160693. 1a. CCXXXVII/2011 -9a.-. Primera Sala. Décima Época. Libro II, Noviembre de 2011, Pág. 198. El Derecho Penal de Autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito -que en esta teoría suele ser llamado delincuente- puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: Cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo.

⁶ Ibid. El derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

⁷ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, “*Tipificación del femicidio / Femicidio: otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el derecho penal frente a la violencia contra las mujeres*”, Abogada, investigadora invitada del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En el mismo sentido, el delito de Femicidio contenido en el Art. 45 LEIV, no describe en el supuesto de hecho, que pueda ser cometido únicamente por un hombre, porque el tipo penal está regulado de la siguiente manera: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años...” sin embargo el resto del artículo se refiere al “autor” frente a la “mujer víctima”.

Al interpretarse el objeto de la ley y, haciendo referencia a las relaciones de poder o de confianza contenidas en el Art. 7 LEIV establece: “Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres...”. Se fundamenta con ello la posición de muchos operadores de justicia que esta conducta sólo la comete un hombre.

La regulación del Femicidio en una ley especial, ha generado críticas respecto a la consecuencia jurídica⁸ prescrita en éste tipo, al ser de veinte a treinta y cinco años de prisión, reflejando una diferencia con la pena del Homicidio Agravado, regulado en el Art. 129 C. P, respecto a los numerales 3 y 7, puesto que la sanción de éste último ilícito, es de veinte a treinta años de prisión; existiendo una discrepancia de cinco años respecto a las penas máximas de éstos delitos. En vista de lo anterior esta discrepancia es un escenario problemático, porque algunos Operadores de Justicia interpretan que, según el Art. 3 Cn. Todos somos iguales ante la ley, y que ninguna persona puede considerarse más importante que otra, es decir el bien jurídico⁹ vida tanto de la mujer como del hombre poseen un mismo valor.

No obstante lo anterior existe un criterio que difiere, razonando que ésta discrepancia es justificada, porque las mujeres desde una perspectiva histórica y

⁸ WESTERLINDH PRAT, Carlos, “*Las consecuencias jurídicas del delito: análisis de la doctrina del tribunal constitucional*”, 2003 Librería Editorial Dykinson, Pág. 21: Parte de la norma que hace referencia a la pena o medida de seguridad, es decir, la consecuencia jurídica.

⁹ KIERSZENBAUM, Mariano, “*El bien jurídico en el derecho penal: Algunas nociones básicas*”, 2009, Lecciones y Ensayos, Pág. 188: Bien Jurídico es un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

social, han sido tratadas como seres inferiores frente al género masculino, es por ello, que la regulación del Femicidio busca ubicar a la fémina en una situación de equidad, siendo uno de los valores en los que se fundamenta la justicia y se resume en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; en este caso hombres y mujeres no pueden ser tratados como iguales debido a que existen diferencias entre sus ideales, creencias, valores sociales, comportamientos, funciones, oportunidades, además de las diferencias físicas.

Por ende, no se trata de darle más valor a la vida de las mujeres frente a la de los hombres, sino de equiparar el goce de sus derechos; con ésta pena se trata de proteger el bien jurídico vida de la mujer y sancionar la crueldad o violencia con la que les quitan la vida y, se les reconozca los derechos que, como seres humanos les ha sido negado por construcciones sociales.

1.1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

Históricamente la mujer ha sido invisibilizada en la sociedad, asignándole roles estrictamente domésticos, reproductivos, siendo más evidente ésta situación principalmente en el sistema Patriarcal¹⁰, donde el hombre es el único capaz de tomar decisiones, afirmando la calidad de ser inferior impuesto a las féminas, a través de éste sistema persiste la desigualdad entre las mujeres y los hombres, justificando con esto la violación a derechos humanos de las féminas , generando así la conformidad de las mujeres, sociedad y del Estado, considerando dichas conductas normales, justas e incluso legales, ejemplo el Art. 134 -derogado- del Código Civil¹¹.

¹⁰ BOSCH FIOL, Esperanza, FERRER PÉREZ, Victoria A. ALZAMORA MIR, Aina, “*El laberinto patriarcal: Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*”, 2006, Anthropos, Barcelona, Pág. 27, Es un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Éste orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y lo femenino es así mismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación de las mujeres.

¹¹ San Salvador, 23 de agosto de 1859, Gaceta Oficial N° 85, TOMO 8, 14 de abril de 1860, Art. 134. “*Código Civil*”: Establecía el concepto de Potestad Marital como el Conjunto de Derechos que las leyes concedían al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

La sociedad ha venido evolucionando en pro- de la visibilización de la mujer como sujeto de derechos, valiosa por sí misma, emprendiéndose una serie de luchas que durante la evolución histórica han culminado,- en algunos Estados-, con la creación de leyes y tratados cuyo fin primordial es la protección de las mujeres frente a toda forma de violencia¹², así mismo erradicando la discriminación a la que la fémina ha sido sometida durante siglos.

En América Latina se ha avanzado en la protección de los derechos de las mujeres, con la ratificación de Convenios Internacionales; los cuales obligan a los Estados partes a crear instrumentos internos que garanticen integralmente la protección de los derechos de ellas.

Con la tipificación del Femicidio en el Art. 45 LEIV, protege el bien jurídico de mayor relevancia vida, sancionando a todo aquel que cause la muerte a una fémina, mediando motivos de odio por razón de género, el cual ocasiona confusión entre los Operadores de Justicia en su aplicación y desarrollo.

La Red Feminista en El Salvador¹³ define el Femicidio como: “El conjunto de hechos violentos, misóginos y discriminatorios contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos. Además de conllevar impunidad¹⁴ social y del Estado al colocar a las mujeres en situación de indefensión e impidiéndoles la posibilidad de vivir en condiciones de dignidad y alta calidad”.

¹² Según los Arts. 1 y 2 de la “**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres**” -BELEM DO PARA-, D. L 430, de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en el D.O N° 154, TOMO N° 328. Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; por lo tanto esta Convención considera que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Por su parte el Art. 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de violencia para la mujer considera tipos de violencia: La violencia Económica, Femicida, Física, Psicológica y Emocional, Patrimonial, Sexual y Simbólica.

¹³ La Red Feminista contra la violencia hacia las Mujeres de El Salvador, está integrada por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz ORMUSA-; la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida -las Dignas- y la Asociación Movimiento de Mujeres Mélida Anaya Montes -Las Melidas-.

¹⁴ Es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo.

Etimológicamente Femicidio procede de las voces latinas “Femina” que significa Mujer y del genitivo “Feminae” –femenino-, y “Caedere” matar, siendo así que significa Matar a una mujer. Y el Homicidio Proviene de la vos latina “homicidium” que a la vez está compuesta por dos elementos: Homo y Caedere, “homo” que significa hombre, y “cidium” o “caedere” que quiere decir matar, significando por lo tanto: Matar a una persona, -matar a un hombre-¹⁵. Es un delito contra el bien jurídico más importante para la humanidad, de la vida nace el goce todos los otros derechos humanos.

Al referirse al delito de Femicidio surge la interrogante ¿Cómo diferenciarlo del tipo penal de Homicidio Agravado?, siendo la misoginia el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría el que les distingue; concepto que es desarrollado por la Ley Especial Integral como “Las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo aversión y desprecio contra las mujeres”¹⁶, en el mismo sentido el Art. 45 LEIV describe cuándo se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer. Causando dificultad en cuanto a la ubicación de éste elemento en la estructura del tipo Femicidio.

1.2.0 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

- ¿Cuáles son las Dificultades a las que se enfrentan los Operadores de Justicia en la adecuación del tipo penal de Femicidio?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS

- ¿En qué se diferencia el tipo penal Femicidio del Homicidio Agravado?
- ¿Cómo se clasifica y estructura el delito de Femicidio?
- ¿Quiénes son los sujetos intervinientes en el tipo penal Femicidio?

¹⁵ LEVENE, Ricardo, Óp. Cit., pág. 14

¹⁶ Artículo 8 de la LEIV.

- ¿Qué importancia tienen el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría -Misoginia- para la configuración del delito de Femicidio?
- ¿Qué justifica la Diferencia de penas entre el Femicidio y Homicidio Agravado?
- ¿Qué incidencia tienen los criterios Jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?
- ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias entre los diversos sistemas jurídicos penales vigentes a nivel internacional en relación al ilícito de Femicidio?

1.3.0 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Desde que la "LEIV¹⁷" entro en vigencia en El Salvador en el año 2012, el delito de FEMINICIDIO obtuvo un lugar en la legislación penal especial y por ende un reconocimiento legal. Este delito¹⁸ se está cometiendo en contra de las mujeres muy frecuentemente, sin embargo antes de la creación de la regulación especial no recibía la atención adecuada, el problema para así poder erradicarlo.

El objeto de la investigación es resolver las controversias que tienen los operadores de justicia, sobre el ilícito de Femicidio, disciplinado en el Art. 45 LEIV, realizando un análisis integral del delito, y fijar las variables que en la práctica causan debate.

A lo largo de la historia, ocasionarle la muerte a otro ser humano ha sido una práctica reprochada, debido a que el bien jurídico vida es esencial para que existan el resto de bienes jurídicos; no obstante, éste valor inmaterial inherente a la persona se ha regulado en el delito "Homicidio", sin haber analizado las circunstancias que hacen desiguales a los sujetos pasivos de ésta conducta; en razón de ello es necesaria la regulación especial del tipo "Femicidio", ocasionando controversias en la aplicación respecto al Homicidio Agravado.

¹⁷ Diario Oficial N° 2 Ministro de Gobernación. Tomo N° 390 Fecha: 4 de enero de 2011.

¹⁸ JIMENEZ DE ASUA, Luis, "La ley y el delito: curso de dogmática penal", 1945, sudamericana, B.A Argentina, Pág. 256; delito es: "Acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

Al realizarse el delito de Femicidio, además de afectar el derecho a la vida – y el resto de bienes jurídicos-, causa conmoción social, implica la mayor expresión de Violencia de Género¹⁹ manifestada en el desprecio a las mujeres, y se hace evidente en las formas inhumanas y degradantes en las que se ejecuta el ilícito. Lo anterior indica la importancia de la investigación sobre éste fenómeno social, presente en sociedades en las cuales prevalece el machismo, la violencia de género, y la impunidad²⁰.

Es de conocimiento general que toda conducta tiene consecuencias,- positivas o negativas-; en el hecho punible de Femicidio son negativas, porque implica la muerte de la mujer y causa una afectación indirecta a quienes dependían de la víctima,- física, económica o emocionalmente, ejemplo: Hijos, familiares y a la sociedad lo que genera incremento en los índices de violencia e inseguridad.

El método a utilizar para el estudio del delito “Femicidio”, es el analítico - interpretativo, pretendiendo con ello hacer un estudio exhaustivo del tipo penal previsto en el Art 45 LEIV. Considerando la Teoría Jurídica del Delito finalista²¹ y Post Finalista. Con el objeto de solucionar las dificultades que presenta el delito en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Con esta investigación se beneficiará a:

Magistrados y Jueces: Para que tengan una interpretación más amplia e integral sobre la clasificación y estructura del ilícito penal de Femicidio y adecuar correctamente la conducta al tipo.

¹⁹ CARCEDO, Ana y SAGOT Monserrat, “Femicidio en Costa Rica 1990 – 1999”. Concejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud, San José, 2002, Pág. 16-18.

²⁰ GONZALEZ MONGUI, Pablo Elías, “Procesos de Selección Penal Negativa: Investigación criminológica”, BOGOTÁ, 2013, Universidad libre: La impunidad se entiende como la omisión en la imposición de una sanción a una conducta punible perseguible de oficio, que por ser tal la merece pero no la recibe.

²¹ SIERRA, Hugo Mario, & CANTARO, Alejandro Salvador, “Lecciones de Derecho Penal: Parte General”, 2005, Editorial UNS, primera Edición, Pág. 154. Teoría finalista: Fue enunciada por Welsel en 1938. Construyó un concepto óntico-ontológico de la acción que rechazaba el concepto jurídico-penal de la variante neokantiana, que no tomaba en cuenta los contenidos de la representación que regía la conducta conforme a un sentido, y que destruía conceptualmente su esencia de ejercicio de actividad final

Auxiliares del Fiscal General de la República y Querellantes: Para que se les facilite realizar el juicio de tipicidad, y cumplan el Protocolo de Investigación de los delitos de Femicidio, fundamentando de manera precisa los requerimientos, acusaciones y alegatos en las vistas públicas, con el propósito de dar efectividad a la tipificación del ilícito, cumpliendo así con los objetivos que se plantearon al momento de su creación.

La Policía Nacional Civil: Para que conozcan la estructura del tipo penal Femicidio y de ésta manera colaboren efectivamente en la investigación del delito.

Defensores Públicos y Privados: Para que realicen su estrategia de defensa a favor de los intereses del inculcado en el hecho punible Femicidio.

Los Profesores Universitarios: Con el objetivo que en el proceso de enseñanza y aprendizaje puedan contribuir en la construcción de conocimientos con un enfoque de género, así como facilitar la comprensión de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal Femicidio.

Los Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas: Con el objeto que conozcan el contenido, clasificación, estructura del delito de Femicidio y facilitar el desarrollo y comprensión en investigaciones futuras.

La Sociedad: Para que adquieran conocimientos sobre el delito de Femicidio y no se conviertan en victimarios, ni víctimas de la violación de derechos humanos de las Mujeres; de igual manera contribuir a erradicar la cultura machista²² y sean partícipes en la formación de una nueva comunidad en la que se respete a las mujeres.

²² SUÁREZ, Teresa, *“Sexualidad y Educación n: Un Proyecto a Construir”*, segunda edición. Universidad del Litoral, Argentina, 2007, Pág. 146; desde pequeños los/las adultos/as transmiten estereotipos de masculinidad y femineidad cargados de sexismo. El hombre debe ser brusco, racional, protector, exitoso, inteligente. La mujer debe ser bonita, coqueta, delicada, sentimental y obediente. Estos estereotipos sexistas conducen a separar al hombre y la mujer desde la niñez hasta el final de sus vidas, en roles diferentes, estructurados desde de los parámetro de una cultura machista, que inevitablemente crea dificultades para vivir, ser compañeros y crecer como pareja.

1.4.0 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1 OBJETIVO GENERAL:

- Identificar las dificultades a las que se enfrentan los Operadores de Justicia en la adecuación del delito de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Distinguir el tipo penal Femicidio del Homicidio Agravado.
- Desarrollar la estructura y clasificación del Femicidio.
- Identificar los sujetos intervinientes en el delito de Femicidio.
- Explicar la Misoginia como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que exige el delito de Femicidio.
- Analizar la proporcionalidad de la pena del ilícito Femicidio en relación al Homicidio Agravado.
- Examinar la Jurisprudencia sobre el ilícito Femicidio con el fin de aplicar los criterios Jurisprudenciales existentes.
- Confrontar el delito de Femicidio con otros ordenamientos jurídico penales.

1.5.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACION

1.5.1 ALCANCE DOCTRINARIO

La lesión del bien jurídico vida, es un atentado contra el interés de mayor jerarquía en la sociedad; debido que es un presupuesto sin el cual se hace imposible la realización de los demás bienes jurídicos, fenómeno que constituye preocupación para el Estado, expresándose en su interés de combatirlo y darle tratamiento adecuado mediante la Ciencia Penal²³.

²³ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto, "Curso de derecho penal salvadoreño: Parte general", volumen I, nociones fundamentales, primera edición, servicios editoriales, 2002, Pág. 32. **Ciencia penal:** Es una ciencia jurídica que se ocupa del examen de los comportamientos sociales mas

En cada etapa de la historia se ha debatido sobre la noción del ilícito Homicidio, sin embargo al referirse al Femicidio como delito independiente, no existía regulación que castigara el perjuicio al bien jurídico “vida” de la mujer, realizados en ciclos de violencia, odio, menosprecio o aversión por su condición de tal. No obstante, encontramos que en diversas etapas, la regulación penal ha sido discriminatoria para las féminas.

En el Código de Hammurabi –Babilonia- se regulaba el uxoricidio, era el “Homicidio legal” que podía cometer el esposo de una adúltera; en las Leyes de Manú –India-, se distinguía el Homicidio Voluntario del Involuntario y se diferenciaba el sujeto pasivo de la acción, si éste era hombre, mujer o niño/a, se atenuaba la pena, de acuerdo al sujeto pasivo éstas leyes; ofrecen una imagen ideal de la vida doméstica, social y religiosa, -estereotipos²⁴- en la India bajo la influencia de los antiguos brahmanes.

La Ley Julia de adulterio permitió en Roma, que el padre de la adúltera la matara inmediatamente, en caso de que no lo hiciera el marido, caso contrario, si el adúltero en la pareja era el hombre, a la mujer se le negaba el derecho a denunciar dicha circunstancia.

La locución Femicidio²⁵, -término utilizado por primera vez en 1972 por

desvaliosos que realiza el hombre y de las sanciones jurídicas de mayor gravedad que frente a los mismos está legitimado a imponer el ordenamiento positivo de un Estado, por exigencias de justicia y con finalidades preventivas.

²⁴ ONANA ATOUBA, Pierre Paulin, “Discriminación, multiculturalidad e interculturalidad en España: Un análisis desde la escolarización de la infancia subsahariana”, Editorial IEPALA, 2006, Pág. 150, Los estereotipos pertenecen a la Doxa que se define como la opinión pública del espíritu mayoritario, el consenso burgués y la violencia del prejuicio proceden de un complejo de superioridad que se experimenta hacia un ser humano o su actuación entre ciertas experiencias o pruebas lo que pone sobre el tapete el problema de la relación y percepción del hombre sobre el otro...se caracterizan por su propensión a la categorización y generalización.

²⁵ VILLA QUISBERT, Martha & RIVAS MARANGANI, Patricia, Femicidio en comunidades rurales de Bolivia, 2007, Editorial Red-Ada, Pág. 23. Para la Organización de las Naciones Unidas, el Femicidio es “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”.

Diana Russell, o Femicidio –vocablo sugerido por la socióloga Marcela Lagarde, incluye aspectos subjetivos como: Odio, aversión, discriminación o menosprecio por su condición de mujer –misoginia-.

Al existir poca información sobre el Femicidio, se dificulta resolver las controversias que presenta la aplicación de éste delito e identificar los sujetos que intervienen - de manera activa y pasiva- y la probabilidad que un transexual sea víctima en el ilícito, y la mujer sujeto activo del mismo.

1.5.2 ALCANCE TEORICO

Para la aplicación de la dogmática jurídico penal²⁶, los Operadores de Justicia deben hacer uso de la Teoría Jurídica del Delito²⁷, que tiene como objeto estudiar las conductas punibles, sean éstas activas u omisivas -comisión por omisión-; y para lograr una mejor comprensión del Femicidio se examinará cada una de las categorías del delito, utilizando la teoría finalista y post- finalista; debido a que éstas se desarrollan en diferentes direcciones teóricas desde la dogmática²⁸ jurídica penal.

La teoría finalista surgió para superar la Teoría Clásica²⁹ dominante en la ciencia penal Alemana desde finales del siglo XIX, tiene su origen en ese país a inicios de la década de los años treinta -siglo XX-, fue expuesta por el jurista Hans

²⁶ LOPEZ CAMELO, Raúl Guillermo & JARQUE Gabriel Darío, “*Curso de derecho penal parte general*”, 2004, Argentina, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, Pág. 26. Se entiende por dogmática jurídico-penal al método empleado por el penalista, para conocer el derecho positivo. La denominación dogmática tiene un sentido metafórico, pues parte de las normas consideradas como un dogma, es decir, como una declaración de voluntad con pretensión de validez general que el intérprete no puede alterar debiendo respetarlos tal como le son revelados por el legislador.

²⁷ SIERRA & CANTARO, Op cit, Pág 143; la Teoría del delito: Es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley.

²⁸ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “*La dogmática jurídica como ciencia del derecho*”, 2011, U. Externado de Colombia, Sep. 30, Pág. 13: Dogmática es la ciencia del derecho, súper método en tanto arranca de posiciones insulares, respecto del análisis de las normas por los métodos gramatical, exegético- formal y de averiguación del espíritu del legislador histórico para avanzar a lo contextual donde los métodos teleológico-final, sistemático y sociológico le otorgan dinámica al derecho.

²⁹ TREJO ESCOBAR, Miguel, “*Manual de derecho penal: Parte General*”, primera edición. 1992, Pág. 140 También llamada Naturalista creada por Frank Von Litz y Ernest Von Beling, sostienen que el delito es: La acción típica, antijurídica y culpable sometida a una conminación penal adecuada y ajustada a las condiciones de dicha punibilidad.

Welzel, en el año de 1940, hace de ella una exhibición completa en su obra ‘‘Derecho Penal Alemán’’, planteando una interpretación de las normas jurídico penal; el delito surge de la acción humana, pero esa acción debe perseguir un fin. Con ésta teoría se facilita el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Por su parte la corriente Post-Finalista sustituyó las anteriores concepciones de la teoría del delito, -causalista y finalista- siendo su mayor exponente Claus Roxin, éste hacía referencia al carácter ontológico de la acción, que se convierte en ‘‘manifestación de la personalidad humana’’, en expresión de todo lo atribuible al hombre -centro de actos anímicos-espirituales-, lo que permite incluir en su seno indistintamente comportamientos dolosos, culposos y omisivos, todo lo contrario del finalismo que prácticamente requería de una teoría para cada tipo de injusto. En consecuencia, acción es «todo lo que puede ser atribuido a una persona como centro de actos anímicos-experimentales»³⁰.

1.5.4 ALCANCE JURIDICO

El ilícito Femicidio, que se analizará en ésta investigación, está regulado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Art. 45 LEIV que describe: ‘‘Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer...’’. Con la creación de éste tipo, se protege el bien jurídico vida de las féminas de manera integral, castigando a todo aquel que atente contra ellas.

Para lograr la protección de los derechos humanos de las mujeres, se han creado distintos Tratados Internacionales³¹ ratificados por la Republica de El Salvador, comprometiéndose a darles cumplimiento; entre los Convenios de mayor

³⁰ ROXIN, Claus, *‘‘Derecho Penal: Parte General, Fundamentos. La Estructura del Delito’’*, editorial Civitas, Tomo I. Traducción y notas Diego Manuel Luzón Peña, y otros. Primera Edición, Editorial Civitas. Madrid, España. 1997. Pág. 252.

³¹ CALDERON CARRERO, José Manuel, *‘‘Convenios fiscales internacionales y fiscalidad de la Unión Europea’’*, 2008, editorial Edición Fiscal CISS, primera edición, España, Pág. 41. Tratados Internacionales: Constituyen una fuente del Derecho clásica o tradicional que se ha venido empleando para encauzar las relaciones entre los diferentes Estados integrantes de la Comunidad Internacional.

relevancia para ésta investigación se encuentran: La Convención Contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW-, que compromete a los Estados parte a crear las condiciones idóneas para que la mujer pueda desempeñar sus derechos en libertad e igualdad³².

Así mismo la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres – Belém do Pará-, fue creada por los Estados con el objeto de combatir éste fenómeno sociocultural del que las mujeres son víctimas, constituyendo ofensa contra la dignidad humana y manifiesta las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Con éste marco jurídico penal internacional, los Estados parte se comprometen a propiciar las condiciones debidas para que se respeten y garanticen los derechos de las féminas.

La Constitución de la República de El Salvador³³, tutela los derechos fundamentales e inherentes a la persona por su calidad de tal, siendo la Vida el derecho primordial; pero enunciar estos derechos no es suficiente, se necesita que se realice una correcta y eficaz aplicación.

El Art. 2 de la CN disciplina: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”, el bien jurídico vida, es tutelado por el Derecho Penal –común y especial- en armonía con la Constitución; en la LEIV se regula el delito de Femicidio en el Art. 45, el cual prohíbe quitarle la vida a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de tal, estableciendo una sanción penal por el daño causado.

³² Ratificada por El Salvador por medio del Decreto Legislativo No. 705 de 2 de junio de 1981. Publicada en el Diario Oficial No. 105 de 9 de junio de 1981 **Artículo 2 literal “c”**, CEDAW. “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales...la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

³³ Constitución de El Salvador: Decreto Oficial N° 142, TOMO N° 280, DE 29 DE JULIO DE 1983.

1.5.4 ALCANCE TEMPORAL

La investigación se realizará en el periodo comprendido entre enero del año dos mil doce hasta julio del año dos mil quince. Considerado este espacio el idóneo para indagar sobre el delito de Femicidio, porque fue en el año dos mil doce que entro en vigencia la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres, disciplinando en el Art. 45 LEIV el delito de Femicidio.

1.5.5 ALCANCE ESPACIAL

El alcance que el delito de Femicidio tiene es muy amplio, porque se encuentra presente a nivel internacional, Regional y Nacional; sin embargo para lograr una óptima investigación del tema, se ha considerado desarrollarlo específicamente en la Zona Oriental de El Salvador.

1.6.0 SISTEMA DE HIPOTESIS

<p>Hipótesis General: Las dificultades a las que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del tipo penal Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador son en relación a la estructura, sujetos intervinientes y proporcionalidad de la pena respecto al delito de Homicidio Agravado.</p>					
Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p>Femicidio: Causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.</p>	<p>Art. 45.- LEIV. “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años...”</p>	<p>Las dificultades a las que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del tipo penal de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces • Fiscales • Defensores • Adecuación • Femicidio • Estructura. • Delito. 	<p>Son en relación a la estructura, sujetos intervinientes y proporcionalidad de la pena respecto al delito de Femicidio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estructura • Sujetos • Proporcionalidad • Pena • Delito • Femicidio.

Objetivo Específico 1: Distinguir el tipo penal Femicidio con él de Homicidio Agravado.					
Hi 1: El tipo penal Femicidio se distingue del Homicidio Agravado por medio del elemento subjetivo de tipo distinto del dolo –misoginia-.					
Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Homicidio: Matar a otra persona, quitarle la vida.	HOMICIDIO AGRAVADO. Art. 129.- código Penal-“Se considera Homicidio Agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes...” .	El tipo penal Femicidio se distingue del Homicidio Agravado.	<ul style="list-style-type: none"> •Femicidio •Homicidio. •Agravado •Muerte •Persona 	Por medio del elemento subjetivo de tipo distinto del dolo de autoría Misoginia.	<ul style="list-style-type: none"> •Subjetivo •Autoría •Dolo •Misoginia

Objetivo Especifico 2: Desarrollar la estructura y clasificación del Femicidio.					
Hi 2: Por medio de la Teoría Finalista y Post Finalista se clasifica y estructura el delito de Femicidio.					
Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Teoría Finalista: El hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines.	PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD –Art. 4 C.P- “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa.	El delito de Femicidio, se Clasifica y Estructura.	<ul style="list-style-type: none"> •Teoría. •Finalista. •Estructura. •Delito. •Femicidio . 	Por medio de la Teoría Finalista y la Teoría Post Finalista.	<ul style="list-style-type: none"> •Medio •Teoría •Finalista •Explicar

Objetivo Especifico 3: Identificar los sujetos intervinientes en el delito de Femicidio.

Hi 3: En el delito de Femicidio interviene, como sujeto activo el hombre y la mujer y como sujeto pasivo por regla general las mujeres biológicamente nacidas, y excepcionalmente los transexuales.

Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Mujer: Persona del sexo femenino, a la cual es Estado en obligación de tutelar sus derechos.	Art. 3.- LEIV- Ámbito de Aplicación La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean éstas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.	En el delito de Femicidio interviene, como sujeto activo cualquier persona y la mujer como sujeto pasivo.	<ul style="list-style-type: none"> •Delito. •Femicidio. •Sujetos. 	Por regla general las mujeres biológicamente nacida, y excepcionalmente los transexuales.	<ul style="list-style-type: none"> •Sujeto pasivo. •Mujer. •Transexuales

Objetivo Especifico 4: Explicar la misoginia como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría, que exige el tipo penal de Femicidio.

Hi 4: La Misoginia es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría.

Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.	-LEIV-Art. 8 Lit. d) Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.	Elemento subjetivo del tipo.	•Misoginia. •Elemento •Subjetivo •Tipo	Distinto del dolo de autoría.	•Dolo •Autoría.

Objetivo Especifico 5: Analizar la proporcionalidad de la pena del ilícito Femicidio en relación al Homicidio Agravado.					
Hi 5: La diferencia de la pena entre los delitos de Homicidio Agravado y Femicidio se justifica en el principio de equidad y el grado de reprochabilidad de la conducta.					
Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p>Penal:</p> <p>De latín Poena, es la condena, la sanción o punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a los individuos que han cometido un delito o una infracción.</p>	<p>PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO</p> <p>Art. 3.- C.P- No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.</p> <p>Art.45.- LEIV- Femicidio</p> <p>Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer “...”</p>	<p>La diferencia de la pena entre los delitos de Homicidio Agravado y Femicidio</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Diferencia •Pena •Delitos •Principios 	<p>Se justifica en el principio de equidad y el grado de reprochabilidad de la conducta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Justifica •Principio •Equidad •reprochabilidad •Conducta

Objetivo Especifico 6: Examinar la Jurisprudencia sobre el ilícito Femicidio con el fin de aplicar los criterios Jurisprudenciales existentes.					
Hi 6: Los criterios Jurisprudenciales tienen gran incidencia debido a que permiten u originan acciones de cambio en el sistema jurídico normativo que garantizan la correcta aplicación de justicia en el delito de Femicidio.					
Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Jurisprudencia: La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción; está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.	Artículo 11.- LEIV- Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “...”	Los criterios Jurisprudenciales tienen gran incidencia	<ul style="list-style-type: none"> •Criterios •Jurisprudencia •Incidencia •Sistema •Jurídico 	Debido a que permiten u originan acciones de cambio en el sistema jurídico normativo que garantiza la correcta aplicación de la LEIV.	<ul style="list-style-type: none"> •Garantía •Aplicación •Eficaz •Ley

Objetivo Especifico 7: Confrontar el delito de Femicidio con otros ordenamientos jurídico penales.					
Hi 7: La legislación Salvadoreña se diferencia de otras legislaciones por el término escogido para definir la conducta dañosa –Femicidio o Femicidio- y en la sanción que se impone a sus responsables					
Definición Conceptual	Definición Operacional en la Ley	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Legislación. Cuerpo o conjunto de leyes a través de las cuales se regulan las conductas sociales relevantes y que establece aquellas conductas y acciones aceptables o rechazables de los sujetos.	Considerando III.- LEIV- Que es necesario contar con una legislación que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado “...”.	La legislación Salvadoreña se diferencia de otras legislaciones.	•Legislación. •Diferencia. •Derecho •Comparado	De otras legislaciones por el término escogido para definir la conducta dañosa – Femicidio o Femicidio- y en la sanción que se impone a sus responsables.	•Femicidio •Definir •Conducta •Sanción •Responsables

1.7.0 PROPUESTA CAPITULAR

En la presente se describirá el contenido de cada uno de los cinco capítulos a desarrollar durante el proceso de investigación del tema “El Delito de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador”. Detallados éstos de la siguiente manera:

CAPITULO I: SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En éste capítulo se plantean las dificultades con las que se enfrentan los Operadores de Justicia al momento de adecuar las conductas delictivas al tipo penal Femicidio, reguladas en el Art. 45 LEIV. Así mismo se presentan los alcances de ésta indagación.

Además serán operacionalizadas las hipótesis para poder utilizarlas adecuadamente, es necesario desglosarla, analizando las definiciones, identificación de variables y sus indicadores, para concluir con los conceptos fundamentales metodológicos.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

En ésta etapa se desarrolla primeramente la evolución histórica que ha tenido el ilícito penal Femicidio, internacional y nacionalmente: Así mismo se desarrollará la clasificación y estructura del tipo basándonos en la Teoría Jurídica del Delito. También se investigará la evolución y regulación jurídica establecida para el injusto penal Femicidio a nivel internacional; y se hará un análisis sobre la incidencia que tiene la Jurisprudencia en la aplicación del tipo penal en estudio.

CAPITULO III. PRESENTACION, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Este se realizará por medio de los diferentes instrumentos o unidades de análisis, por medio de la comparación de las respuestas obtenidas en las entrevistas no estructuradas. Asimismo, se presentan los logros de la investigación al resolver la situación problemática y los objetivos e hipótesis, de esta manera se establecerá en síntesis lo propuesto con la investigación.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se realizarán valoraciones doctrinales, jurídicas, teóricas, socioeconómicas y, culturales, de acuerdo al tema investigado y los elementos aportados; de igual forma se elaboraran recomendaciones para mayor comprensión del ilícito de Femicidio por los Operadores de Justicia; también se presenta la propuesta de reforma del Art. 45 LEIV con la finalidad de optimizar el objeto de la tipificación del Femicidio y lograr, la protección eficaz de los derechos de las mujeres.

1.8.0 DISEÑO METODOLOGICO

1.8.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Teórica cualitativa: Este tipo de investigación se refiere a directrices concretas con diversos enfoques, perspectivas y orientaciones. Conlleva tareas de recopilación adecuadas, organización -categorización, clasificación, reducción y síntesis- de datos y especificaciones realizando la comparación con la información recogida en el campo de estudio para buscar relaciones y aportes entre los mismos.

Los rasgos más característicos de esta fase son:

- Es interpretativa de los hechos o fenómenos.
- Se interpreta el flujo del recurso social o desarrollo jurídico. Esta investigación exige rescatar lo dicho y analizarlo comparativamente.
- Del estudio de varias propuestas puede desprenderse la existencia de tres claves dentro del análisis de datos cualitativos en la investigación.
- Exploración y presentación comprensible de los datos.
- Operaciones de los datos para realizar procesos de transformación y ordenación de datos para hacerlos no solo más comprensibles sino también operativos.
- Interpretación de resultados y extracción de conclusiones.

Así mismo este tipo de investigación relaciona la teoría con la práctica para hacer posible el nacimiento de nuevos enfoques conceptuales y categoriales.

1.8.2 POBLACION ESTRATIFICADA.

- a. Dos magistrados de la Cámara de segunda Instancia de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, El Salvador.
- b. Un Juez Especializado de Sentencia de la Ciudad de San Miguel, El Salvador
- c. Cuatro Jueces de Sentencia, de la Zona Oriental, El Salvador.
- d. Un Juez de Instrucción, de la Zona Oriental, El Salvador.
- e. Un Juez de Paz, de la Zona Oriental, El Salvador.
- f. Un Juez de Familia, de la Zona Oriental, El Salvador.
- g. Tres Agentes Auxiliares del Fiscal General de la Republica, de la Unidad de Genero, de la Zona Oriental, El Salvador.
- h. Dos Agentes Auxiliares del Procurador General de la Republica, de la Zona oriental, el Salvador.
- i. Cuatro Abogados en Libre Ejercicio, de la Zona Oriental, El Salvador.

1.8.3 CRITERIOS DE INCLUSION.

Para determinar la población estratificada se utilizaron criterios de capacidad, experiencia, conocimiento, especialización y competencia en materia Penal específicamente sobre el delito de Femicidio.

1.8.4 METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS

1.8.4.1 METODOS

En todo proceso de investigación científica se requiere seguir una línea, un orden establecido para obtener el resultado deseado; para lograr ese objetivo el método científico es el más adecuado, porque es el procedimiento más avanzado de indagación que el hombre haya ideado.

Método Científico: “Es un conjunto de proposiciones y procedimientos filosóficos, teóricos y empíricos, que permiten la confrontación de las teorías con la práctica, para su comprobación, superación o rechazo³⁴”.

El método científico es el más avanzado e integral, que al desglosarlo tiene varias etapas de investigación científica. “La que se concibe como: Un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno, es dinámica, cambiante y evolutiva. Cada una es importante, valiosa y respetable por igual³⁵”.

El método científico es el más idóneo para estudiar la problemática planteada y de éste se desprenden otros de los que es necesario conocer su contenido, entre ellos están: El analítico, sintético y comparativo; para una mayor valoración sobre estos métodos es importante tener conocimiento sobre los mismos.

El Método Analítico: Es aquel método de investigación que consiste en dividir el todo, en partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis la observación y examen de un hecho particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Con lo cual se puede: Explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías³⁶.

El Método Sintético: Es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión de la esencia de lo que se conoce en todas sus partes y particularidades.

³⁴ ORTEZ, Eladio Zacarías, “*Así Se Investiga: Pasos Para Hacer Una Investigación*”, Clásicos Roxil, 2º Edición, El Salvador, 2001, Pág. 35.

³⁵ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y AAVV, “*Metodología De La Investigación*”, Quinta Edición, México, Grupo Enfagon. 2010 Pág. 17

³⁶ ORTÍZ Frida, GARCÍA María del Pilar. “*Metodología de la Investigación*”, Editorial Limusa, México, 2005. Pág. 64.

Método Comparativo: Es el estudio del derecho, que se apoya en la exposición de las diferencias entre las instituciones jurídicas para apreciar su coherencia y precisar su peculiaridad. El método comparativo ratifica o destruye los dogmas jurídicos³⁷; lleva a profundizar en el análisis de materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanza extensiones mundiales.

Se concibe a la comparación como un procedimiento sistemático y ordenado para examinar relaciones, semejanzas y diferencias entre dos o más fenómenos, con la intención de extraer determinadas conclusiones, su uso es asociado al de método científico.

1.8.4.2 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

- **Entrevistas no Estructuradas:** Es aquella en la que se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista.

Dirigidas a: Operadores del Derecho –Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores Privados y Públicos.-

PROCESAMIENTO DE LOS DATOS:

Se procesarán los datos tomando en cuenta el análisis de cada entrevista no estructurada, así como temas fundamentales entre ellas, haciendo énfasis en el análisis e interpretación de los datos.

1.8.4.3 TECNICA:

- **Investigación documental.** El Manual de Trabajos de Grado, de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales, -Upel, 2006-, la define como: “El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su

³⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *“Derecho Penal Contemporáneo”*, 2008, Editorial Ubijes, México, Pág. 164. Teniéndose a la norma como ese tótem venerable por incommovible, lo que trastoca cualquier esfuerzo crítico en la progresión del objeto de conocimiento que se aborda.

naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos”, -p.15-. Sobre esta misma línea, Vélez S. -2001-, afirma que este tipo de investigación tiene como objetivo “el desarrollo de las capacidades reflexivas y críticas a través del análisis, interpretación y confrontación de la información regida. Entre los posibles propósitos de este tipo de investigación se encuentran: describir, mostrar, probar, persuadir o recomendar. La investigación debe llevar a resultados originales y de interés para el grupo social de la investigación”.

- **Investigación de campo.** Según el Manual de Trabajos de Grado, de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales, -Upel, 2006-, es “el análisis sistemático de problemas de la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas...de investigación conocidos “...”, -p.14.

1.9.0 PRESUPUESTO

RUBROS	PRECIO UNITARIO EN USD	PRECIO TOTAL EN USD
PERSONAL O RECURSOS HUMANOS		
3 Estudiantes egresadas de la licenciatura en Ciencias Jurídicas que desarrollarán la investigación, incluyendo alimentación y transporte.		
EQUIPO Y SUMINISTROS INFORMÁTICOS		
3 Computadoras	\$ 399.00	\$ 1197.00
1 Grabadora de voz	\$ 40.00	\$40.00
1 Impresora	\$ 70.00	\$70.00
MATERIALES Y SUMINISTROS DE OFICINA		
5 Resmas de papel bond T/carta	\$ 5.00	\$25.00
1 Paquete de Folders tamaño carta	\$ 5.00	\$5.00
1 Caja de fasterner	\$ 2.00	\$2.00
4 Cartuchos de tinta	\$ 25.00	\$ 100.00
10% de imprevistos	\$500.00	\$1500.00
	GRAN TOTAL	\$ 2939.00

PARTE II

**“INFORME FINAL DE LA
INVESTIGACION”**

CAPITULO I

“SINTESIS DEL

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA”

2.0 SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.0 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

2.1.1 ANALISIS DE PROBLEMA FUNDAMENTAL

1. ¿Cuáles son las dificultades a las que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del tipo penal de Femicidio?

DIFICULTADES DE APLICACION

El Femicidio trae consigo una serie de dificultades entre las que se encuentran, la adecuación de una conducta a éste tipo, debido a la complejidad que presenta en un caso concreto.

Otro conflicto que se ha presentado a la mayoría de Operadores de Justicia, es dónde ubicar la “misoginia”, debido que ésta es indispensable para la configuración del ilícito de Femicidio, pero no se limita al elemento subjetivo “Dolo”, porque es un propósito trascendente, una meta diferente a la realización del tipo objetivo, -el odio del autor hacia lo femenino-.

En cuanto a la diferencia entre la pena del delito de Femicidio en relación al Homicidio Agravado, siendo ésta de cinco años en las penas máximas; existen distintas posturas al respecto, un sector estima que es necesario buscar la equidad con éste tipo de sanción, en consideración a que hombre y mujer no son iguales, y que éste tipo de contrastes fomentan que las damas sean víctimas de violencia Femicida basadas en esas relaciones desiguales de poder, en ese sentido manifiestan, que no se puede dar un trato similar a ambos, y que la discrepancia entre las penas de éstos delitos se fundamenta en el reproche que provoca la muerte de una mujer mediando motivos de odio, aversión o menosprecio por su condición de género.

Otros profesionales del derecho expresan que esta distinción entre las penas vulnera el principio de igualdad que asiste a toda persona, dándole más valor a la vida de la fémina, provocándose con esto expandir innecesariamente el derecho

penal porque, según ellos, éste tipo de conductas puede adecuarse al ilícito Homicidio Agravado previsto en el Art.129 numerales 3 y 7 del C.P. sancionándose de esa manera con prisión de 20 a 30 años y no de 20 a 35 años como lo regula el Art. 45 LEIV.

Por último, se considera la posibilidad que un transexual pueda ser sujeto pasivo en el delito de Femicidio, porque el Art. 45 LEIV no indica a qué tipo de mujer se refiere; sin tomar en cuenta la población LGTBI, específicamente los transexuales, razón por la cual existe la posibilidad que se trate tanto de mujeres biológicamente nacidas, quirúrgica o psicológicamente constituidas, no excluyendo ningún tipo de fémina.

En cuanto a la categoría de tipicidad, es necesario hacer alusión a los elementos objetivos del tipo penal, distinguiéndose entre ellos: Sujeto activo, sujeto pasivo, conducta, bien jurídico, nexo de causalidad y resultado, refiriéndonos al primer elemento, ciertos profesionales del derecho sostienen que solamente los hombres pueden ser sujetos activos en éste delito, sin embargo otros consideran posible que una mujer sea autora en el Femicidio.

Todas estas controversias serán tratadas en capítulos posteriores.

2.1.2 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS ESPECIFICOS.

1. ¿En qué se diferencia el tipo penal Femicidio del Homicidio Agravado?

La discusión por parte de los Operadores de Justicia, se centra en la configuración del Femicidio, los presupuestos son diferentes a los del Homicidio Agravado y por ello necesitaba ser descrito en una ley especial. Cabe mencionar, que aunque el bien jurídico protegido es el mismo, los sujetos que intervienen tienen significativas diferencias, que van desde el aspecto físico, hasta el ámbito social y cultural en que se desarrollan como individuos pero miembros de una colectividad, en la que las mujeres no siempre son tratadas con dignidad.

El Femicidio tipificado en el Art. 45 LEIV, y el Homicidio Agravado establecido en el Art. 129 C.P., tienen como elemento en común el bien jurídico protegido –vida-, convergen ambas conductas delictivas en quitarle la existencia a un ser humano independiente. Otra diferencia se encuentra en el sujeto activo y pasivo de la acción, para el primer delito, el sujeto pasivo siempre será una mujer y el sujeto activo se deduce de la interpretación del articulado de la Ley que puede ser cualquier persona; para el segundo delito los sujetos que intervienen pueden ser indistintamente hombre o mujer.

También el delito de Femicidio, exige la concurrencia del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo–Misoginia-, siendo la voluntad consciente de querer cometer el hecho causando el máximo de sufrimiento y humillación posible a la mujer víctima; no el simple dolo que concurre en el Homicidio Agravado: El conocer que su actuar es ilícito y querer realizarlo de todas formas, pero sin ese plus de odio que se requiere en el Femicidio.

Planteado así, pareciera que la diferencia entre Femicidio y Homicidio Agravado está claramente marcada; sin embargo no siempre es así, se deduce de la interpretación de la ley, quienes son los sujetos intervinientes en el delito de Femicidio, pero habrán casos en los cuales la calidad de sujeto activo y pasivo de la conducta generen conflicto por la forma en que se desarrolla el hecho y las condiciones que deben cumplir los sujetos.

2. ¿Cómo se clasifica y estructura el delito de Femicidio?

El ilícito de Femicidio se clasifica en: es un **tipo básico**, porque se describe de manera autónoma una forma de comportamiento humano, el cual se aplica sin estar sujeto a otro tipo penal; **común**, debido a que puede ser realizado por cualquier persona; de **acción** y de **omisión**; **cerrado**, porque el supuesto de hecho en el tipo, determina con precisión las diversas circunstancias típicas que lo configuran...; es **mono-subjetivo**, porque es realizado por un solo sujeto; es un **tipo de lesión**, debido

a que se menoscaba el bien jurídico vida; y la estructura se desarrolla conforme a la teoría del delito.

La estructura del tipo penal Femicidio es la siguiente: Elementos objetivos y subjetivo del tipo son: Acción, sujetos, bien jurídico, nexo causal, resultado; el Femicidio es de acción y también aplica a las conductas omisivas; los sujetos que intervienen, es el sujeto activo que puede ser cualquier persona que sienta odio hacia las mujeres por su condición de género, y el sujeto pasivo cualificado por prevalimiento es una mujer. El bien protegido es la vida. Los elementos subjetivos del tipo dolo: Es conocer y querer realizar los elementos objetivos del ilícito; y los elementos subjetivos del tipo distintos del dolo: Animo, autoría. La misoginia pertenece al elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría, siendo este un plus más allá del dolo, manifestándose el odio, menosprecio hacia lo femenino.

3. ¿Quiénes son los sujetos intervinientes en el tipo penal Femicidio?

El autor en éste delito es cualquier persona, porque el tipo es común por tanto la conducta Femicida es realizada por un hombre o una mujer que sienta odio o menosprecio hacia el género femenino. El sujeto pasivo es una mujer así nacida o, puede ser víctima de éste ilícito un transexual reconocida legalmente como mujer.

4. ¿Qué importancia tienen el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría -Misoginia- para la configuración del delito de Femicidio?

La misoginia es el odio, menosprecio o aversión hacia lo femenino. Siendo este necesario para la configuración del ilícito Femicidio, sin el cual no se podría conformar este ilícito, esa es su importancia, que si no se manifiesta la Misoginia, cuando se produce el resultado: Muerte, los hechos se adecuan a la de Homicidio Agravado.

5. ¿Qué justifica la diferencia de la pena entre el Femicidio y el Homicidio Agravado?

Al referirse a la diferencia que existe entre las penas de los delitos de Femicidio y Homicidio Agravado, es necesario establecer la sanción descrita para cada uno de ellos. En cuanto al delito Femicidio regulado en el Art. 45 LEIV se determina pena de 20 a 35 años de prisión, en cambio el delito de Homicidio Agravado previsto y

sancionado en el Art. 129 numerales 3 y 7 C.P. Tiene como consecuencia jurídica la pena de prisión de 20 a 30 años, existiendo una diferencia entre las mismas de cinco años entre las penas máximas.

Esta distinción se argumenta –según algunos estudiosos del derecho- en consideración al principio de equidad, sin embargo existe otro sector que aduce que no existe -ni existió- discriminación hacia las mujeres y la utilidad del movimiento de mujeres y sus demandas a un trato equitativo son innecesarias, manifestando así que la creación del tipo penal Femicidio no tiene razón de ser, siendo la diferencia entre las penas del Femicidio y Homicidio Agravado, atentatoria al principio de igualdad contenido en el Art. 3 de la Constitución de la República de El Salvador.

El sector que defiende la constitucionalidad de las discrepancias entre las consecuencias jurídicas de ambos delitos, sostiene que hombres y mujeres por ser distintos requieren un trato especial según las necesidades de cada uno, incluyendo mecanismos para garantizar los derechos humanos de las féminas, justificándolo en el principio de equidad, argumentando: “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

6. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias entre los diversos sistemas jurídicos vigentes a nivel internacional en relación con el Femicidio?

La muerte de las mujeres por razón de su género, mediando odio, desprecio o aversión, no es un fenómeno exclusivo de El Salvador; por ello, tampoco es el único país que ha tipificado ésta conducta como delito; al hacer un análisis comparativo entre las distintas normativas internacionales que regula éste ilícito, encontramos que existen diferencias y semejanzas en los diversos países; entre ellas se encuentran: La denominación que se da al tipo penal, para unos países es Femicidio y para otros Femicidio, así mismo la consecuencia jurídica es distinta, también se encuentran semejanzas entre los supuestos bajo los cuales se entenderá que existe odio o menosprecio al género femenino.

7. Que incidencia tienen la aplicación de los criterios jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?

Es necesario establecer la diferencia entre criterios jurisprudenciales y doctrina legal, con la primera nos referimos al conjunto de juicios emitidos por los juristas en su tarea de encontrar la verdad jurídica, y con la segunda al conjunto de decisiones de un tribunal superior, que tienen por función esencial velar por la correcta interpretación de las leyes y conservar la unidad interpretativa de ésta. En vista de lo anterior, los criterios jurisprudenciales tienen como función primordial resolver conflictos a la luz de la correcta aplicación de la norma.

CAPITULO II

“MARCO TEORICO”

2.2.0 MARCO TEORICO

2.2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

El Femicidio es la muerte causada a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de tal, y siendo esta conducta semejante a la muerte del hombre, es imprescindible considerar la historia del Homicidio. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones así como en las distintas legislaciones, la vida del hombre, fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico, y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes³⁸.

La vida del ser humano ha sido esencial para el desarrollo de las sociedades, por ser un valor fundamental e inherente a la persona humana, razón por la cual las legislaciones se transforman, logrando reconocer la vida como un bien jurídico³⁹, considerándola de interés primordial y así lograr una convivencia pacífica entre los ciudadanos, posteriormente el derecho penal, lo garantiza como valor de transcendencia jurídica, el cual es extensivo, protegiendo la vida de las mujeres. En ese contexto el Homicidio fue calificado como un estigma que castigó a los grupos sociales sin diferenciación de nacionalidad.

2.2.2 EDAD PRIMITIVA

La muerte de un hombre o mujer, se consideró un hecho grave⁴⁰, en la etapa primitiva⁴¹ se resolvía dentro del ámbito privado de la venganza. Entre las cuales se

³⁸ LEVENE, Ricardo -h-, **“El Delito de Homicidio”**, 1977, tercera Edición, editorial Depalma, Argentina, Pág.11.

³⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, **“Introducción al Derecho Penal”**, 2001, segunda Edición, Editorial B de f, Buenos Aires, Argentina, Pág. 90: Bienes Jurídicos son “aquellos presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida en sociedad”.

⁴⁰ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. **“Derecho Penal, Parte General”**, 1994, Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, Pág. 167 En los hechos graves el castigo asumía la forma de la venganza de la sangre que se tornaba en un derecho colectivo.

⁴¹ RUIZ BREMÓN, Mónica & SAN NICOLÁS PEDRAZ, María Pilar, **“Enfermar en la Antigüedad”**, 2010, Editorial UNED, Pág 22: Prehistoria se refiere tanto a una etapa de la historia que tradicionalmente ha estudiado a los seres humanos y su cultura desde sus orígenes hasta la aparición de la escritura.

encuentra; la venganza privada: La primera forma de administrar justicia que se conoce; cuando el individuo o sus parientes recibían una afrenta, podían hacerse justicia por su propia mano⁴², es una resistencia arbitraria e instintiva del ofendido contra el ofensor sin la mediación de la autoridad pública.

Y en el sistema Taliónal: Existe una reacción del grupo al que pertenece el ofendido, buscando causar un daño en la misma proporción que el sufrido, - ojo por ojo, y diente por diente-; si mataban a una mujer, su grupo, clan o tribu para cobrar venganza debía matar a una mujer del grupo o clan al que pertenecía el atacante; aquí se hace uso de la venganza de sangre, muerte del ofensor o algún otro miembro de su clan por parte del clan del ofendido, buscando con ello el equilibrio de las relaciones entre los clanes⁴³.

2.2.3 EDAD ANTIGUA

Comprende desde el siglo I hasta el V, encontrándose en éste periodo de la historia los Códigos de:

BABILONIA

El Código de Hammurabi⁴⁴, es el primer conjunto de leyes de la historia, regulando asuntos de la vida cotidiana y los delitos.

Se reglamenta el delito de Homicidio de hombres y mujeres, las penas se establecían en una escala según el delito cometido, el tipo de delincuente y la víctima, debido a la distinción de clases sociales, se imponían penas duras para quien lesione a un miembro de una casta superior y penas leves para el que lesione a miembros de

⁴² VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Óp. Cit. Pág. 148.

⁴³ LABURTHE-TOLRA, Philippe & WARNIER, Jean-Pierre, "*Etnología y antropología*", Ediciones AKAL, 1998, Pág. 68; clan es un grupo de parientes fundados sobre una regla de residencia territorial y de descendencia unilateral a las que se añaden un sentimiento de dependencia, signos de reconocimiento o marcas de identidad, y actividades comunes constituidos por familias extensas que incluyen parientes consanguíneos y a veces afines -por ejemplo las esposas-, es perpetuo, exclusivo -no se pertenece más que a un solo clan, lo mismo que a un solo linaje-, multifuncional -territorial, política, religiosa-, y frecuentemente forma una persona moral única.

⁴⁴ El Código Hammurabi fue creado aproximadamente en 1750 antes que cristo, por el rey de babilonia Hammurabi.

una casta inferior. La base de dicha escala es la Ley del Tali3n⁴⁵, es decir, hacer al agresor lo mismo que 3l hizo a su v3ctima, siempre que ambos bienes jur3dicos sean de la misma categor3a. En 3sta regulaci3n se institu3a la pena de mutilaci3n e incluso pena de muerte.

En 3ste c3digo se tipific3 el uxoricidio⁴⁶ por adulterio y se distingu3an las v3ctimas por sus oficios. Si una persona acusaba a otro de asesinato, -de haber causado la muerte a una persona, hombre o mujer de forma violenta, encontr3ndose en una posici3n de superioridad sobre su v3ctima -, pero no lo pod3a probar el acusador era castigado con la muerte⁴⁷.

El c3digo de Hammurabi unifica los diferentes c3digos existentes en las ciudades del imperio babil3nico, pretende establecer leyes aplicables en todos los casos e impedir as3 que cada uno tomara la justicia por su mano, sin ley escrita que los Jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era f3cil que cada uno actuase como m3s le conviniera.

INDIA

En las Leyes de Manu, respecto a la muerte de un hombre o mujer, se impon3a un castigo de muerte; as3 mismo distingu3an la muerte del hombre y mujer, sancionando con menor pena la muerte de ella. Por otro lado, regulaban supuestos donde era permitido a un hombre asesinar a una mujer, ejemplo: “Que si una mujer -...-, es infiel a su esposo, el rey la haga devorar por los perros en un lugar muy frecuentado⁴⁸” o “que condene a su c3mplice del adulterio a ser quemado en un lecho

⁴⁵ LATELIER, Valent3n, “*G3nesis del Derecho*”, Editorial Jur3dica de Chile, 1919 P3g. 318; la Ley del Tali3n aparece expresamente sancionada por el C3digo romano de las Doce Tablas. “Si membrum rupit, ni cum eo pacit, talio esto”... De todas las legislaciones conocidas, ninguna desarrolla la ley del Tali3n tanto como la de Moiss3s. “Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”.

⁴⁶ MORALES MARENTE, Elena Mar3a, “*El Poder en las Relaciones de G3nero*”, primera edici3n, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, Espa3a, 2007, P3g.78; situaci3n en la cual es asesinato de una mujer es permitido, es decir, se refiere al hecho en que el marido mata a su esposa.

⁴⁷ C3digo de Hammurabi ley 1.

⁴⁸ Leyes de Manu, India, libro octavo, “*Oficio de los Jueces: leyes Civiles y Criminales*” Art. 371.

de hierro calentado al rojo y que los ejecutores alimenten sin cesar el fuego con leña hasta que se queme el perverso⁴⁹”.

ROMA

El Derecho Romano Primitivo distinguía entre quien daba muerte de manera voluntaria o involuntaria; se atribuye al Rey Numa⁵⁰ una iniciativa Legislativa articulada y sistemática, dirigida no solo a criminalizar el Homicidio, también a valorar la actitud psicológica de quien había matado, aislando diferentes grados de culpabilidad y estableciendo penas diversas, correlativas a la gravedad del crimen. Es en este contexto, que debe evaluarse la norma sobre el Homicidio involuntario... Quien había matado imprudentemente no podía recibir la muerte a mano de las víctimas. Todo lo que se podía pretender de él, es que entregase un carnero⁵¹ – ofrenda, en cambio el Homicidio voluntario se permitía a los familiares de la víctima la venganza privada.

Las leyes romanas regulaban y castigaban el Homicidio. Conforme a lo dispuesto en la Ley de las Doce Tablas era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Torpeya⁵². La lex cornelia de sicariis et de veneficiis del año 671, castigaba especialmente el Homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros, y a los que preparaban veneno. La Ley de Pompeya de parricidio, del año 701, limitó el concepto de este último y la Ley Julia de adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara inmediatamente, en caso de que no lo hiciera el marido.

⁴⁹ *Ibíd.*, Art. 372.

⁵⁰ COSTA, Antonio, “*Vida de Numa Pompilio, segundo Rey de los romanos*”, 1691, Herederos de Diego Dormer, Pág 28 Numa Pompilio, Segundo Rey de los Romanos.

⁵¹ CANTARELLA, Eva, “*Los suplicios capitales en Grecia y Roma: orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*”, 1996, ediciones akal, Pág. 305.

⁵² Desde donde eran despeñados por un delito de traición –perduello-, ya obsoleto a fines de la República, aunque esa forma de castigo seguía utilizándose aun con esclavos... constituía un espacio explícitamente dedicado a la represión penal, arcaizante en buena medida, junto a la sede del pretor urbano y de los tresvires capitales.

2.2.4 EDAD MEDIA.

Se puede situar entre la división del imperio y la decadencia del derecho penal en los siglos V y XV, significó en muchos aspectos un retroceso en la evolución del derecho penal⁵³, en esta época se dieron muchas arbitrariedades en la aplicación del mismo, entre ellas la más extrema era la pena de muerte seguida de los castigos corporales sumamente crueles para los delitos graves. El derecho penal se configura para garantizar los intereses de monarcas, nobleza y el clero; existiendo una evidente diferencia ante la ley, así como en la antigüedad, el tratamiento penal se basaba en distinción de las clases sociales, al referirse a las penas, ésta se caracterizaba por su aplicación, porque las más severas eran impuestas a los plebeyos, entre ellas: la pena capital, mutilaciones, torturas, trabajos forzados y confiscación de bienes a favor del señor feudal.

En el Derecho Penal se fusionan el Derecho Romano, Germánico y Canónico con influencia del primero, porque los tribunales y estudiosos de las leyes siempre consultaban el Corpus Juris Civile de Justiniano, que constituyó una fuente riquísima para el estudio del derecho⁵⁴.

DERECHO GERMÁNICO

En éste periodo la situación jurídica del individuo venía determinada por su pertenencia a la familia, a la tribu y a la comunidad. Los delitos -quebrantamiento de la paz- solo llevaban aparejada, en principio una reacción del individuo y de su tribu por la vía de la venganza⁵⁵. Los pueblos bajo el dominio de éste derecho se identificaron por la vigencia de las instituciones primitivas, en ésta época imperaba la venganza de la sangre o de faida⁵⁶, como extensión de la venganza a toda la familia del infractor.

⁵³JESCHECK, Hans-Heinrich, "Tratado de derecho penal, parte general", 1891, Bosch casa editorial S. A, Barcelona, Pág. 129.

⁵⁴ LIENERS DE ESTRADA, "Manual de Historia del Derecho", 1978, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, Pág. 28.

⁵⁶ TERRAGNI, Marco Antonio, "Estudio sobre la parte general del derecho penal", 2000, Centro de publicaciones, secretaria de extensión, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, Pág. 84.

La naturaleza y gravedad del delito se determinaba en principio por su resultado externo⁵⁷; a medida que interviene el poder público, en el derecho penal germánico, la venganza privada acaba siendo sustituida por penas corporales y, sobre todo, por la pena de muerte, en cuya ejecución participaba la misma comunidad... al no permitirse la clásica venganza de los pueblos germánicos, se reforzaron las penas pecuniarias y se admitieron nuevas especies de penas como las corporales -aparte de las infamantes- sobre todo, la flagelación y la mutilación.

En la Baja Edad Media es donde aparecen los conceptos de delito y pecado. Todos estos cambios iban desembocando en el procedimiento inquisitorio; en el Derecho Penal imperaba la responsabilidad objetiva⁵⁸, lo que importaba era el daño causado y no la situación subjetiva del causante, de ahí que no fuera punible la tentativa⁵⁹.

DERECHO CANÓNICO.

Se instaló a lo largo de la edad media, el poder eclesiástico derecho penal de la Iglesia Católica que, siendo rígido en sus comienzos, terminó por imponerse con inhumanos y autoritarios tratos. Se preveía el Homicidio preterintencional como lesión grave, pero se lo castigaba como Homicidio, y también había una tímida diferencia a la concausa, que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez...; se distinguía el Homicidio voluntario“...un delito que puede cometerse de diversas maneras y con voluntad más o menos criminal...⁶⁰”; del causal y no se tomaba en cuenta la

Las formas de venganza se parece más a guerra que a actos individuales. La venganza de la sangre – en alemán Blutrage-, es una necesidad mágica para aplacar el alma del asesinado... la infracción producida por un individuo de determinado tótem puede ser vengada contra cualquiera que pertenezca al mismo tótem. Para evitar este grado de enemistad permanente – que los germanos llamaban faida-, consecuencia característica del crimen, la venganza de sangre es sustituida por la privación o expulsión de la paz.

⁵⁷ LIENERS, Óp. Cit. Pág. 128.

⁵⁸ CURY URZÚA, Enrique, “*Derecho Penal Parte General*”, 1997, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 11: Imponer una pena finalista, con puros propósitos de aseguramiento y sin consideración a la reprochabilidad del sujeto por el acto concreto.

⁵⁹ Ibíd., pág. 167.

⁶⁰ DE LA PASTORA Y NIETO, D. Isidro, “*Diccionario de Derecho Canónico*”, 1848, tomo III, Madrid, Pág. 66.

condición de la víctima.; no se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno⁶¹. Por otra parte, se cuestionaba la legitimidad de aplicar las penas corporales por los Tribunales eclesiásticos⁶².

DERECHO INGLES

En las normas provenientes del common law, se establecían algunas distinciones en relación con el delito de murder... se distinguía entre homicidio con intención de matar, homicidio causado en actitud de insensibilidad extrema —que ahora podría incorporarse al Femicidio y homicidio con intención de causar grave lesión corporal⁶³.

En Inglaterra se distinguía el murder, - Homicidio simple-, que requería la intención de matar pero esta puede faltar cuando se quiere herir para facilitar la comisión de otro delito, la fuga o cuando se suministra narcótico o se impide la respiración de la víctima y así se ocasiona su deceso, que se castiga con pena de muerte. El Homicidio que se comete mediante una provocación o por imprudencia, se castigaba hasta con pena de prisión perpetua.

En un principio se imponía pena de multa al Homicidio para indemnizar a la familia del occiso. Sistema que se mantuvo durante los reinados de Guillermo el Conquistador y Enrique I, pero bajo este último se distinguían algunos Homicidios por su mayor castigo, especialmente, el del señor a manos del vasallo, que se castigaba con pena de muerte con tormentos, lo mismo que la del marido a manos de su mujer; no así la muerte de la mujer a manos del marido.

DERECHO HISPÁNICO.

El Fuero Real de 1255, es considerado como parte del Derecho Feudal o Señorial. Fue promulgado bajo el reinado de Alfonso X, llamado “el sabio”, fue dado como propio a diversas ciudades que no tenían otro, buscando con ello ser un elemento de unificación del derecho y que por lo tanto podría conducir también a la

⁶¹ LEVENE, Ricardo, Óp. Cit. Pág. 13.

⁶² ZAMBRANA MORAL, Patricia, “*Historia del Derecho Europeo*”, 2005, Rev. estud. hist.-juríd. n.27 Valparaíso.

⁶³ ALTAVA LAVALL, Manuel Guillermo- coordinador- ; VIGURI PEREA, Agustín “*Lecciones de derecho comparado*”, 2003, publicación de la universidad Jaume, pág. 254.

unidad política⁶⁴, trataba de materias políticas, civiles y penales, en este último aspecto conservó la tradición del fuero juzgo, subsistiendo los mismos delitos y la misma crueldad de las penas. El Fuero Real en el título XVII, consideraba el hecho cometido en legítima defensa, cuando la víctima fuera sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, si se tratase del ladrón nocturno y cuando se matase por ocasión o socorriendo a su señor.

Las Siete Partidas de Alfonso X, “el sabio”, de 1256 regulaba el delito de Homicidio. Fue un texto dividido en siete grandes apartados, de donde proviene su nombre y cada una de ellas a su vez, se dividió en títulos y éstos en leyes. De las dieciséis leyes con las que constaba la séptima y última partida, trata en su casi totalidad problemas del derecho penal bajo el Título de las Acusaciones y Maleficios que los hombres hacen y la pena que merecen, se refiere a las denuncias, traiciones, luchas, falsedades, Homicidios.... Y finalmente de los tormentos, penas y perdones. Ésta partida está compuesta por 34 Títulos subdivididos en 326 leyes⁶⁵, el título 8 estaba dedicado por completo a los Homicidios o “De los Omezillos” como rezaba su encabezado. En la introducción del título se adelantaba de forma sumaria su contenido: Los Homicidios injustos o con derecho, la definición de Homicidio, las clases de Homicidio que existían, quién podía denunciarlo, ante quién, de qué manera y las penas correspondientes.

La primera ley daba la siguiente definición: Homicidio, en latín quiere decir “matamiento de ome” de donde derivó “omezillo⁶⁶”, definición que, salvo la cuestión lingüística, marcaría la pauta de lo que ha establecido hasta la actualidad la doctrina contemporánea. En esa misma ley se distinguían tres clases de Homicidio: el que se cometía torticeramente, denominado Homicidio doloso; el que se cometía con derecho y el que “acaee por ocasión”, donde de alguna manera se adelantaba lo que sería mucho tiempo después el Homicidio culposo; también se hacía referencia al Uxoricidio.

⁶⁴ LIENERS DE ESTRADA, Óp. Cit. Pág. 33.

⁶⁵ Ibíd. Pág. 35

⁶⁶ LEVENE, Óp. Cit. Pág. 7

2.2.5 EDAD MODERNA

Periodo comprendido entre los siglos XV y XVIII, caracterizado por la aparición de varios fenómenos que ocasionaron un notorio cambio de rumbo al derecho penal, entre ellos:

La Ilustración, como dirección filosófica, se caracteriza por su empeño en extender la crítica y la guía de la razón a todos los campos de la experiencia humana, tuvo profunda influencia en el derecho penal. A ello se debe que el derecho penal se convirtiera en una regulación de la punibilidad sobre bases políticas de garantía para los individuos frente a los derechos de los gobernantes, en el sentido que ni el delito ni su castigo podían ser aplicados arbitrariamente⁶⁷.

Entre los cambios que surgieron en los últimos años del siglo ilustrado, las mujeres han tenido una significativa intervención, se da inicio con el movimiento de promoción y liberación de la mujer, se concentra en una equiparación política y educativa. En ésta etapa de la historia comienza a surgir en la sociedad civil cierta conciencia de mantener la inferioridad racional del sexo femenino, siendo urgente su revalorización que se pone en práctica con reformas que fueron impulsadas por una minoría; sin embargo, la impronta ilustrada deja como herencia una modernidad que desde la filosofía y la política maltrata la figura femenina⁶⁸.

El humanismo: Es el movimiento filosófico gestado en los siglos XVII a XIX, más conocido como “Iluminismo”, por el cual se transformaron de manera sustancial las instituciones sociales y políticas con notable influencia en el Derecho Penal. La máxima manifestación del Periodo de las Luces, fue la gesta que incluyó la Revolución francesa de la cual proviene la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

El pensamiento de Cesare Beccaria; quien fue el más grande pensador de la época del Iluminismo, considerándose el padre de la moderna ciencia del derecho penal. En 1764 creó la obra “De los delitos y de las penas”, expuso de un modo

⁶⁷ NUÑEZ, Ricardo C., “*Manual de Derecho Penal*”, 1981, Parte General, tercera edición, Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina, , Pág. 30.

⁶⁸ BERNAL, Aurora, “*Movimientos Feministas y Cristianismo*”, 1998, RIALP S. A., Madrid, España, Pág. 27.

completo, exaltado y brillante la crítica del derecho penal de la monarquía absoluta y el pensamiento penal de la Ilustración⁶⁹, iniciando un movimiento que aún tiene influencia en el mundo contemporáneo, se enfrenta a un derecho penal caracterizado por el absolutismo y la arbitrariedad de la función judicial, desigualdad ante la ley penal, abuso de la tortura y pena de muerte

En relación a la muerte causada a un hombre o mujer, y la sanción que se asignaba al autor, tradicionalmente ha pasado de penas crueles y excesivas - pena capital, tortura, mutilación y destierros -, a sanciones menos crueles, ello en correspondencia a los cambios del Derecho Penal en la época del iluminismo considerando las sanciones propias de la edad media atentatorias para la dignidad humana, al iniciar la modernidad y con un nuevo Derecho Penal, se considera necesario fijar límites a la regulación y penalización del Homicidio.

Para Jeremy Bentham lo fundamental para el Legislador es lo útil en concreto, lo contrario a la dañosidad social que representa el delito. La pena debe ser útil, en forma general, por eso el fin de la pena es la prevención general⁷⁰, entendida ésta como los efectos que produce la creación de una regulación normativa de forma general, en la sociedad a la que está dirigida; el fin de ésta prevención es alertar y disuadir a los ciudadanos a no infringir las normas establecidas legalmente, para lo cual se les amenaza con la imposición de sanciones.

Entre los hechos delictivos de la Época Prehispánica –desde el año 100 A.C hasta el año 1521 D.C⁷¹-. En lo referente a los delitos particulares femeninos, el adulterio de la mujer o con la mujer de otro, ambos culpables solían ser castigados con lapidación, pero por razón de su edad a las ancianas adúlteras no se les castigaba

⁶⁹ CERESO MIR, José, *“Curso de Derecho Penal Español: Parte General”*, 1996, quinta edición, Editorial Tecnos S.A, Pág.82.

⁷⁰SIERRA & CANTARO, Óp. Cit., Pág. 51. Las teorías de la Prevención general conciben la pena como medio de prevenir los delitos en la sociedad. El derecho puede tener en la sociedad dos efectos: 1) un efecto intimidatorio –prevención general negativa- y 2) Un efecto integrador –prevención general positiva-.

⁷¹ OROZCO LINARES, Fernando, *“Historia de México de la época prehispánica a nuestros días”*, 2000, Panorama Editorial, Pág. 13.

con la pena de muerte⁷². La mujer que abortaba y la que auxiliaba en el mismo era castigada también con la pena de muerte.

Existían además las leyes de Netzahualcóyotl que también contenía penas muy rigurosas para las mujeres que cometían delito, entre las que estaban: Si la mujer realizaba adulterio y era descubierta por el marido en flagrancia eran asesinados los adúlteros apedreados, pero si éste no la sorprendía y se lo contaren, una vez que tuviese la certeza, era ahorcada la mujer; la misma suerte de morir corría la hija de algún señor o caballero que fuese de mala reputación y lo dejase en vergüenza por su conducta; también era condenada a muerte la mujer que alcahueteaba a otra que estuviese casada. En otros lugares la adúltera no solo sufría la muerte si no que después de ser ejecutada ésta era descuartizada y sus pedazos se repartían⁷³ entre las personas que habían presenciado su muerte.

En Michoacán – México- se permitía que el esposo infringiera la pena a la adúltera. El castigo podía quedar satisfecho con la mutilación de la nariz, orejas o labios⁷⁴, castigo que era considerado como “menos grave” y era mayormente aplicado a aquellas que no eran la esposa principal, como castigo por su falta.

Entre los Nahuas la pena de muerte impuesta a las mujeres era todavía más indigna; debido a la forma tan cruel en que se aplicaban; a las mujeres alcahuetas, que ayudaban a otras –solteras- para sostener relaciones ilícitas, el castigo era que les prendían fuego al cabello en la plaza del pueblo y luego le untaban el cráneo con resina, pero si la mujer que ayudaba estaba casada, entonces ambas morían. Si era culpada de hechicería sea ofrecía a los dioses y era abierta por los pechos, si era ladrona moría apedreada donde robó, la que hacia escándalo en lugares públicos la acuchillaban y a la homicida la degollaban.

⁷² LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ, *“Criminalidad Femenina Teorías y Reacción Social”*, 1998, editorial Porrúa, tercera Edición, México, pág. 330.

⁷³ *Ibíd.* Pág. 331

⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 332

Los mayas castigaban el adulterio con lapidación o se dejaba a voluntad del esposo, que solía arrastrar a la mujer y dejarla a los animales para que fuese devorada, la sola sospecha de adulterio también era castigada desnudando a la mujer en público y cortándole el cabello, acciones realizadas para propiciar en la mujer la mayor vergüenza posible en caso de que sobreviviera a manos de su esposo, como lección para ella y las demás féminas de la suerte que les esperaba si decidían no actuar según las reglas establecidas.

En los párrafos anteriores se manifiesta el estigma⁷⁵ del que siempre han sido víctimas las mujeres por su condición de tal, se denota en la marcada diferenciación de castigo por su conducta según fuera hombre o fémina; históricamente el Femicidio siempre ha estado presente, pero ha sido disfrazado u oculto en la excusa de guardar y mantener tradiciones sexistas fundamentada en la errónea de idea de las buenas costumbres y la moral.

2.2.6 EDAD CONTEMPORANEA

Época en la cual se considera la existencia de un nuevo Derecho Penal, ello producto de la evolución en la ciencia penal Alemana e Italiana en la edad media, donde surgen los postulados de la escuela clásica del derecho penal y posteriormente la escuela positiva. Paralelo a ello, emergen movimientos Feministas⁷⁶, encaminados a lograr el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos, mismos que debían respetarse sin excepciones. La teoría feminista que se elaboró en el siglo XIX no sólo trataba de vertebrar un movimiento social para erradicar la discriminación que sufría la mujer, sino que, pretendía revalorizar lo femenino y los derechos propios de las mujeres⁷⁷.

⁷⁵ STERN, Fernando A., *“El Estigma y la Discriminación: Ciudadanos Estigmatizados, Sociedades Lujuriosas”*, 2005, primera edición., Editorial Novedades Educativas, Buenos Aires, Argentina, Pág. 175 y 176- Estigma es un atributo que vuelve a las personas diferentes a las demás, que la convierte en “menos apetecible” y hasta inferior con respecto a la Figura de una “persona total y corriente”.

⁷⁶ BERNAL, Aurora, *“Movimientos feministas y cristianismo”*, Madrid, “Libros de bolsillo Rialp”, 1998, Pág. 1 Entendido Feminismo como: Conjunto de ideas que pretende mejorar la situación de la mujer promoviendo su dignidad.

⁷⁷ *Ibíd.* Pg. 20 y siguientes.

Con lo anterior se vislumbran los primeros pasos significativos en la equiparación, respeto y garantía de los derechos de las mujeres, su protección no solo desde un punto de vista social, sino también legal; el hecho que las féminas alzaran su voz y dijeran que no estaban dispuestas a soportar malos tratos, ha logrado en la actualidad que éstas sean protegidas, y tomadas en cuenta al momento de elaborar leyes que las tutelen de forma especial el derecho a una vida libre de violencia, por ser personas con cualidades y necesidades distintas de los hombres.

A mediados del siglo XIX surge la teoría clásica, en la cual se distinguía entre la Imputación Objetiva e Imputación Subjetiva⁷⁸. Los precursores fueron Fran Von Liszt y Ernest Von Beling- juristas alemanes-, definían el delito como acción típica, antijurídica y culpable⁷⁹, el Método utilizado fue el científico-naturalista – observar y describir-, meramente objetiva, consideraban ilícitas las acciones realizadas voluntariamente y que producían un cambio o un efecto perceptible a los sentidos en el mundo exterior, sin valorar lo subjetivo esto se veía en la culpabilidad.

Iniciando la década de los años treinta del siglo XX, en Alemania surge el finalismo, teoría expuesta por el jurista Hans Welzel en su reconocida obra “Derecho Penal Alemán”⁸⁰; establecía que la acción humana es “ejercicio de la actividad final”; es por tanto un acontecer final y no solamente causal. La finalidad, o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines⁸¹; surgió para superar el causalismo dominante en la Ciencia Penal Alemana desde finales del siglo XIX.

El finalismo comenzó con la formulación de concepto de acción como un término ontológico – no jurídico- y final -no causal- que Welzel adopto de la

⁷⁸ TREJO, Miguel y aa.vv., *“Manual de Derecho Penal: Parte General”*, 1992, primera edición, El Salvador, Pág.139.

⁷⁹Ibíd. 140

⁸⁰ Ibídem. Pág. 150

⁸¹ WELZEL, Hans, *“El Nuevo Sistema del Derecho Penal”*, 1964, Editorial Ariel, Barcelona, Pág. 25.

tradición aristotélico-tomista del acto voluntario⁸². Esta teoría plantea una sistematización jurídico penal, diferente a la teoría causalista, Welzel afirma que acción humana es ejercicio de actividad final⁸³. Posteriormente surge el funcionalismo moderado creado por Claus Roxin, aproximadamente en el año de 1970, rechazando el punto de partida del sistema finalista e iniciando de la hipótesis que la formación del sistema jurídico penal no se vincula a realidades ontológicas previas – acción, causalidad, estructuras lógicas reales- sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del derecho penal.

Aludiendo a dos formas de esta concepción: a) La teoría de la imputación al tipo objetivo y b) Ampliación de la culpabilidad a la categoría de la responsabilidad⁸⁴. En cuanto al concepto de acción ésta teoría lo entiende como: “Manifestación de la personalidad”, que significa en primer lugar que es acción todo lo atribuible a un ser humano como centro anímico- espiritual de la acción, y eso falta en caso de efectos que parten únicamente de la esfera corporal del hombre, o del ámbito material, vital y animal del ser sin estar sometidos al control del yo de la instancia conductora anímico-espiritual del ser humano.⁸⁵.

La muerte de hombres y mujeres, es un fenómeno existente de manera similar a las épocas anteriores, con la diferencia que en la actualidad tiene una regulación en los diferentes ordenamientos, en los cuales se ha extinguido la pena de muerte para los homicidas. Por lo general se aplica a los infractores la pena de prisión orientada a la resocialización del individuo. El delito se tipifica como el Homicidio simple y agravado que tiene lugar cuando es cometido con determinadas circunstancias relacionadas a los sujetos del delito, los medios utilizados para su comisión y las causas que lo motivan.

⁸² CARRASQUILLA, Juan Fernández, *“Derecho Penal Fundamental”*, 1989, volumen I, editorial temis, Bogotá-Colombia, Pág. 269.

⁸³ Welzel, Óp. Cit. Pág. 150.

⁸⁴ ROXIN Claus, *“Derecho penal, parte general”*, 1997, tomo I, editorial Civitas, S:A, segunda edición, España, Pág. 204.

⁸⁵ *Ibíd.* 252

2.2.7 EL FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

El delito de Femicidio en la Legislación Salvadoreña no fue regulado como tal, sino que esta conducta se incluía en el ilícito Homicidio Agravado, no haciendo distinción entre hombres o mujeres como víctima del hecho, omitiendo valorar que, ambos presentan características, necesidades y aptitudes distintas⁸⁶. Como se ha mencionado la conducta de causar la muerte indistintamente al género que pertenezca el sujeto pasivo, ha sido regulado en El Salvador como Homicidio en los siguientes Códigos:

Código Penal de 1826

El Código Penal de 1826 fue dictado el 13 de abril de 1826, coexistiendo con la legislación Federal y Nacional. Constaba de 840 artículos que contenían un catálogo completo de delitos, circunstancias modificativas y excluyentes de responsabilidad Penal, de penas y de reglas para su aplicación⁸⁷. Carecía de una exposición de motivos que justificaba su origen histórico, solamente en una nota al pie de la Recopilación de Leyes Patrias del padre Isidro Menéndez, expresaba que era una adopción al Código de las Cortes Españolas del 9 de julio de 1822.

Como consecuencias jurídicas, comprendía un amplio catálogo de Penas corporales: La muerte; no corporales: Inhabilitación para ejercer el empleo, profesión, o cargo Público. Regulando el delito de homicidio en los Arts., del 600 al 612, incluyendo la sanción a quien le cause la muerte a una mujer⁸⁸.

⁸⁶ La celebración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención Belem Do Pará-, a la que le siguen otras de la misma índole, lo que permite cambios que culminan como ya veremos, con la creación de la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. -LEIV-. Esta Convención compromete a los Estados parte a crear Políticas Públicas que permitan a las mujeres una vida digna y una convivencia armoniosa en la sociedad en la que se desarrollan. Establece pautas de trato hacia ellas en condiciones de igualdad y equidad, lo que implica la creación de leyes internas que regulen como delito las formas de violencia de las que la mujer es víctima en todos los estratos sociales

⁸⁷ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto, *“Curso de Derecho Penal Salvadoreño Parte General”*, 2006, Universidad Tecnológica de El Salvador, Págs. 221-222.

⁸⁸ ART. 612. Los que maten a un hijo, nieto o descendiente suyo en línea recta, a su hermano o hermana, a su padrastro o madrastra, a su suegro o suegra, o a su entenado o entenada, o a su yerno o nuera, o a su tío o tía carnal, o al amo con quien habiten, cuyo salario perciban; la mujer (sic) que mate

Código Penal de 1859

Promulgado en septiembre de 1859⁸⁹ y elaborado por la comisión integrada por los licenciados José María Silva y Ángel Quiroz teniendo como referencia el Código Penal de España de 1848. En éste código se actualizaron los principios de la legislación Penal desligándose de los resabios de las Colonias y aboliendo el sistema de penas infamantes. Contenía tres libros; en el Libro Segundo se tipificaban los delitos. En cuanto al delito de Homicidio describía:

Art. 324: “El que mate a su padre, madre, hijo sean legítimos o ilegítimos; o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su conyugue, será castigado como parricida:

1° Con la pena de muerte si concurrieren las circunstancias del artículo siguiente –que fuere con alevosía, por precio o promesa remuneratoria, por medio de inundación, incendio o veneno, con premeditación conocida, con ensañamiento aumentando deliberadamente o inhumanamente el dolor del ofendido...”

Por otro lado, las mujeres que cometían una falta se encontraban en gran desventaja, por ejemplo el delito de Adulterio era regulado en el Art. 348 y 349 de éste Código Penal que expresaba: “El adulterio será castigado con pena de prisión menor. Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio” y “No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Lo anterior es una clara manifestación de la situación de desventaja de las féminas, al analizar los Art. 348 y 349, en los cuales se sancionaba únicamente la

a su marido, el marido a su mujer (sic), siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditación, con intención de matar, y conociendo a la persona a quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos. Exceptuase las mujeres (sic) solteras o viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle a luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten a matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea a juicio de los jueces de hecho

⁸⁹ “Código Penal de El Salvador 1859”, decretado por Gerardo Barrios, General de División y Senador, dado en San Salvador, a 28 de Septiembre de 1859.

conducta adúltera de la mujer mas no la del hombre e incluso el accionar de la justicia dependía de la reacción del “marido agraviado”, sin embargo no le era permitido a una mujer interponer una querrela⁹⁰ por adulterio de su marido, porque en ésta época la fémina solo tenía voz a través de su esposo, padre o hijos.

Código Penal de 1881

Éste fue el tercer código penal Salvadoreño tiene la peculiaridad de haber sido decretado⁹¹ por el poder Ejecutivo y autorizado por la Asamblea Constituyente de 1880 para que promoviera la reforma de los Códigos existentes y procediera al nombramiento de una comisión que elaborara los correspondientes proyectos de ley, ésta fue integrada por José Triguero, Antonio Ruiz y Jacinto Castellano.

El Capítulo 2 del Código tipificaba el Asesinato en el Art. 361: Es asesinato el Homicidio ejecutado con premeditación y con alguna de las circunstancias siguientes: Primera con alevosía; segunda por precio o promesa remuneratoria; tercera por medio de inundación, incendio o veneno; el reo de asesinato será castigado con la pena de muerte. En el Capítulo 3° el Homicidio se establecía en el Art. 362: El que mate a otro con premeditación y sin ninguna circunstancia enumerada en el artículo precedente, o con alguna de dicha circunstancias y sin premeditación, se castigara con la pena de presidio superior. En cualquier otro caso se impondrá al culpable la pena de presidio mayor.

Para el Art. 364 C.P. En todos los casos que trataban los artículos precedentes, es indispensable para que haya Homicidio, que la persona contra quien se cometa fallezca por efecto o por consecuencias naturales de las heridas, golpes o violencias que se le hayan causado.

⁹⁰ URIARTE VALIENTE, Luis María Y FARTO PIAY, *“El Proceso Penal Español: jurisprudencia sistematizada”*, 2007, Editorial La Ley, Pág. 71. La querrela constituye un acto procesal que no se limita a informar a un órgano jurisdiccional, encargado de averiguar la existencia de delitos y preparar la persecución de los mismos, de la existencia de hechos con apariencia delictiva, sino que va más allá, incorporando una manifestación de voluntad del querellante que pretende la incoación de un procedimiento por delito contra las personas que designa como querelladas y ejercita con ella un acción penal encaminada a esa finalidad y a conseguir la condena de los mismos.”

⁹¹ Aprobado y promulgado el 19 de mayo de 1881, Diario Oficial número 295 del TOMO II, del 20 de mayo del mismo año.

En éste código se regulaba la muerte de la mujer sin considerar la misoginia⁹², y era regulada como Homicidio.

Código Penal de 1904

Influenciado⁹³ por dos hechos importantes en la historia legal en El Salvador, El primero fue: El Tratado sobre Derecho Penal y Extradición del 5 de junio de 1887- por la republica mayor de Centro América y los gobiernos de Costa Rica y Guatemala. El segundo fue sobre la misma materia, celebrada, ratificada y suscrita en San Salvador el 15 de enero de 1901. Como delegados de El Salvador participaron los doctores Manuel Delgado y Francisco Suarez.

En su Título VIII regulaba los delitos contra las personas, y en éste distinguía entre a) Parricidio –dado por la relación familiar existente entre el sujeto Activo y el Sujeto Pasivo-, b) Asesinato –se determina por la premeditación agravada con alevosía, medio y/o remuneración con la que se realiza un Homicidio, su pena es la muerte del autor-; y c) Homicidio –definido por el Art. 357 de ese código penal como el que mate a otro con o sin premeditación pero sin las agravantes del asesinato-.

El adulterio se castigaba igual que en el Código Penal de 1859, y estaba previsto en los Arts. 387 y 388 CP 1904. En éste se sancionaba de manera más severa los casos de violencia sexual contra la mujer, contenida en el Art.391 y siguientes del capítulo II Titulo de IX del respectivo Código.

Éste código penal fue objeto de innumerables reformas entre ellas:

⁹² VAQUERANO CRUZ, Vilma, JUÁREZ BARRIOS, Silvia, VARGAS MÉNDEZ, Jorge, – OMURSA-, El Salvador, Centro América, ***“El Salvador entre la institucionalización y la práctica MISOGINA”***, 2011, pág. 10. La misoginia es inherente a todo hombre e incluso mujer que se forma en un marco cultura donde predomina el supuesto de que las mujeres son inferiores y que, como tales, son susceptibles de control y dominación mediante diversas formas de violencia, pues se trata de pensamiento y conducta que se inoculan a través de las diferentes manifestaciones de la cultura, incluidas desde luego las artes y la literatura, así como mediante las diferentes instituciones de la sociedad.

⁹³ Decreto Legislativo de 8 de abril de 1904, sancionado por el Poder Ejecutivo el 8 de octubre del mismo año y publicado en el Diario Oficial número 236 Tomo 57, de fecha 10 de octubre de 1904.

- 1- En mil novecientos cincuenta y cuatro se cambió la denominación del título VIII, del libro segundo del código de mil novecientos cuatro por “Delitos contra la vida y la integridad personal”, por ser más adecuado y con esta modificación se conserva todo el ordenamiento jurídico citado hasta el código penal de 1974.
- 2- En la reforma de 1961 se aumentaron las escalas penales de varios delitos entre ellos el parricidio y el asesinato.

De éste código se rescatan presupuestos importantes para la valoración de los derechos de las mujeres porque en él se sancionaba de manera más severa los casos de violencia sexual contra la mujer, que también es relevante para considerar cometido el Femicidio.

Código Penal de 1974

Éste Código Penal⁹⁴ constituyó la ruptura de la influencia española y se le atribuyen dos antecedentes inmediatos: Primero el código penal tipo para Latinoamérica y el proyecto de código penal elaborado por la comisión que designara el ministerio de Justicia en mil novecientos cincuenta y nueve. En cuanto a la influencia del primer código, se ha dicho que El Salvador se encuentra entre los países que poseen un código penal moderno, los cuales surgen a partir de la década de los años setenta como producto del impulso de influencia ejercida por los trabajos de elaboración de un código penal tipo para Latinoamérica cuyo origen se encuentra en la iniciativa del que fue el presidente del instituto de Ciencias Penales de Chile, al comenzar la década de los sesenta, quien envió un documento a los más importantes juristas en el campo del derecho penal latinoamericano, en el cual se les informaba sobre el proyecto solicitándole su opinión y apoyo.

En cuanto a la segunda influencia la genuina fuente del código penal se encuentra en el proyecto que tuvo iniciativa en el ministerio de justicia cuando el

⁹⁴ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto. *“El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma”*. Primera Edición Pág. 45.

titular del ramo designo una comisión de los más notables juristas salvadoreños de la época, dedicados a las ciencias penales ésta quedó integrada por los doctores Enrique Córdoba, Manuel Castro Ramírez hijo, y Julio Fausto Fernández. Para su creación existieron varios proyectos entre los cuales se destacan los de los años de 1943, 1958 y 1959⁹⁵.

Este Código regulaba en el Libro segundo, Primera parte, Título I, Capítulo I en su Art. 152 el Homicidio Doloso y en el Art. 153 el Homicidio Agravado especialmente el ordinal noveno establecía si éste era “En la concubina o en el compañero de vida material cuando el concubinato fuese público y se hubieren procreado uno o más hijos. El Homicidio agravado será sancionado con prisión de quince a veinte años.” Y según el Art. 154 inc. 4: “En uno u otro caso el tribunal impondrá la pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, dedujere mayor perversidad del agente;” es decir que ya se establecía la pena máxima para aquellos hechos delictivos que implicaran perversidad del agente, y se puede equiparar a los casos actuales de Femicidio, en los cuales además del hecho en sí, se determina la responsabilidad del autor fundamentándose en las circunstancias que lo rodean.

Si bien no se hace referencia al asesinato de mujeres como tal, si describe ciertas acciones que podemos relacionar como pertinentes para el ilícito en estudio, como lo descrito en el ordinal noveno del Art. 153, se hacía alusión al asesinato de la “concubina” como circunstancia agravante para instituir la pena, sin embargo ésta agravante no era aplicada si el concubinato⁹⁶ era en secreto, con ello se hacía diferencia entre el valor del bien jurídico vida de unas y otras mujeres; persiste con ello ese desvalor con que son tratadas las mujeres por la legislación penal.

⁹⁵ Fue aprobado por Decreto Legislativo No. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

⁹⁶ SOTO ÁLVAREZ, *“Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil”*, editorial Limusa S.A de C.V, grupo noriega editores, México, 2005, Pág. 106. Concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer soltera que viven en común prolongada y permanentemente.

Código Penal de 1998

Aprobado a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete; siendo sometido a diversas reformas⁹⁷ desde el 17 de diciembre de 1997 hasta 19 de julio de 2002. Éste Código tenía la estructura Título I: Delitos Relativos a la Vida dentro del que se encuentra el Capítulo I denominado: Del Homicidio y sus Formas.

El Art.128 C. P. “El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años” y en el Art.129 C.P. se establecen las agravantes a este delito.

Sin embargo en ninguno de los Códigos se ha establecido ninguna norma tendiente a garantizar un trato equitativo a la mujer frente al hombre, ni se establece sanción particular a la crueldad y desprecio- Misoginia- con la que se les da muerte a las integrantes del género femenino; no existe en ellos disposición legal que les tutele sus derechos con esa particularidad que la mujer víctima requiere.

Constitución de la República de El Salvador de 1983.

En la Constitución de la República de El Salvador, en el Título uno, Capítulo Único, Art. 1 establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, está organizado para la consecución de la justicia, seguridad jurídica y bien común...”, el Estado debe garantizar a sus habitantes una convivencia social armoniosa, objetivo que sólo puede lograrse cuando éste asume el

⁹⁷ (1) D.L. N° 193, del 17 de diciembre de 1997, publicado en el D.O. N° 240, Tomo 337, del 23 de diciembre de 1997. (2) D.L. N° 205, del 8 de enero de 1998, publicado en el D.O. N° 5, Tomo 338, del 9 de enero de 1998. (3) D.L. N° 235, del 2 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 131, Tomo 340, del 15 de julio de 1998. (4) D.L. N° 345, del 2 de julio de 1998, publicado en el D.O. N° 143, Tomo 340, del 30 de julio de 1998. (5) D.L. N° 378, del 13 de agosto de 1998, publicado en el D.O. N° 156, Tomo 340, del 25 de agosto de 1998. (6) D.L. N° 425, del 24 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. N° 198, Tomo 341, del 23 de octubre de 1998. (7) D.L. N° 441, del 8 de octubre de 1998, publicado en el D.O. N° 206, Tomo 341, del 5 de noviembre de 1998. (8) D.L. N° 471, del 5 de noviembre de 1998, publicado en el D.O. N° 208, Tomo 341, del 9 de noviembre de 1998. (9) D.L. N° 642, del 17 de junio de 1999, publicado en el D.O. N° 128, Tomo 344, del 9 de julio de 1999. (10) D.L. N° 650, del 1 de julio de 1999, publicado en el D.O. N° 129, Tomo 344, del 12 de julio de 1999. (11) D.L. N° 703, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 183, Tomo 345, del 4 de octubre de 1999. (12) D.L. N° 740, del 22 de octubre de 1999, publicado en el D.O. N° 223, Tomo 345, del 30 de noviembre de 1999. (13) D.L. N° 280, del 8 de febrero de 2001, publicado en el D.O. N° 32, Tomo 350, del 13 de febrero de 2001. (14) D.L. N° 297, del 12 de febrero de 2001, publicado en el D.O. N° 40, Tomo 350, del 23 de febrero de 2001. (15) D.L. N° 486, del 18 de julio de 2001, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001. (16) D.L. N° 568, del 4 de octubre de 2001, publicado en el D.O. N° 193, Tomo 353, del 12 de octubre de 2001. (17) D.L. N° 883, del 27 de junio del 2002, publicado en el D.O. N° 134, Tomo 356, del 19 de julio del 2002.

compromiso de crear las políticas públicas concretas e integrales que se fundamenten en el respeto de los derechos humanos, especialmente en sectores de la sociedad vulnerables, en relación a lo anterior hay que destacar la situación de marginación y desprecio que enfrentan las mujeres simplemente por su condición de género, razón por la cual son víctimas de violencia reiterada, que se vuelve tan común y peligrosa que incluso termina en muerte.

El Art. 2 Cn., regula que “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos...”, se determina la obligación del Estado de crear leyes que permitan esa protección, conservación y defensa de los derechos⁹⁸, especialmente de las mujeres, que históricamente han sido invisibilizadas y, “normalizadas” las conductas abusivas por parte de los hombres - familiares por consanguinidad o por afinidad, la mayoría de las veces- a la que han sido sometidas, sin que puedan ellas contar con normativas especiales que las defiendan.

En el Art. 3 de la Constitución se determina: “Todas las personas son iguales ante la ley...”, con ello se estipula que la legislación salvadoreña debe procurar un trato justo y equitativo⁹⁹, en atención a las condiciones y necesidades sociales, culturales y jurídicas en las que se desarrolla el ser humano; queda claro que las mujeres no son seres inferiores a los hombres, sino que sus aptitudes son distintas y siendo éstas sujetos de derecho merecen la protección por parte del Estado a través de

⁹⁸ La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217-III-, el 10 de diciembre de 1948, en el Preámbulo, párrafo segundo indica: “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor...” La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.

⁹⁹ MIRANDA, Byron & PEÑA, Vilma, ***“Relaciones de género con equidad: Guía conceptual y metodológica”***, San Salvador, El Salvador, Comunicación y Mercadeo, 2001, Pág.77: Equidad no es igualdad. La equidad es la distribución justa de acuerdo a los intereses y necesidades de hombres y mujeres... Es satisfacer individualidades por un interés colectivo.

instituciones pertinentes, que logren colocar a las damas en una posición que les permita desarrollarse igual que los hombres. Es en atención a lo anterior es imperiosa la creación de una normativa especial que busque ubicar a las féminas en una posición de equidad, superando así la invisibilización de la que han sido víctimas por siglos.

El Art. 144 Cn., instituye que “los tratados internacionales¹⁰⁰, celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado”.

Esta disposición permite el avance en la creación de la normativa especial que defiende los derechos de las mujeres en El Salvador, y con la suscripción a Tratados Internacionales afines se ejerce presión internacional para lograr que a ellas se les dé un trato equitativo; culmina con el reconocimiento que existe un problema de violencia contra las mujeres que no es “normal”, deben crearse leyes internas que castiguen conductas agresivas, graves que en su mayoría terminan con la vida de la mujer.

2.2.8 ORÍGEN DEL TÉRMINO FEMINICIDIO

La palabra Femicidio surge del término Femicide, que a su vez proviene de “generocidio”¹⁰¹, es usado en primera ocasión por la antropóloga norteamericana Mary Anne Warren en 1985 para referirse a los crímenes por razones de género.

¹⁰⁰ VELÁSQUEZ ELIZARRARAS, Juan Carlos, *“El derecho internacional público en la agenda política de las relaciones internacionales”*, México, UNAM, 2005, Pág. 319: El Nombre de Tratado se circunscribe habitualmente a los acuerdos bilaterales entre los Estados sobre materias de importancia o con una secular tradición convencional, enmarcados en un instrumento solemne que contiene cláusula de ratificación y estipulado por el Jefe de Estado.

¹⁰¹ ORGANIZACIÓN DE MUJERES SALVADOREÑAS POR LA PAZ, *“Análisis del Femicidio en El Salvador: Una aproximación para el debate”*, San Salvador, El Salvador, 2005, Pág. 6.

Ejemplo de lo anterior es el Aborto selectivo, donde prevalece la vida del hijo varón despreciando la del feto femenino y los llamados asesinatos de honor¹⁰². El término -femicidio¹⁰³- se deriva de la traducción de femicide, que comenzó a utilizarse por Diana Russell¹⁰⁴ y Jane Caputi para describir las muertes producto de la violencia de género contra las mujeres, y -Femicidio- como variante del término mencionado anteriormente fue utilizado por primera vez por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde¹⁰⁵, para describir el sistemático asesinato de niñas y mujeres en Ciudad Juárez -Estado de Chihuahua- y Ciudad de Guatemala, a principios de la década de 1990¹⁰⁶.

Dentro de los factores que impulsaron a tratar el tema “Femicidio” está el caso de las niñas y mujeres asesinadas en Ciudad Juárez que implica también desapariciones forzadas de las mismas¹⁰⁷; desde 1989, en Ciudad Juárez se empezó a observar el aumento de los asesinatos violentos en contra de mujeres y niñas, y para 1993 la

¹⁰² GOMEZ- LIMON AMADOR, Maria Teresa; & GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Isabel, ***“Las tradiciones que no aman a las mujeres”***, AKAL, 2001, Pág. 98, Cuyo fin es limpiar la “vergüenza” del hombre de la familia éstos asesinatos se cometen a menudo frente a supuestas violaciones de códigos morales, particularmente en casos de adulterio, siendo las mujeres sus principales víctimas.

¹⁰³ La tratadista Marcela Lagarde reconoce que éste término está relacionado con la muerte de una mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la responsabilidad se determinaría de manera individual, independientemente de que el autor sea un ciudadano o un funcionario del Estado constituyendo el concepto más básico, el que puede reducir la dimensión del problema a una forma simplista de ver los hechos como Homicidios de mujeres.”

¹⁰⁴ Russell es una escritora feminista y activista. Nacida y criada en Ciudad del Cabo, Sudáfrica; en los últimos 25 años se ha dedicado a la investigación sobre la violencia sexual contra las mujeres y las niñas. Ha escrito numerosos libros y artículos sobre la violación - incluyendo la violación conyugal -, el femicidio, el incesto, asesinatos misóginos de las mujeres, y la pornografía. Fue ganadora del Premio Heroína Humanista 2001 de la Asociación Humanista Americana. Ella fue una de las organizadoras del Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas en marzo de 1976.

¹⁰⁵ Marcela Lagarde; el Femicidio es: “Conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad. Por eso el Femicidio es un crimen de Estado.

¹⁰⁶ LAGARDE, Marcela; RUSSELL Diana E. & Roberta A. HARMES, ***“Femicidio: Una perspectiva global”***, México, Fondo Editorial, 2006.

¹⁰⁷ En el Estado de Chihuahua, localizado al norte México en frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, se ha desarrollado una compleja situación de violencia y discriminación en contra de la mujer desde hace más de 10 años. Esta situación se ha basado en pautas sistemáticas de violencia brutal e indiferencia que sufren las mujeres en sus diversos ámbitos de acción, ya sean privados o públicos. Los constantes asesinatos y desapariciones de niñas y mujeres nos hablan se ha denominado Femicidio, referente a asesinatos de mujeres agravados por la actitud omisa e ineficiente de parte de las autoridades encargadas de investigar y castigar, entre otras característica.

situación se agravó, llevando a que organizaciones civiles y sociales denunciaran los numerosos asesinatos, debido que además del elevado número, éstos permanecían en la impunidad¹⁰⁸.

Otro ejemplo que hace propicia la regulación de este comportamiento dañino es el “Caso del Campo Algodonero, en Ciudad Juárez, México”¹⁰⁹. Que hace referencia a los Femicidios cometidos entre los años de 1993 a 2003 por Edgar Ernesto Álvarez Cruz y José Francisco Granados de la Paz¹¹⁰, y que causó la intervención de la CIDH por la deficiente respuesta del Estado Mexicano que dio como resultado años de impunidad.

2.2.9 ANTECEDENTES NORMATIVOS DE FEMINICIDIO.

2.2.9.1 INTERNACIONALES.

En respuesta a la situación generalizada de violencia contra las mujeres a nivel mundial y ante las demandas de las organizaciones de féminas en diversos foros, se han promulgado una serie de instrumentos legales de carácter regional y nacional con el fin de que la sociedad y los Estados asuman su deber ético-político y jurídico de prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos

¹⁰⁸ COMISION MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCION DE DERECHOS HUMANOS A.C, “Informe sobre la Situación de los Asesinatos y Desapariciones de Mujeres y Niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, México”, Comité contra la Tortura, México, 2005.

¹⁰⁹ La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez -en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”-, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

¹¹⁰ Ambos de origen Mexicano, son los responsables de muchos Femicidio cometidos en Ciudad Juárez, conocidos como los “Femicidas del Campo Algodonero”. Según declaraciones de Francisco Granados, las mujeres eran secuestradas o llevadas con engaños a áreas despobladas en los márgenes de la ciudad dentro del automóvil de Álvarez Cruz, un Renault de modelo ochentero, ahí las amagaban y violaban, solían mutilarlas y asesinarlas en medio de rituales satánicos presididos por Edgar Álvarez quien solía disectar los corazones de las víctimas. Los cuerpos eran sepultados o simplemente abandonados en lotes baldíos, algunos fueron enterrados en la casa del propio Edgar Álvarez.

de las mujeres. A nivel mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -en adelante CEDAW¹¹¹-.

En esta Convención los Estados se comprometen a implementar medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad entre hombre y mujer en materias como la participación en la vida política, social, económica y cultural, el acceso a la alimentación, salud, oportunidades de empleo y en general. En el Art. 3 CEDAW establece la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres - Convención de Belém do Pará-. En éste instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en el ámbito público como en el privado.

2.2.9.2 NACIONALES.

En el mismo afán de dar cumplimiento al mandato de la Convención Belem Do Pará, y continuar con el avance legislativo de protección a los derechos de las féminas, se crea la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres¹¹², Vigente desde el uno de enero del año dos mil doce, incluye la determinación de los tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer, así como las sanciones especiales a comportamientos que hayan sido enfocados en perjudicar a la mujer por su condición de tal, entiéndase esto como la sumisión¹¹³ a patrones culturales que menoscaben derechos fundamentales, entre las sanciones a las que se hace referencia está la pena establecida para el delito de Femicidio.

¹¹¹ Adoptada en 1979; ratificada por El Salvador 1981.

¹¹² Aprobada mediante Decreto N° 520 del catorce de Diciembre de dos mil diez.

¹¹³ DUPIN, Patricia y HÉDEN, Frédérique, *“La Sexualidad Femenina”*, tercera edición, Editorial Siglo Veintiuno, México, 2003, Pág. 67. El papel social de la mujer se limita a guardiana del hogar. Es ella quien debe ocuparse de las labores domésticas, de la crianza de los hijos.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Ésta ley especial cumple con el mandato de la Convención Belem Do Pará la cual, protege a las féminas ante cualquier vulneración de sus derechos. Surge con la finalidad de terminar con las restricciones normativas que regulaban protección limitada de la mujer en el ámbito familiar o penal. En el Código Penal se sancionan conductas que afectan la vida, libertad, libertad sexual, patrimonio, entre otros, incluyendo a las mujeres como probables víctimas, pero de manera general, negando una efectiva tutela de sus derechos.

En los considerandos de la LEIV¹¹⁴ se establece la conveniencia de tener la legislación que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el respeto a sus derechos humanos, como una obligación del Estado; se vuelve indispensable, la inclusión de un instrumento legal que oriente adecuadamente, las actuaciones públicas y privadas favoreciendo a las mujeres, y que garantice una mejor calidad de vida.

El Art. 2 Belem Dó Pará, reconoce el derecho de las mujeres¹¹⁵ a “ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basados en

¹¹⁴ La LEIV está compuesta por 65 Arts., entre los que se regulan las disposiciones preliminares, los principios rectores y el objeto de la Ley, todo ello en relación con la actuación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer –ISDEMU-, en su calidad de ente encargado de implementarla. Así mismo, da lineamientos sobre las actuaciones de las demás Instituciones Estatales relacionados con su aplicación, entre ellos: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Representantes de las Organizaciones de Mujeres, Órgano Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros.

¹¹⁵ Se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que reúne las siguientes garantías: a). Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; b). Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia; c). La libertad y la seguridad personal; d). No ser sometida a tortura o tratos humillantes; e). La igualdad de protección ante la ley y de la ley; f). Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos, entre otros.

conceptos de inferioridad o subordinación”¹¹⁶, y contribuye a superar la idea, tan arraigada en la sociedad de considerar a las mujeres como inferiores a los hombres.

Para lograr comprender la importancia de la tipificación del delito Femicidio es preciso conocer cuáles son los principios rectores de la LEIV, mismos que se enuncian en el Art.4; sin embargo sólo es oportuno hacer mención de aquellos que se relacionan directamente con el tipo penal Femicidio.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEIV.

Los principios rectores de la ley son: “Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia... Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer. Prioridad absoluta: El respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito”.

El Art. 5 LEIV es claro en cuanto a quienes son los sujetos de derechos que ésta ley protege: las mujeres¹¹⁷, sin ningún tipo de distinción. Se regulan como pautas para la aplicación e interpretación de la norma, los conceptos de relaciones de poder y de confianza, los que deberán ser considerados en cada caso, sea administrativa o judicial; las relaciones de poder están caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras; estas se construyen socialmente y están determinadas por las relaciones de género en las sociedades. Mientras que las

¹¹⁶ CORDOVA PLAZA, Rocío, *“Los Peligros del Cuerpo: Género y Sexualidad en el centro de Veracruz”*,-, primera edición, Editorial. Plaza y Valdez S.A. de C.V México, 2003, Pág. 34. Prevalece el rechazo a cualquier intento de englobar a las mujeres en una categoría única que pudiera compartir atributos y papeles universales en tanto inmersos en una estructura de desigualdad que las domina. Situación de dependencia a que están sometidas las mujeres, en las cuales “no pueden y no deben”, actuar por sí mismas, precisan de la aprobación de un hombre para que su actuar sea visto y aceptado como válido.

¹¹⁷ La creación de Unidades de Atención Especializada en cada una de las instituciones vinculadas, constituye una de las novedades más significativas, se mejorara la atención de las mujeres en los casos que se investiguen por cualquier vulneración a sus derechos.

relaciones de confianza, son las que se establecen en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se construyen entre dos o más personas, misma que se definen en el Art. 7 LEIV.

Se tipifican nuevos hechos delictivos¹¹⁸ los que deben ser integrados al catálogo de delitos que en materia penal protegen los bienes jurídicos de las personas, todos son de acción pública – así lo describe el Art. 44, y está vedada la posibilidad de aplicar algunas salidas alternas al proceso, según lo establecido en el Art. 58 “se prohíbe la Conciliación o mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley”; que contribuye a evitar la impunidad de éstos hechos por falta de denuncia de las víctimas, muchas veces por encontrarse amenazadas, para impedir que den aviso a las autoridades o para que retiren los cargos una vez iniciado el proceso.

En ésta ley especial se encuentra el ilícito objeto de estudio: **Feminicidio**, tipificado en el Art. 45 y prevé “ Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años... se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima; b) Que autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

De acuerdo a las características que anteceden, el tipo penal también incluye otras como: c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le

¹¹⁸ Feminicidio Agravado –Art. 46 LEIV-, que establece: “ El delito de Feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: a) si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad; b) si fuere realizado por dos o más personas; c) si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima; d) cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental y; e) si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo”; obstaculización al Acceso a la Justicia – Art. 47-; difusión Ilegal de Información – Art. 50; difusión de Pornografía – Art. 51-; sustracción Patrimonial - Art. 53-, entre otros.

generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género; d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta tipificada como delito contra la libertad sexual y e) Que la muerte fuere precedida por causa de mutilación”; con las leyes anteriores a la LEIV¹¹⁹, éstos presupuestos para la configuración del tipo no eran estimados como relevantes, debido a que se consideraban como hechos aislados y “propios” o “naturales” en las relaciones de pareja.

Con todos los avances alcanzados, aún persiste una visión sexista y discriminatoria con relación a las mujeres, que les impide ejercer plenamente sus derechos; con lo cual, las innovaciones internacionales y nacionales que instauran la visión de la igualdad de género se ven disminuidos, en ocasiones, por una cultura jurídica fuertemente privatista, que interpreta la Constitución de conformidad con las leyes y no las leyes en armonía con la Constitución; misma que establecen la no

¹¹⁹ El Salvador, no obstante contar con normas y principios Constitucionales tendientes a garantizar la igualdad de los ciudadanos y la efectiva protección de los derechos de todos, no se contaba con instrumentos cuyo fin fuese la equidad de las mujeres respecto de los hombres, y no fue hasta la aprobación del Código de Familia Salvadoreño - Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 677, de fecha 11 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993- que se rompe con un denso paradigma sobre las relaciones entre hombres y mujeres en el matrimonio y la familia. –Como la potestad marital, que fue regulada en el Código Civil; creándose una jurisdicción especializada, y reconociendo la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges, así como la corresponsabilidad de las tareas domésticas, el cuidado de los hijos y el deber de respeto.

Uno de los mecanismos que implementa El Salvador para tutelar los derechos de las mujeres es la creación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo para la mujer –en adelante ISDEMU- Decreto Legislativo N°: 644, Publicado en el Diario oficial Número 43, Tomo: 330, Publicado en fecha Primero de marzo de mil novecientos noventa y seis.-

Posteriormente, en el año de 1996 por D.L. N°. 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D.O. N°. 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996 Se creó la Ley contra la Violencia Intrafamiliar siendo ésta de carácter, en su mayoría, preventiva; y determina un proceso especial para los casos de ésta jurisdicción con competencia particular a los jueces de Familia y de Paz, sin embargo las sanciones que se pueden establecer en éstos casos son medidas de prevención, cautelares, pecuniarias o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado- Art. 28 Ley contra la violencia Intrafamiliar: “... e) Imponer a la persona agresora, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, como los casos de servicios de salud, precio de medicamentos, valor de bienes y demás gastos derivados de la violencia ejercida; f) Imponer al agresor o agresora tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de auto ayuda especializados en violencia intrafamiliar, a través de la asistencia a terapias sobre violencia intrafamiliar...”

Años más tarde en el 2011 se crea la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres- D.L. N°. 645, publicado en el D. O. N°. 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011.- que tenía como objeto crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva a mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente.

discriminación por ningún motivo; muchos aplicadores del derecho aún conservan esa concepción machista que la mujer no necesita éstas leyes porque no están siendo víctimas de violencia de género, que simplemente es el lugar que les corresponde y que deben aceptarlo sin “replicar”.

Con la negativa del respeto a las mujeres, se dificulta la aplicación de los instrumentos internacionales suscritos que buscan la formación de una cultura política y democrática orientada por valores de equidad, pluralismo y tolerancia¹²⁰ que permita el ejercicio equitativo del poder y del liderazgo en los procesos de toma de decisiones, es decir, que permita a las mujeres el desarrollo sin obstáculos en todos los espacios que les han sido restringidos por estereotipo retrógradas que nada aportan a la evolución cultural de respeto a las mismas.

2.3.0 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL

Las diversas modalidades que muestran los tipos en la parte especial del Código Penal, y en el Derecho Penal Accesorio, permiten mencionar características particulares que aparecen de forma repetida en ellos y procuran una asociación o agrupamiento de los mismos a partir de tales similitudes; esta variedad es la que conlleva a valorar que no puede hablarse de una sola clase de tipo penal, si no que existen distintos en atención a sus características y elementos necesarios para la configuración de cada delito.

Estos se puede clasificar en:

2.3.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA

Atendiendo al aspecto formal de las descripciones comportamentales; estos pueden ser:

¹²⁰WALZER, Michael, *“Tratado sobre la tolerancia”*, editorial Paidós, 1998, Pág. 16: La Tolerancia hace posible la Coexistencia pacífica de grupos humanos con diferentes historias, culturas e identidades.

Tipos básicos o fundamentales

Son aquellos que describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano, razón por la cual se aplican sin sujeción a ningún otro¹²¹. Los tipos básicos¹²² asignan una pena a la acción más elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, por eso comúnmente se les denomina “simples”. El legisferante a través de ellos, configura los comportamientos delictivos en su forma más simple. Por lo general estos tipos penales son los que dirigen cada uno de los capítulos del Código Penal, ejemplo el Homicidio Art. 128 C.P

El Femicidio regulado en el Art. 45. LEIV. Es un tipo básico o fundamental porque su aplicación es independiente a otros tipos penales, estando éste completo en sí mismo.

Tipos especiales o autónomos

Son aquellos que además de los elementos del tipo básico, contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios¹²³ de aquel cuya aplicación excluyen de los tipos básico¹²⁴. Y lo autónomo¹²⁵ se da cuando al tipo derivado se le añaden características y peculiaridades que lo distinguen del tipo básico¹²⁶. Según la descripción anterior, se concluye que el tipo penal de Femicidio no se incluye en esta clasificación.

Tipos subordinados o complementados

Son los que, refiriéndose inmediatamente a uno fundamental o especial, describe solamente circunstancias nuevas que apenas califican uno o varios de los elementos

¹²¹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. Pág. 344.

¹²² REYES ECHANDIA, Alfonso, *“Derecho Penal, Parte General”*, octava edición, Bogotá, 1981, pág. 161: Son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, y por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro.

¹²³ Ejemplo en el Homicidio Piadoso regulado en el Art.130 C.P., incluye el móvil de piedad y lo diferencia del Homicidio Simple.

¹²⁴ REYES ECHANDIA, Op. Cit Pag.344

¹²⁵ *Ibíd.* Pág. 163: Autónomos son aquellos tipos que, además de los elementos propios del básico, contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental; por eso se aplican con independencia de éste.

¹²⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, *“Derecho Penal, Parte General”*, Segunda Edición, Valencia, 1996, pág. 274.

del tipo al cual se refieren¹²⁷. El supuesto de hecho o tipo se conforma con dos o más disposiciones de la ley penal que deben armonizarse por parte del intérprete o dispensador de justicia y dependiendo de las circunstancias de que se trate, puede referirse a agravantes de la pena imponible –agravados- o en su caso atenuación.

El Femicidio agravado¹²⁸ es un tipo subordinado o complementario¹²⁹ porque reconoce un verbo rector estipulado en el tipo básico –Femicidio - y regula ciertas circunstancias que califican la acción de forma particular, se hace necesaria la utilización de otra descripción normativa para su configuración.

Tipos elementales o simples

Son aquellos que describen una sola forma de conducta¹³⁰, para Reyes Echandia: Los elementales son aquellos tipos que sólo describen un modelo de comportamiento, se distinguen porque tienen apenas un verbo rector¹³¹.

Tipos simples¹³² llamados de un acto, comprenden sólo una acción. El daño causado es único e imprescindible, –El causar la muerte en el Femicidio - comúnmente se representan en los tipos básicos pero no deben confundirse con ellos, porque aun formándose un tipo calificado por adición de algún elemento o circunstancia al básico, puede tratarse de un tipo simple, toda vez que la acción reclamada por la fórmula legal siga siendo una. El Femicidio es un tipo elemental o

¹²⁷ REYES ECHANDIA, Alfonso, *“Tipicidad”*, sexta edición, editorial TEMIS, Bogotá- Colombia, 1989, Pág. 114.

¹²⁸ LEIV, Óp. Cit. Art. 46

¹²⁹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. Pág. 344. Los tipos complementarios y subordinados para entenderlos hace referencia a un tipo básico o especial, señalan determinados sucesos o aspectos que distinguen la conducta, los sujetos, o el objeto descrito en estos; por ello no puede excluir la aplicación de aquellos que supone su presencia a la que añade la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

¹³⁰ GILL S, Hipólito, *“Teoría del Delito”*, 1996, primera edición, Litho- impresora Panamá S.A, Pág. 51.

¹³¹ REYES ECHANDIA, Op Cit. Pág. 162

¹³² VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. Pág. 345: Son los que describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector.

simple porque se agota con la realización de un verbo rector, “matar” que se toma del supuesto de hecho¹³³ del Art.45 LEIV.

2.3.2 SEGÚN LAS ACCIONES PARA REAFIRMAR LA TIPICIDAD

Tipos compuestos

Son aquellos que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría integrar por sí misma un tipo autónomo, aunque referidos al mismo bien jurídico, o varias especies¹³⁴ de un mismo comportamiento¹³⁵.

Para Velásquez Velásquez, el tipo requiere varias acciones para afirmar la tipicidad y pueden subdividirse en¹³⁶:

- **Compuestos complejos**

Se caracterizan por la concurrencia de dos o más acciones, cada una constitutiva de un delito, de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible¹³⁷. El delito de Femicidio en el literal d) establece, que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. Por ende el ilícito Femicidio es un tipo compuesto complejo, debido a que se da un concurso real de delitos¹³⁸.

Compuestos alternativos o mixtos

En el tipo se enuncian varias acciones pero basta que el autor realice una sola de ellas para considerar cometido el delito. La realización de varias de esas acciones previstas no multiplica la tipicidad, porque la pena conminada es aplicable para

¹³³ Es la parte de un tipo penal donde se enuncia en qué caso o situación fáctica se aplicara la norma jurídico penal, ejemplo el Art. 45 LEIV establece “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio...”

¹³⁴ REYES ECHANDIA. Alfonso, “*Tipicidad*”, Óp. Cit. Pág. 122.

¹³⁵ NUÑEZ, Ricardo C. Óp. Cit. Pág. 175: Para Ricardo Núñez, los tipos o delitos también se dicen que son compuestos si de la unión de dos o más tipos se forma uno nuevo

¹³⁶ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. ÓP, Cit. pág. 345

¹³⁷ En realidad el delito complejo no es una categoría autónoma, sino una forma técnicamente defectuosa de regular un concurso de delitos, porque el legislador las integra en un mismo tipo penal.

¹³⁸ Ejemplo; Ricardo previo a darle muerte a Martha porque la odia, la lleva a un motel, la viola aprovechándose de la vulnerabilidad, y posteriormente le causa múltiples heridas en diversas partes del cuerpo, causándole la muerte, dejándola desnuda en el piso.

cualquiera de las hipótesis alternativamente previstas. Se advierte fácilmente que la pluralidad de comportamientos en estos casos es una posibilidad que ofrece la estructura legal, pero no una exigencia. Sin embargo como herramienta técnica ofrece acciones plurales, por ejemplo el Art.51 LEIV, regula el delito de Difusión de Pornografía, que describe: “Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico...” para la conformación del tipo basta la realización de uno de los verbos rectores.

El Femicidio por regla general, no es un tipo penal compuesto complejo¹³⁹; ni alternativo o mixto porque para su configuración requiere de una sola acción, “matar” lo cual no permite su inclusión en ésta modalidad. Excepcionalmente en la circunstancia que prescribe el Art. 45 LEIV, en el literal d), el Femicidio es un tipo compuesto complejo.

Tipos en blanco

El delito de Femicidio no es un tipo penal en blanco¹⁴⁰ porque en éste se determina el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica¹⁴¹.

2.3.3 SEGÚN LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA

POR LA PARTE OBJETIVA

Tipos de mera actividad y de resultado

Lo que importa es, si el tipo requiere o no que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta.

¹³⁹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. Pág. 345. Son aquellos que describen una pluralidad de conductas, cada una de ellas a su vez estaría en capacidad de conformar por sí misma una descripción típica distinta.

¹⁴⁰ REYES ECHANDIA, “*Tipicidad*”, Óp. Cit. Pág. 124. Cuya característica es la que en ellos la conducta no aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo y otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla.

¹⁴¹ MIR PUIG, Santiago, “*Derecho Penal Parte General*”, 1997., pág. 222: Estos dan a entender la ausencia del supuesto de hecho en el tipo penal para indicar aquellos eventos en los cuales éste se haya consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal. La Ley Penal en blanco determina sólo la consecuencia punitiva: La conminación; por tanto el supuesto de hecho se encuentra individualizado en otra ley, que puede ser de igual o inferior jerarquía, y provenir de un órgano legislativo, administrativo o en normas de carácter extrapenal.

Delitos de mera actividad: En éstos no es necesario que haya un resultado, no será “resultado” ni la sola exteriorización de la conducta ni la lesión del bien jurídico, ejemplo, allanamiento de morada Art.188 C.P. Lesiona el bien jurídico de la inviolabilidad de la morada, pero no es necesario que produzca ningún resultado separable espacio-temporalmente¹⁴².

Delitos de resultado pueden dividirse en:

Delitos instantáneos: Si su consumación se produce y agota en un momento¹⁴³. Estos delitos se consuman en el instante en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. Atienden al aspecto temporal de la realización del hecho punible¹⁴⁴.

Delitos permanentes: Son aquellos cuya ofensa al bien jurídico se prolonga en el tiempo¹⁴⁵. Supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, en el delito de secuestro Art.149 C.P; dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, éste se sigue consumando hasta que se abandona la conducta antijurídica.

Delitos de estado: Crea un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo solo describe la producción del estado y no su mantenimiento, ejemplo, el delito la falsificación de documento, Art 283, 284,285 C.P.

El Femicidio es un delito de resultado instantáneo porque se consuma en el instante que se produce la muerte de la mujer precedida por odio, aversión o menosprecio; y no permanente o de estado porque éste finaliza en la producción de un resultado efectivo.

¹⁴² MIR PUIG, Santiago, *“Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito”*, tercera Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1990, pág. 216.

¹⁴³ NUÑEZ, Ricardo, Óp. Cit. Pág. 178.

¹⁴⁴ El delito de Homicidio se consuma en un momento, porque la vida es destruida por la conducta del autor, en el momento que la víctima sufrió la acción, causándole la muerte.

¹⁴⁵ GILL S. Óp. Cit. 52

Tipos de acción y tipos de omisión

Tipos de acción

Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva¹⁴⁶. Los tipos activos identifican acciones y la consecuente producción de un resultado. Conforman casi la totalidad del catálogo de conductas penales y se identifican fundamentalmente por la modalidad que ofrece el verbo típico, porque el núcleo se corresponde con una conducta activa. El Femicidio previsto en el Art.45 LEIV, es un delito de acción porque el legislador prohíbe la conducta “matar a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio...”.

Tipos de omisión

Son aquellos en los que se describe una conducta negativa, un no hacer penalmente relevante¹⁴⁷. Consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía la obligación de realizar y que podía realizar¹⁴⁸. Es la no realización de la acción mandada, infringiendo la norma o un deber. Los tipos omisivos se subclasifican en:

Omisión propia o pura

En ellos se describe sólo un no hacer, con independencia de si del mismo se sigue o no un resultado¹⁴⁹. El delito de Femicidio no se configura en ésta modalidad de

¹⁴⁶ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. Pág. 217.

¹⁴⁷ ECHANDIA. *“Tipicidad”*, Óp. Cit. Pág. 141.

¹⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *“Teoría General del Delito”*, segunda edición, tercera reimpresión, editorial TEMIS S.A, Bogotá-Colombia, 2008, Pág. 24.

¹⁴⁹ MIR PUIG, Óp. Cit. 1990, pág. 217... Se configura con la no realización de la conducta ordenada por el tipo - circunstanciado - identificándose así con los delitos de simple actividad, no exigiéndose la evitación de resultado alguno, por lo que se desentienden de las reglas que operan para la imputación objetiva. Estos tipos siempre están expresamente legislados. Los delitos de omisión propia, no especifican las cualidades requeridas para ser autor, son delitos comunes, porque cualquiera puede desobedecer la norma preceptiva. Pueden ser dolosos o culposos y su tipo objetivo exige los siguientes elementos: •Una situación típica generadora del deber de actuar. •La no realización de la conducta ordenada. •La posibilidad física y real del sujeto de llevar a cabo la acción mandada. Ejemplo de estos tipos es el regulado en el Art.175 C.P., Omisión del Deber de Socorro, en el que la no prestación de una intervención posible y separada, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo.

omisión debido a que estos tipos siempre están expresamente legislados, ejemplo el Art. 175 C.P.

Omisión impropia

También denominados de comisión por omisión¹⁵⁰, o impropio de omisión; en ellos el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo¹⁵¹. Ejemplo el comportamiento de la madre que deja morir de hambre al recién nacido. Para Jescheck se ordena evitar un determinado resultado. Consisten en el no impedir la producción del resultado típico, pese a la existencia del deber de garante, es el puro permanecer inactivo frente al imperativo expresado por una disposición preceptiva¹⁵².

Por ello la conducta omisiva equivale a la acción, no basta entonces el no hacer, si eso no ha hecho posible la producción del resultado típico.

El Art.20 C.P., describe: “El que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiera producido, si tiene el deber jurídico de obrar...”. El cual pertenece a quien tenga por ley obligación de cuidado, protección o vigilancia, al que con su conducta precedente creó el riesgo y al que, asumiendo la responsabilidad que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado. Los elementos del tipo objetivo de la omisión impropia son:

- Una situación generadora del deber de actuar.
- La no realización de una acción que cumpla con esa obligación.
- Posibilidad física, real y efectiva de quien omite realizar la acción mandada.
- Una estrecha relación vital entre el que omite y el bien jurídico en peligro - posición de garante -.

¹⁵⁰ REYES ECHANDIA, *“Tipicidad”*, Óp. Cit. Pág. 141. La llamada impropia que, referida a un tipo de acción como evento, implica simplemente inactividad como medio para lograr el resultado susceptible de obtenerse ordinariamente mediante conductas positivas, como cuando Pedro decide afectar la salud de Juan – su hijo menor de edad- simplemente dejando de alimentarlo, incurriendo así en lesiones personales que es un tipo de acción.

¹⁵¹ MUÑOZ CONDE, Óp. Cit. Pág. 256.

¹⁵² JESCHECK, Hans Heinrich, Op Cit. Pág. 359.

- La producción del resultado - muerte o lesiones -.
- Una relación de causalidad - Imputación Objetiva - entre la omisión y el resultado, que permita afirmar que si el sujeto que omite hubiese realizado la acción omitida habría podido evitar tal resultado.

El delito de Femicidio es realizado por acción y puede ser cometido en la modalidad de comisión por omisión.

Tipos expansivos y clausurados

Tipos expansivos, abiertos o indeterminados: Son aquellos que han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta, ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado; o la figuras que deliberadamente contienen referencias meramente ejemplificativas o totalmente vagas, indefinidas o equívocas, tendientes a alcanzar cualquier acción¹⁵³. En los tipos abiertos¹⁵⁴ el juez debe remitirse a reglas generales, normadas o no, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico¹⁵⁵ determinando el juez la norma que disciplina el cuidado debido¹⁵⁶.

¹⁵³ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. Pág. 346.

¹⁵⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "*Teoría del Delito*", universidad autónoma de México, 2004, pág. 100. Tipos Abiertos: Dentro de las leyes penales existen casos en los que el legislador adopta una concepción abierta en torno al tipo penal, es decir, la descripción sólo es comprensible a partir del complemento que realice otro texto legal; así, *JESCHECK* considera que reciben el nombre de tipos abiertos; aquellos preceptos penales en los que falta una guía objetiva para completar el tipo, de modo que en la práctica resultaría imposible la diferenciación del comportamiento prohibido y del permitido con la sola ayuda del texto legal, en atención a dicha consideración el autor rechaza la idea en torno a los tipos abiertos prefiriendo una concepción cerrada del tipo que no deje margen a maniobras derivadas de otros tipos penales, de lo contrario le faltaría precisamente el carácter típico. Esto significa que el tipo ha de contener todos, sin excepción, los elementos que contribuyen a determinar el contenido de injusto de una clase de delito.

¹⁵⁵ Ejemplos de esta clasificación son: **a) Los delitos imprudentes:** En los que se exige al aplicador del derecho que en un caso concreto determine cuál era el deber de cuidado que se estipuló observar y de esa manera "cierre" el tipo. **b) Los delitos de omisión impropia:** Donde se encuentra "abierto" el ámbito de la autoría para que el juzgador lo cierre a través del juicio de la "posición de garante" Los elementos de cierre pueden provenir del mismo ordenamiento jurídico, de pautas de convivencia o de alguna actividad no reglamentada... Por ejemplo, el delito de Violencia Intrafamiliar regulado en el Art.200 C.P., porque el tipo no determina específicamente el supuesto de hecho, sino que deberá remitirse a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para precisar las circunstancias de la conducta prohibida. Esto le determina al aplicador de justicia, las posibilidades de cierre no son absolutamente amplias y libradas al arbitrio judicial, sino que aparecen mínimamente referidas en la descripción de la conducta prohibida - el deber de cuidado en cualquier ámbito de relación en los delitos imprudentes y la posición de garante en los delitos de omisión impropia .-

El delito de Femicidio no es un tipo abierto, porque el juez no necesita decretar los elementos que cierran el tipo e incluirlos en él, para subsumir las conductas del ilícito en estudio, por ello el Art.45 LEIV, determina el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría y la consecuencia jurídica.

Tipos clausurados, cerrados o determinados: Son aquellos en que la conducta prohibida aparece descrita integralmente, es decir, en el cual puede individualizarse claramente la conducta prohibida¹⁵⁷. Estos contienen en su redacción la totalidad de las condiciones exigidas para la posterior subsunción de una acción en los mismos, en éstos se describe exhaustivamente y, en todos sus aspectos la materia de prohibición. Para Roxin, “El tipo describe por regla general, todos los elementos fundadores del injusto¹⁵⁸” refiriéndose a los tipos cerrados en esta clasificación el juez debe analizar si la conducta del autor corresponde o no con las características de tipicidad descrita en la ley¹⁵⁹.

El delito de Femicidio es un tipo cerrado, debido a que contiene en su redacción la totalidad de las condiciones requeridas y las circunstancias típicas de prohibición, para la consumación de la conducta ilícita, describiendo con precisión el comportamiento, no siendo necesario acudir a otras normas ni reglas extra penales. Es cerrado porque el supuesto de hecho y consecuencia jurídica se encuentran específicamente reguladas en el Art.45 LEIV.

¹⁵⁶ UDO Ebert, *“Derecho Penal, Parte General”*, Universidad Autónoma de Hidalgo, México. 2005, Pág. 217, Posición de garante: Al deber jurídico de evitación del resultado se le llama deber de garante y al conjunto de los factores constitutivos del deber de garante se le denomina posición de garante. La posición de garante pertenece al tipo penal de omisión impropia.

¹⁵⁷ GILL S. Óp. Cit. Pág., 52

¹⁵⁸ ROXIN, Op Cit. Pág. 298

¹⁵⁹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. Óp. cit. Pág.347. Tipo cerrado o determinado: Es cuando los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley.

2.3.4 SEGUN LA RELACIÓN DE LA PARTE SUBJETIVA CON LA OBJETIVA

- **Tipo congruente e incongruente:**

Tipo congruente: Si la parte subjetiva de la acción corresponde con la parte objetiva, concurre un tipo congruente. Es el caso normal de los delitos dolosos, en los que la voluntad alcanza la realización objetiva del tipo¹⁶⁰. En el delito de Femicidio, el autor conoce que le está quitando la vida a una mujer y aun así quiere realizar los elementos objetivos del tipo, esa parte subjetiva se encuentra en total relación cuando le ocasiona la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio.

Tipo incongruente: Cuando la parte subjetiva de la acción no corresponde con la objetiva nos encontramos en presencia de un tipo incongruente. Ello puede suceder en dos rumbos opuestos: Por exceso subjetivo y por exceso objetivo¹⁶¹. El Femicidio no puede adecuarse a los tipos incongruentes, por exceso objetivo; sólo puede realizarse por exceso subjetivo, en el caso de los tipos de imperfecta realización, porque la parte subjetiva corresponde con la objetiva¹⁶².

POR LA PARTE SUBJETIVA

Se dividen en:

Tipos de imperfecta realización o delito tentado. El autor perseguía la consumación del delito, sin embargo, no lo consigue, logrando solo dar inicio a la

¹⁶⁰ MIR PUIG, Óp. Cit, pág. 219.

¹⁶¹ Tipos Incongruentes por Exceso Objetivo: Los tipos pueden ser imprudentes; en ellos se produce un resultado no querido por el autor, porque la intención era realizar una acción lícita. Produciéndose un resultado no querido por el sujeto activo.

En el delito culposo se manifiesta la ausencia de voluntad dirigida a causar el resultado, no se quiere cometer el hecho previsto en el tipo penal pero se realiza por infracción a las normas de cuidado, estos tipos se sancionan con una pena prevista en la ley de manera expresa. Ejemplo el delito de Homicidio culposo regulado en el Art.132 C.P; una persona conduce un vehículo de motor, arrollando a un peatón, causándole la muerte, viola las normas objetivas de cuidado, no existe dolo, sólo negligencia.

El Femicidio no admite la modalidad culposa por no estar expresamente regulada, debido a que los tipos imprudentes son números clausus cuyo fundamento está en el inciso último del Art.18 C P . Y el Femicidio es de naturaleza dolosa.

¹⁶² Tipos Incongruentes por Exceso Subjetivo: Los tipos pueden ser portadores de elementos subjetivos distintos del dolo o constituir una forma de imperfecta ejecución. Este se subdivide en: Imperfecta realización o delito tentado, delitos mutilados en dos actos, de resultado cortado, y de tendencia interna intensificada.

ejecución del delito¹⁶³ o realizando todos los actos de ejecución¹⁶⁴ sin que el ilícito se produzca.

Son tipos de imperfecta realización o tentados¹⁶⁵; por que el autor quería llegar más allá - a la consumación - de lo que consiguió objetivamente - imperfecta ejecución -La tentativa requiere que la falta de consumación del delito se deba a circunstancias subjetivas – temor- u objetivas – resistencia de la víctima o los obstáculos- que siendo extrañas a la intención del autor, lo determina a abandonar la ejecución del delito, impiden que lo prosiga o que, agotada la ejecución, se produzca el resultado¹⁶⁶; por ello si puede darse la Tentativa de Femicidio Art.45 LEIV relacionado con el Art. 24 del C.P.

Mutilados en dos actos: Se distinguen según la intención del autor, al ejecutar la acción típica está dirigida a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto¹⁶⁷. Atendiendo a los elementos subjetivos del Femicidio, no puede ser calificado un delito mutilado en dos actos debido que para la configuración de éste basta con la realización de matar a una mujer por motivos de odio o menosprecio por su condición de tal.

Delitos de resultado cortado: La acción según el autor va dirigida a realizar un resultado independiente del delito; donde el agente hace algo para que se produzcan consecuencias posteriores¹⁶⁸.

¹⁶³LOPEZ CAMELO, Raúl Guillermo & JARQUE, Óp. Cit. Pág. 329... Tentativa Acabada o Delito Frustrado: Cuando el autor realizó cuanto estaba a su alcance pero el resultado no se produce por motivos ajenos a su voluntad.

¹⁶⁴ Ibíd. Pág. 329... Tentativa Inacabada o Tentativa Simple: Tiene lugar cuando hay interrupción en la conducta quedando sin ejecutarse todos los actos

¹⁶⁵NUÑEZ, Óp. Cit. Pág. 270. La tentativa existe desde que el autor, con el fin de cometer el delito, comienza a ejecutar su propósito delictivo, y puede prolongarse mientras el delito no se haya consumado.

¹⁶⁶ Ibíd. Pág. 271.

¹⁶⁷ Ejemplo: El delito de falsificación, tenencia o alteración de moneda Art. 279 C.P. Su expedición o distribución constituyen un delito de dos actos, porque el sujeto que falsifica moneda lo hace con la intención de ponerla en circulación y obtener lucro.

¹⁶⁸ ejemplo, el delito de sedición, quien para impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de un acto eleccionario o del escrutinio, se alza pública y tumultuariamente, pero en ese momento intervienen miembros de la Policía Nacional Civil y evitan que el resultado final buscado por

Delitos de tendencia interna intensificada: Estos delitos no suponen que el autor busque algo que está más allá de la acción típica, sino que realiza ésta confiriéndole un sentido subjetivo específico¹⁶⁹.

2.3.5 SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN

Teniendo como punto de partida al autor de la conducta y éstos pueden ser:

POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

- **Tipos mono-subjetivos**

Son aquellos que describen conductas realizadas por un sujeto¹⁷⁰; es decir que solo uno puede intervenir, en el delito de Femicidio un hombre o una mujer, por ello es mono-subjetivo¹⁷¹. Otro ejemplo, es el delito de estupro, Art.163 C.P., que sólo puede ser cometido por una persona.

Tipos pluri-subjetivos

En éstos, el tipo penal exige la concurrencia de varias personas, bien concurriendo uniformemente para la consecución del mismo objeto¹⁷². Los Pluri-subjetivos¹⁷³ pueden ser de convergencia y de encuentro¹⁷⁴.

estos –sujeto activo- se produzca, es de resultado cortado porque el delito de sedición se realizó, pero el resultado final que es impedir la promulgación o ejecución de una ley no se llega a conseguir. Art. 341 N° 1 Pn.

¹⁶⁹ MIR PUIG, Óp. Cit. Pág. 224: Ejemplo: La Injuria, Art.179 C.P., con la ofensa se intenta perjudicar el honor y la dignidad de la persona que la recibe

¹⁷⁰ VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. Pág. 347.

¹⁷¹ REYES ECHANDÍA, **“Tipicidad”**, Óp. Cit. Pág. 127; son aquellos tipos que describen conductas realizables por una sola persona; así las Lesiones personales, el abuso de confianza.

¹⁷² MUÑOZ CONDE **“Derecho penal, parte general”**, Óp. Cit. 276

¹⁷³ VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. Pág. 347: Son los que exigen la presencia de por lo menos dos personas para la realización de la conducta descrita en la ley.

¹⁷⁴ Pluri-subjetivos de convergencia: Son aquellos en los que varios sujetos concurren de una forma similar para la consecución del mismo objeto. Por ejemplo el delito de Agrupaciones Ilícitas disciplinado en el Art.345 C.P., en los que necesariamente se asocian varias personas para la consecución de un fin. - Rebelión y Sedición Art. 340 y 341 Código Penal-. Estos tipos también son denominados colectivos o de concurso necesario, ejemplos de ello es el delito de Agrupaciones Ilícitas Art.345, inc. 2° C.P., Art. 213 C.P., el Robo Agravado # 2 cuando es cometido por dos o más personas. Pluri-subjetivos de encuentro: Los sujetos que intervienen en la realización del tipo actúan independientemente como partes de una misma relación delictiva, ejemplo en el delito de cohecho propio regulado en el Art.330, en el que intervienen el funcionario y la persona que lo realiza.

El delito de Femicidio no es un tipo Pluri-subjetivo de encuentro, ni de convergencia, siendo éste un tipo mono-subjetivo, porque es realizado por una persona.

Tipos de participación impropia y necesaria

En los cuales intervienen varios sujetos, pero uno de ellos permanece impune por ser precisamente el titular del bien jurídico protegido por la ley, ejemplo: Violación y la tortura¹⁷⁵.

Tipo común

Son aquellos que describen una conducta que puede ser realizada por cualquier persona sin ninguna consideración especial...la mayoría de los tipos penales se describen sin consideración de las personas que realizan la acción¹⁷⁶.

Para Velásquez Velásquez, son aquellos a los que no exigen ninguna condición especial para ejecutar la conducta en ellos descrita, pudiendo ser realizado por cualquiera como se desprende del anónimo “el que” o “quien” que suele encontrarse al comienzo de su redacción¹⁷⁷. No especifica por quien será realizado, sea un hombre o una mujer. En el Femicidio, previsto en el Art. 45 LEIV, “Quien le causare la muerte a una mujer mediante motivo de odio o menosprecio...”, no establece quién es el sujeto activo. Estos tipos también son denominados indeterminados¹⁷⁸; porque no describen de una forma precisa quien realiza la acción.

Tipos especiales o de sujeto activo cualificado

En éstos el legislador exige determinadas cualidades en el agente, de manera que únicamente quien posee estas cualidades podrá realizar la conducta descrita en el tipo, por ejemplo, la exigencia de ser funcionario público¹⁷⁹; requieren en el sujeto

¹⁷⁵ VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. pág. 347

¹⁷⁶ GILL S. Hipólito, Óp. Cit. pág. 51

¹⁷⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. pág. 347

¹⁷⁸ REYES ECHANDIA, **“Tipicidad”**, Óp. Cit. Pág. 127. Llámense tipos de sujeto activo indeterminado, aquellos en los que no exige ninguna condición especial para ejecutar la acción en palabras como “el que”, o “quien”.

¹⁷⁹ GILL S. Hipólito, Óp. cit. pág. 51

activo una calidad o categoría especial¹⁸⁰, como las exigidas en las descripciones comportamentales de un tipo. El Art. 46 LEIV. Literal a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad¹⁸¹. La singularidad de la persona que realiza la conducta admite que se considere como un sujeto activo cualificado, por requerir características exclusivas en razón del cargo que desempeña. Estos pueden ser propios e impropios:

Especiales propios: Son los que describen una conducta que sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás no pueden realizarlo¹⁸².

Especiales impropios: Estos guardan correspondencia con un delito común, del que puede ser autor el sujeto no cualificado que realiza la acción. Por ejemplo, el delito de secuestro Art.149 C.P., éste tipo de injusto guarda una correspondencia con un delito común, siendo ésta la privación de libertad por particulares.

El Femicidio previsto en el Art. 45 LEIV, es un tipo común, porque no exige una característica especial en el sujeto activo que lo realiza, por lo anterior no podría ubicarse en los tipos especiales, siendo que estos exigen cualidades especiales en los sujetos activos para que éste se realice.

POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO

- **Tipos lesivos generales y cualificados**

Tipos lesivos generales

¹⁸⁰ REYES ECHANDIA, “*Tipicidad*”, Óp. Cit. Pág. 128. Estos tipos requieren en el sujeto agente una cualidad o categoría especial, sin la cual la conducta no es típica o se adecua u otro tipo penal; dicha cualificación puede ser natural, jurídica o profesional; la primera se relaciona con la edad, el sexo o cualquier otra condición bio-síquica del actor, como en el caso del infanticidio en cuanto solo puede ser cometido por una mujer, la madre del infante; la segunda se refiere a una condición personal con relevancia jurídica inmediata, como la de ser funcionario o empleado público – peculado, cohecho - ; la última dice relación a la actividad profesional que debe desarrollar el sujeto activo, como la condición de comerciante reclamada en la quiebra fraudulenta.

¹⁸¹Ejemplo: Es la exigida en la descripción de la conducta del Prevaricato, estipulado en el Art.310 C.P., que necesariamente debe ser realizado por un funcionario público o empleado público. También el delito de Aborto Agravado Art.135, que establece: Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones -...-.

¹⁸² MIR PUIG, Óp. cit. pág. 221

Son los que pueden ser concretados en cualquier persona, la norma no exige que el sujeto pasivo ostente características especiales para que se consuma el delito. En el Homicidio regulado en el Art.128 C.P., el sujeto pasivo no requiere ninguna cualificación puede afirmarse que es un tipo lesivo general.

Tipos lesivos cualificados

Se configuran únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características. El Femicidio, es cualificado porque en el sujeto pasivo es una mujer. Si en la realización del tipo en el sujeto pasivo no concurre la cualidad especial su calificación penal corresponderá a la que describe el Art.128 C.P.

Los tipos lesivos se subdividen en:

Tipos lesivos cualificados por imputabilidad: El sujeto pasivo es un inimputable; por éste se entiende aquel que no tiene capacidad de culpabilidad. Ejemplo: Violación en Incapaz. Art.159 C. P. Esta clasificación no se aplica al Femicidio, porque la mujer en este ilícito no tiene ninguna discapacidad, sin embargo si se presenta como agravante en el Art.46 literal d) LEIV¹⁸³.

Tipos lesivos cualificados por la relación jurídica: Debe existir una relación jurídica entre el sujeto activo y el pasivo. Son delitos cometidos a personas que ostentan una relación jurídica con el autor, sea originada por la ley, o por contrato. Tal es el caso de la quiebra dolosa regulada en el Art. 242¹⁸⁴ C.P.

Tipos lesivos cualificados por prevalimiento: En éstos el sujeto activo se encuentra en ventaja. Cuando se realiza la acción típica el sujeto pasivo se encuentra en un estado de indefensión con respecto al autor originado por cualquier circunstancia. Ejemplo; estupro por prevalimiento Art.64 C.P. Existe una situación de desventaja e indefensión de la víctima.

¹⁸³ “Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.”

¹⁸⁴ El que fuere declarado por un juez competente en quiebra concurso o suspensión de pagos, cuando la insolvencia fuere ocasionada o agravada dolosamente por el deudor o por persona que actuare en su nombre, será sancionado con prisión de tres a siete años de prisión.

El Femicidio si puede incluirse en esta clasificación porque la existencia de un estado de prevalencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo adecua ésta conducta en el tipo penal descrito en el Art.45 LEIV literal “c”.

2.3.6 POR LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO

Tipos de autoría y participación

Tipo de autoría

Autoría directa es el que realiza personalmente el delito; es decir, el que de un modo directo y personal ejecuta el hecho¹⁸⁵. - El Art. 33¹⁸⁶ C.P. Cuando por si solo una persona comete el delito de Femicidio, causándoles la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio, aquí hay autoría¹⁸⁷ directa; existe Coautoría cuando dos personas se introducen a una vivienda encontrando a otra en su interior, ambos tienen la finalidad de ocasionarle la muerte, uno le dispara y otro le ocasiona heridas con un arma blanca, produciéndole la muerte.

El Femicidio regulado en el Art.45 LEIV se considera como un tipo de autoría, porque la consumación del delito se realiza por una sola persona.

Tipo de participación

Estos suponen la inducción o la cooperación con el autor para realizar los elementos descriptivos especiales del sujeto activo en un delito consumado. El tipo en estudio no se excluye de ésta clasificación porque aun, cuando el Femicidio solo puede ser ejecutado por una persona, esto no impide, que para lograr su finalidad, el autor se valga de la ayuda prestada por otros sujetos.

¹⁸⁵ MUÑOZ CONDE, *“Derecho Penal, Parte General”*, Óp. Cit. Pág. 452.

¹⁸⁶ Art. 33 del Código Penal de El Salvador. Describe: Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otros cometen el delito.

¹⁸⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ: Óp. Cit. Pág. 540; se entiende como autor a quien realice la conducta subsumible en el tipo respectivo, sea que aparezca previsto en el código penal o en una ley complementaria, con sus propias manos y manteniendo el señorío en las riendas del hecho.

POR LA INTERVENCIÓN PERSONAL O FÍSICA DEL SUJETO

Tipos de propia mano

En el espectro de delitos que describen las leyes penales, se acostumbra distinguir ciertas figuras, que si bien pueden ser realizadas por cualquier persona, requieren una actividad directa del autor, de carácter corporal y realizado por el mismo. En éstos hechos lo reprochable no es tanto el resultado, sino la acción en sí¹⁸⁸. Los delitos de propia mano¹⁸⁹ requieren, a nivel de exigencia típica la realización de una conducta determinada que sólo puede ser ejecutada por quien se encuentra en posición de producir de manera inmediata y corporalmente tal conducta, dándose una relación necesaria entre conducta y sujeto, de acuerdo a exigencias corpóreas de realización del acto; ejemplo el delito de violación disciplinado en el Art. 158 C. P.

Tipos de Intervención Psicológica

Estos tipos no exigen un contacto corporal con el sujeto pasivo¹⁹⁰. El Femicidio no se considera como un tipo de propia mano porque si un sujeto desea ocasionarle la muerte a otra persona no es necesario que inmediata y corporalmente lo realice sino que puede ejecutarlo otro mediante mandato, no se incluye en los tipos de intervención psicológica porque el Femicidio trasciende más allá de lo psicológico y se materializa la finalidad propuesta, con la muerte de la fémina.

¹⁸⁸ GARRIDO MONTT, Mario, *“Etapas de Ejecución del Delito: Autoría y Participación”*, editorial jurídica de Chile, primera edición, Santiago de Chile 1984, Pág. 361.

¹⁸⁹ MIR PUIG, Óp., Cit. Pág. 221; este tipo implica una restricción de la esfera de sujetos idóneos, debido a que se exige contacto corporal, o la realización personal del tipo, en ambos casos se niega el paso a la posibilidad de comisión del delito utilizando a otro como instrumento.

¹⁹⁰ Por ejemplo las amenazas - Art.154 C.P. - y los delitos relativos al honor, Art. 177,178, 179 C. P.

POR LA RELACIÓN DEL SUJETO ACTIVO CON EL PASIVO

- **Tipos disyuntivos y tipos de encuentro**

Tipos disyuntivos

En éste tipo, la voluntad del autor no coincide con la voluntad del sujeto pasivo. La intención de ambos sujetos está en contraposición; en el Femicidio Art.45 LEIV, la víctima no quería ser víctima.

Tipos de encuentro

Se caracterizan por la necesidad que el sujeto pasivo colabore con el sujeto activo, deben concurrir ambos en una misma relación delictiva; ejemplo: El delito de Homicidio Piadoso Art.130¹⁹¹ C. P., donde interviene el consentimiento de la víctima de morir y la voluntad del autor de acelerar la muerte para poner fin a graves padecimientos.

El delito de Femicidio es un delito disyuntivo, porque el sujeto pasivo – mujer- no desea serlo, a diferencia del sujeto activo que ha determinado convertirlo en su víctima al quitarle la vida mediante motivo de odio o menosprecio. No se considera un tipo de encuentro porque no es necesario que exista un acuerdo entre los intervinientes del delito.

¹⁹¹ HOMICIDIO PIADOSO: Art. 130.- El Homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que la víctima se encontrare en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que fueren conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo hubiere manifestado;
- 2) Que el sujeto activo estuviere ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y,
- 3) Que el sujeto pasivo demostrare su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos.

2.3.7 SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO PENAL

- **Tipos de lesión y de peligro**

Tipos de lesión

Son aquellos en los que se menoscaba o lesiona el bien jurídico en el tipo¹⁹². No puede considerarse una conducta como típica hasta que se haya comprobado la afectación a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión, de acuerdo a los indicadores del principio de lesividad¹⁹³. En el Femicidio Art 45 LEIV se lesiona el bien jurídico vida de la mujer.

Tipos de peligro

Son aquellos en los que hay una amenaza o se pone en peligro el bien jurídico por la ley, o existe la probabilidad de que éste pueda resultar dañado potencialmente por la conducta. En pocas palabras, en los de lesión, hay un ataque inmediato al bien jurídico, y en los de peligro, un riesgo próximo de lesión a un bien jurídico¹⁹⁴. Se caracteriza porque la conducta tolera la amenaza de los bienes protegidos penalmente. Los delitos de peligro se sub-dividen en:

Peligro concreto o demostrable

Debe existir la creación de una situación de peligro para el bien jurídico protegido. Requieren la concreta amenaza del bien jurídico, el peligro efectivo es el resultado típico, ejemplo: El delito de Conducción peligrosa de vehículos

¹⁹² DE LA CUESTA AGUADO, Paz M, “*Tipicidad e Imputación Objetiva*”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 198, Págs. 84 y 85: “Históricamente los delitos de lesión son el núcleo básico de los códigos penales de corte tradicional. Pero el desarrollo social y el surgimiento de la sociedad de riesgos en la que estamos inmersos exige adelantar la intervención penal a fases previas y cada vez más alejadas a la lesión pues, dada la gravedad de los perjuicios que algunas conductas pueden originar para la vida y salud de las personas y la finalidad de prevención de conductas.”

¹⁹³ Art.3 del Código Penal de el Salvador: **Principio de Lesividad del Bien Jurídico**: No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

¹⁹⁴ SILVA SILVA, Hernán, “*El Delito de Manejar en Estado de Ebriedad: Aspectos Penales, Criminológicos y Médico-Legales, Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado*”, primera edición, editorial jurídica de Chile, 2000, Pág. 41. La doctrina... sobre los delitos de peligro sostiene que mediante éstos se protege los intereses sociales o colectivos y que el legislador, para su castigo, considera que no es necesario que se produzca una destrucción o lesión al bien jurídico, siendo suficiente el riesgo corrido.

automotores, Art.147-E C.P., cuyo tipo exige junto a la conducción "peligrosidad"; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad física de las personas.

Peligro abstracto o presunto

No es preciso que la acción cree un peligro efectivo¹⁹⁵. El ilícito de Femicidio no se adecúa a ésta clasificación porque éste daña el bien jurídico protegido, por eso es un delito de lesión.

2.3.8 SEGÚN EL NÚMERO DE BIENES AFECTADOS

Delitos mono-ofensivos

Son aquellos que sólo protegen un interés jurídico¹⁹⁶. Tienen lugar cuando el legislador por medio de ellos ampara un sólo bien jurídico, en el delito de Femicidio, regulado en el Art.45 LEIV. Protege la vida, por consiguiente es mono-ofensivo¹⁹⁷.

Delitos pluri-ofensivos.

Estos amparan al mismo tiempo varios bienes jurídicos, la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, lesiona simultáneamente varios intereses que el legislador concibe como dignos de tutela jurídica¹⁹⁸.

El delito Pluri-ofensivo es incorporado por el legislador en el estatuto penal, en el acápite correspondiente a uno de los varios intereses jurídicos que protege; el más relevante en ese caso particular. Por ejemplo: El Secuestro lesiona el bien

¹⁹⁵ En estos casos el legislador presume la posibilidad de daños para el bien jurídico tutelado. Ejemplo: El delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego Art.346-B, No se exige en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido, así también los delitos relativos a las drogas, regulados en LRARD, son de peligro abstracto, porque no es posible cuantificar de forma precisa la afectación sobre el bien jurídico protegido, pero ello no significa que no exista perjuicio a dicho valor, sino que la conducta produce una afectación diferente a la que existe en los delitos de lesión; por tanto el delito de Femicidio no es de peligro abstracto ni presunto porque el legisferante no considera la puesta en peligro concreta ni abstracta sino la destrucción del bien jurídico vida.

¹⁹⁶ GÓMEZ PAVAGEAGO, Carlos Arturo, ***“El Principio de la Antijuridicidad Material: Regulación y Aplicación”***, segunda edición, Ediciones Jurídicas Radar, 1993. Pág.20.

¹⁹⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Óp. Cit. Pág.346.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, pág. 294.

jurídico patrimonio y la libertad personal; la Extorsión lesiona el bien jurídico patrimonio y la autonomía personal.

En ésta clasificación no se incluye el Femicidio porque éste sólo tutela el bien jurídico vida¹⁹⁹.

2.4.0 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL FEMINICIDIO

El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, señalándose así todas las características de la acción conminada con pena²⁰⁰. La teoría del delito a través del método científico analítico descompone el ilícito en un conjunto de eslabones jurídicos que posibilitan la aplicación del hecho punible. La afirmación que el hecho realizado por un autor es un delito dependerá de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto de delito²⁰¹.

Por ello se analiza cada categoría del hecho punible y de los elementos que estructuran cada una de éstas.

2.4.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

Cuando se hace mención de la parte objetiva del tipo penal no sólo se perciben los objetos del mundo exterior, también se toman en cuenta otros elementos que por encontrarse situados fuera de la esfera psíquica del autor, es necesario una valoración más allá de lo meramente objetivo-descriptivo. Las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal siguiendo la terminología utilizada por el legislador, pueden ser de índole descriptiva y normativa, relegando las subjetivas al

¹⁹⁹ZARINI, Helio Juan, "*Derecho Constitucional*", Segunda edición actualizada y ampliada, editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de palma, Buenos Aires, 1999, pág., 436. Es la condición esencial, innata, propia, inherente, a la persona humana y, en consecuencia necesariamente imprescindible, para el ejercicio de los demás derechos.

²⁰⁰VELÁSQUEZ VELASQUEZ. Óp. Cit. Pág. 277. ...MUÑOZ CONDE, en su obra "*Teoría General del Delito*", Óp. Cit. Pág. 8. Define el delito como la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados- tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad-, que convierten esa conducta humana en delito

²⁰¹BACIGALUPO, Enrique, "*Lineamientos de la Teoría del Delito*", Tercera Edición Renovada y Ampliada, 1994, pág. 39, Argentina.

aspecto interno del supuesto de hecho²⁰². La parte objetiva se conforma por elementos descriptivos y normativos que describen los supuestos de hecho de una disposición legal.

ACCIÓN

Para la teoría finalista, acción es ejercicio de la actividad final²⁰³. El carácter final se fundamenta en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actuar, por tanto, se propone diversos fines y dirige su actividad, conforme a un plan para la consumación de éstos. En virtud de ese conocimiento causal previo, puede dirigir diversos actos de modo que oriente el suceder causal externo a un fin y lo consuma finalmente.

La actividad final es una acción dirigida conscientemente en función del fin, esta se realiza en dos fases: Una interna o subjetiva y otra externa u objetiva²⁰⁴.

²⁰² *Ibíd.* pág. 328.

²⁰³ WELZEL, *Op Cit.* pág. 25,

²⁰⁴ *Ibíd.* pág. 26... A – Fase Interna: Transcurre completamente en la esfera del pensamiento, en la cual concurre: **La anticipación o proposición del fin:** El autor quiere y decide realizar un hecho ilícito, - Juana quiere y decide matar a Paty- es el fin. **La selección de los medios:** El sujeto activo determinan factores causales que son necesarios para la obtención de la finalidad, inclusive aquel movimiento corporal que puede poner en marcha toda la cadena causal -medios de la acción -.A éste proceso mental, se llama de retroceso, porque el fin ya está determinado y desde él se lleva a cabo la selección de los factores causales necesarios como medios de la acción. **Considerar los efectos concomitantes:** Y éstos van unidos a los factores causales elegidos además de la finalidad propuesta. El sujeto activo en la elección de los medios debe considerar estos efectos. Esta consideración puede influir al autor a reducir los medios elegidos hasta el momento, elegir otros factores que impidan la producción de estos efectos o dirigir la acción de modo que pueda evitarlos. La voluntad de la acción dirigida a la realización del fin.

Por otro lado, la valoración de éstos efectos puede dar lugar a que el autor incluya en su voluntad la ejecución de los mismos, debido a que considere segura la producción del resultado en caso de utilizar estos medios o porque cuente al menos con ella.

B – Fase Externa: En ésta fase el sujeto activo lo desarrolla en el mundo real. Pone en marcha el fin, conforme a un plan, los medio de la acción anteriormente elegida, cuyo resultado es la finalidad junto con los efectos concomitantes que han sido comprendidos en el complejo total a realizar. Es decir; es un proceso causal en la realidad, dominado por la determinación del fin y los medios en la esfera del pensamiento. Si no se logra el dominio final en el mundo real, la acción final correspondiente queda solo intentada, ocurre cuando el resultado no se produce por cualquier causa. - Ejemplo Pedro apuñala a Rosa con la finalidad de ocasionarle la muerte, causándole graves lesiones en diferentes partes del cuerpo, y a la vez gritándole que la odia, y en ese momento llegan unos vecinos a auxiliar a Rosa, deteniendo a Pedro de la acción que estaba realizando.- en éste caso, no se logra la finalidad de Pedro de matar a Rosa, queda la acción en Femicidio en grado de tentativa. En el Femicidio la acción es

Por tanto en el ilícito Femicidio previsto en el Art. 45 LEIV, todos los actos deben estar dirigidos en función de la finalidad propuesta – matar a una mujer mediando motivo de odio y menosprecio por su condición de género... -, el sujeto activo compra el arma, acecha, apunta hacia la dama, apretar el gatillo del arma ocasionándoles varios disparos en la cabeza, vientre y pechos, por el hecho de ser mujer.

Según el Art 19 C.P. Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión en ese sentido la acción típica que regula el Art. 45 de la LEIV, es “CAUSAR” - la muerte a una mujer -, el elemento primordial que se debe observar, es que la acción tiene que ser sobre féminas biológicas o quirúrgicamente constituidas y judicialmente reconocida, y que ésta se produzca mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de tal, aprovechándose de su vulnerabilidad física y psíquica.

Resumiéndose ésta fase en la determinación final de un plan; refiriéndonos al Femicidio, se establece como conducta activa dañosa matar a una fémina de manera tal que denote odio, menosprecio, aversión o saña por su condición de género, se entiende que en la fase interna de ésta conducta se encuentra la representación previa de la muerte de la mujer odiada, a partir de la que se excogitaran los medios para lograr el fin propuesto –quitarle la vida a la dama- y valorando los efectos concomitantes o conexos a la inminente conducta.

SUJETOS

En los delitos es necesaria la concurrencia de dos personas, el sujeto activo es quien realiza la conducta dañosa y la víctima es quien la sufre. En ocasiones intervienen otras personas en conjunción con el activo, antes o después de la

“matar por motivos de odio, menosprecio”, se toma el supuesto de hecho del art 45 LEIV. Que expresa “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio “...”.El verbo rector del accionar del sujeto activo en el ilícito de Femicidio: “matar a una mujer”, verbo debidamente conjugado “quien le causare la muerte a una mujer”. El verbo matar significa, quitar la vida a una fémina, éste verbo constituye un comportamiento comisivo y omisivo.

comisión o realización del delito -como es el caso de los coautores, inductores y partícipes-²⁰⁵.

SUJETO ACTIVO

Es la persona que realiza la abstracta descripción regulada en el tipo penal. Es el agente que ejecuta la conducta, el autor o sujeto – agente de la misma -²⁰⁶, quien efectúa la conducta prohibida tipificada en la ley, ejecutando los elementos objetivos del tipo penal – únicamente lo pueden hacer las personas naturales –ésta conducta puede ser activa u omisiva. En el delito de Femicidio, la prohibición se dirige a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia, en el Art 45 LEIV, establece: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer... se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometidos por el autor contra la mujer ...
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

²⁰⁵ NUÑEZ, Op Cit. Págs. 287, 297, 298, 302 y 308 respectivamente. Define los conceptos de - **Coautor:** Se considera coautores del delito a los que toman parte en la ejecución del hecho ésta implica cumplir con la conducta activa u omisivo requerida por el tipo delictivo. Toma parte de ella, no quien realiza todos los actos que la consumación del tipo exige, pues en éste caso sería autor sino que el que cumple alguno o algunos de esas actos. Así el **Inductor:** El que hubiese determinado directamente a otro a cometer el delito. La participación del inductor o instigador, equiparado en la pena al autor, está al margen de la ejecución del delito y del auxilio o de la cooperación en ella. Es una participación puramente psíquica consistente en haberle hecho tomar al autor la resolución de ejecutar el delito consumado o intentado. Esto sucede tanto cuando el agente engendró en el autor la idea de cometer el delito o de cometer uno más grave que el decidido por el autor, como cuando el agente impidió que el autor abandonase la idea de cometer el delito. Si el autor estaba decidido a ejecutar el delito cometido el tercero será un cómplice en la medida de su auxilio o cooperación psíquica. La determinación del autor al delito por el instigador supone la cooperación consciente, voluntaria y libre de ambos. Esto requiere la individualización del o de los instigadores y de los instigados. La instigación presupone que el autor consume o intente el delito pues si esto no sucede, no habrá participación criminal en el hecho delictivo, la instigación solo es compatible con el dolo directo. **El Partícipe:** Sólo son partícipes en el delito los que han hecho aportes para su comisión, sea determinando a ella o auxiliando o cooperando en esa tarea.

²⁰⁶ GONZALEZ MONGUI, Pablo Elías, “*Derecho Penal en las relaciones laborales públicas y privadas*”, editorial Leguis, Colombia, 2001, Pág.77

- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delitos contra libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.”

Pero el Art. 7 LEIV disciplina: Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos²⁰⁷ y modalidades de violencia previstas en la presente ley, tiene como origen las relaciones desiguales de poder y de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en: A) relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas. B) relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que la origino, independientemente del ámbito en que se haya llevado a cabo.

²⁰⁷ WELZEL Óp. Cit. Pág. 44; define el tipo como la descripción objetiva, material, de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el derecho penal. Es decir; el tipo es una figura conceptual, que puntualiza formas posibles de comportamientos humano; si se lleva a cabo la acción descrita en una norma prohibida, - por ejemplo, la acción de matar a una mujer mediando motivos de odio por su condición de tal...- esta conducta real, entra en contradicción con la exigencia de norma, surgiendo el carácter contrario a la LEIV. Así mismo VELÁSQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. Pág. 313; **el Tipo es:** La descripción de la conducta hecha por el legislador, como es frecuente en la parte especial del código o en las leyes penales accesorias complementarias; también ZAFFARONI, - Tratado – Op cit., III, pág. 167. **Se entiende el tipo** como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas. Es decir, es un instrumento legal, porque el tipo se encuentra en una ley especial, y lógicamente necesaria, debido que para verificar si una conducta es ilícita no se puede prescindir del tipo; y es predominante descriptiva, porque al determinar las conductas el legisferante, se auxilia de descripciones, acudiendo a figuras lingüísticas apropiadas, o elementos descriptivos, ejemplo: “Causar la muerte a una mujer...”, y la función de individualizar conductas humanas penalmente prohibidas o mandadas, debido a que es el delegado de conferir importancia a las distintas conductas, siendo éstas valoradas por el legislador.

Si aplicamos e interpretamos restrictivamente²⁰⁸ la ley, diríamos que sólo el hombre puede ser sujeto activo en el delito de Femicidio, pero si realizamos interpretación teleológica²⁰⁹ de la norma, evitando la influencia feminista o política, podemos llegar a la conclusión que también una mujer puede ser sujeto activo en el delito de Femicidio, por las razones siguientes:

En primer lugar, el marco jurídico internacional sobre violencia contra las mujeres no exige que ésta sea cometida únicamente por un hombre, sino que esa conducta sea dirigida contra las mujeres y que estén basadas en su género. Esto abre la posibilidad teórica de actos de violencia²¹⁰ contra las mujeres cometidos por otras.

En segundo lugar el tipo regula la inflexión verbal “Quien” por tanto determina que puede ser realizado por cualquier persona, siendo un tipo penal común, no exige ninguna condición especial en el sujeto activo para ejecutar la conducta que describe en la norma. Diferente fuera que en el supuesto de hecho se regulara: “El hombre que le causare la muerte a una mujer...”, Pero no es el caso del Art. 45 LEIV.

En tercer lugar, en las parejas lesbianas²¹¹, una mujer puede ser sujeto activo en el delito de Femicidio, es decir, puede existir violencia Femicida entre ambas, ocasionándole la muerte a una de ellas, mediando motivos de odio o menosprecio²¹².

²⁰⁸ ACHONDO PAREDES, Víctor Emilio, *“Métodos de interpretación jurídica”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Pág. 39: Que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarlo a casos específicos y limitados, como enseña Rojas Amandi, puede entenderse en varios sentidos: a) la interpretación que trata de respetar la voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual en el ámbito de los especialistas del derecho.

²⁰⁹ *Ibíd.* Pág. 48: Ésta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto.

²¹⁰ Entendidos éstos como actos de violencia Física, Psicológica o Emocional, Económica, Patrimonial, Sexual, Simbólica, o Femicida. Esto de acuerdo a lo previsto en el Art. 9 LEIV

²¹¹ HYDE, Janet Sh. *“Psicología de la Mujer: La otra mitad de la experiencia humana”*, cuarta edición, ediciones Morata S.L, España. 1995, Pág. 317: “El lesbianismo surge de la adopción de una estrategia masculina y competitiva para vencer la insuficiencia del amor de su madre. Sin embargo, la investigación empírica muestra que las lesbianas tienen por regla general, una identificación femenina o andrógina – ser físicamente intermedio, con rasgos sexuales de hombre y de mujer- y que pueden ser agresivas y competitivas...”

SUJETO PASIVO

Es el titular del bien jurídico protegido, quien resulta afectado por la conducta del sujeto activo. El sujeto pasivo²¹³ puede ser una persona física, jurídica, el Estado, la sociedad o agrupaciones de personas unidas por un interés común, en el Art. 45 LEIV, se configura el Femicidio, “cuando la víctima es una mujer”; de acuerdo a éste tipo, para que se perfeccione el delito debe concurrir una característica especial en el sujeto pasivo²¹⁴, el comportamiento delictivo debe realizarse en las personas que enuncia el referido artículo. El sujeto pasivo –mujer- es el titular del bien jurídico protegido vida, que puede resultar dañado o puesto en peligro con la conducta del sujeto activo.

El tipo en comento, no hace ninguna distinción al referirse a “mujer”, por ende puede considerarse que un transexual o una mujer quirúrgicamente y judicialmente reconocida y como tal puede ser sujeto pasivo, en el tipo de

²¹² GUZMÁN STEIN, Laura, *“Roles sexuales, roles de género y poder”*, 2006, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Programa Mujer Y Derechos Humanos, Pg. 1, Cabe la posibilidad de un cuarto elemento que sustente la hipótesis que una mujer puede ser sujeto activo en el delito de Femicidio, y es la figura “**Misoginia Femenina**” la que entenderemos como excepción a la regla general, en la que una mujer puede odiar lo femenino, y esto se fundamenta en el concepto de identidad de género - vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo-, y se subdivide en: **a) Identidad sexual** –reconocer la pertenencia a un sexo, reconocimiento que los sujetos hacen respecto a sus órganos sexuales-, **b) orientación sexual**- se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas- y **c) rol de género** -Son aquellas expectativas sociales creadas en torno al comportamiento femenino y masculino, construcciones sociales de lo que se espera sea el comportamiento de la mujer y del hombre-; cuando existe discrepancia entre los conceptos que anteceden es probable aborrecer lo que implica el propio género-; por ejemplo una mujer con distorsión de identidad de género, quien no se identifica con el sexo biológico asignado y odia el rol culturalmente asignado siente aversión de ser mujer, y lo que implica serlo, su orientación sexual puede ser hacia el sexo opuesto o propio. Regularmente será una dama que desprecie tanto el género femenino que no sentirá ni siquiera atracción hacia éste por lo que se le define como una persona **transgenero heterosexual** con rasgos misóginos.

²¹³ FERREIRO BAAMONDE, Xulio, *“La Víctima en el Proceso Penal”*,- 2005-, editorial la Ley – Actualidad S.A, primera edición, España 2005, pág. 116. Define al sujeto pasivo como el titular del bien jurídico protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito.

²¹⁴ REYES ECHANDIA, *“Derecho Penal, Parte General”*, Óp. Cit. 152: Entiéndase por sujeto pasivo la persona titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectada por la conducta del agente.

Feminicidio, - ejemplo un hombre que psicológicamente es mujer y no se siente identificado con el sexo que tiene, se somete a una vaginoplastia o cirugía de reasignación de sexo, posteriormente hace el trámite correspondiente y se cambia el nombre de Juan Pérez a Sofía Pérez, en éste caso una vez reconocido puede ser víctima del delito de Feminicidio, porque psicológica, física y judicialmente es una mujer.

BIEN JURÍDICO

Equivale al objeto jurídico; es el objeto de protección de la ley²¹⁵. Es el valor al que la ley quiere proteger de las acciones que puede dañarlo, una cualidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses²¹⁶. Es el valor ideal inmaterial del orden social sobre el que descansa la armonía, el bienestar y la seguridad de la vida en sociedad, en éste caso la vida²¹⁷.

La norma penal tiene una función protectora de valores trascendentales necesarios para el desarrollo del ser humano y la convivencia pacífica de éste en sociedad, para cumplir esta función eleva a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal aquellos comportamientos que son socialmente dañosos, porque lesionan o ponen en peligro bienes²¹⁸ jurídicos protegidos, por ello, cada tipo penal contiene en su aspecto objetivo un determinado objeto de protección denominado "bien jurídico" o "interés jurídico"²¹⁹. En el delito de Feminicidio, tipificado en el Art. 45 LEIV, el valor protegido es la vida de la mujer que enuncia el precepto legal.

La vida humana, en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 2 Cn. se considera a la vida como el más importante de los bienes jurídicos de la persona, la base física y el presupuesto de los demás bienes.

²¹⁵ MIR PUIG, Santiago, "*Derecho Penal, Parte General*", sexta edición, editorial Reppetor, Barcelona, 2002, Pág. 219.

²¹⁶ MUÑOZ CONDE, "*Teoría General del Delito*", Óp. Cit. Pág. 39

²¹⁷ ZARINI, Op Cit. Pág. 436. La vida es la condición esencial, innata, propia, inherente, a la persona humana y, en consecuencia, necesariamente imprescindible, para el ejercicio de los demás derechos.

²¹⁸ REYES ECHANDIA, "*Tipicidad*", Óp. Cit. Pág. 69: Bien es todo aquello, que teniendo una existencia material o inmaterial, resulta apto para la satisfacción de necesidades humanas.

²¹⁹ MIR PUIG, Óp. Cit. Pág. 339.

OBJETO

Es la persona o cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente, puede tratarse de un hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, de una persona jurídica o un ente colectivo, de una colectividad de personas, del ente estatal mismo, toda cosa animada o inanimada de carácter material o no²²⁰; todo aquello sobre lo cual se concreta la agresión al bien jurídico tutelado y hacia quien se dirige el comportamiento del autor. El objeto de la acción puede ser personal y real.

El Femicidio recaerá sobre la mujer que determina el Art. 45 LEIV, coincidiendo el objeto con el sujeto pasivo.

NEXO CAUSAL

Es el vínculo que existe entre la acción y el resultado producido. En los delitos de resultado o de consecuencias dañosa debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, que permita en el ámbito objetivo imputar al autor de la conducta los efectos producidos, dicha relación constituye un elemento mínimo para exigir una responsabilidad al sujeto activo, que puede manifestarse en un perjuicio físico, moral o psicológico. El tipo penal Femicidio es un delito de resultado, es necesario, determinar el vínculo existente entre la acción del sujeto activo -matar- y el resultado- muerte de una mujer que expresa el Art.45 LEIV.

RESULTADO

Es el efecto y la consecuencia de la acción que se manifiesta en el mundo exterior, incidiendo tanto en el plano físico como en el psíquico, por lo cual no hay conducta humana sin efectos, sin resultado²²¹. Es el Resultado²²² traducido en el peligro o lesión de un bien jurídico²²³; el producto de la acción u omisión, que

²²⁰ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. Óp. Cit. Pág. 441

²²¹ *Ibíd.* Pág. 332

²²² RUIZ, Servio Tulio, "*La concepción del Delito en el Código Penal*", editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 1983- Pág. 22, **Resultado es:** La consecuencia o efecto del hecho o conducta es lo que se designa con el nombre de resultado. Pero es necesario aclarar que desde el punto de vista del derecho penal no toda consecuencia, no todo efecto es el resultado de la conducta, sino aquel efecto que forma parte del contenido de un delito o de sus agravantes.

²²³ LÓPEZ CAMELO, Raúl Guillermo y DARIO JARQUE, Gabriel, "*Curso de Derecho Penal, Parte General*", editorial UNS, Argentina, 2004, pág. 216.

produce un cambio en la realidad, se señala éste elemento en el delito de Femicidio y se requiere que el autor ocasione la muerte, al sujeto pasivo, por motivos de odio por su condición de tal.

2.4.2 ELEMENTOS OBJETIVOS NO ESENCIALES

TIEMPO

Se refiere a las circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos o límites durante los cuales se puede realizar la acción punible²²⁴. El tipo de Femicidio no indica un determinado tiempo, el hecho se puede realizar en cualquier momento.

LUGAR

Este elemento se refiere a lugares determinados o ámbitos delimitados para realizar el hecho punible²²⁵. En el Femicidio no es esencial éste elemento porque se puede cometer en cualquier lugar.

MEDIO

Se refiere a los instrumentos que el tipo penal requiere para la realización de la conducta prohibida, en algunos casos la adecuación del comportamiento a un determinado tipo penal depende si el autor ha empleado ciertos instrumentos para la

²²⁴ Ejemplos del elemento objetivo tiempo, encontramos los siguientes Art. 233 inc. 2 C.P. que disciplina "...Cuando se cometiere el delito en estado de emergencia nacional o de calamidad pública...", el Art. 234 inc. 2 C.P. establece "...Si el hecho se cometiere en época de conmoción o de calamidad pública..." y el Art. 236 inc. 2 C.P. Regular "...Si el hecho se cometiere en tiempo de guerra o calamidad pública".

²²⁵ Ejemplo del elemento objetivo lugar el Art. 338-B C.P describe: "El que ingresare, introdujere, traficare, tuviere o pusiere en circulación en el interior de un centro penitenciario o de un centro o lugar de detención, resguardo o reeducativo, objetos prohibidos por la ley penitenciaria y los reglamentos respectivos...", así mismo el Art. 188 regula: "...El particular que, sin habitar en ella, se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento de quien la habitare, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en la misma contra la voluntad del morador, pese a la intimación para que la abandone ...", el Art. 189 establece: "El que ingresare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el lugar reservado de trabajo de una persona o en establecimiento o local abierto al público fuera de las horas de apertura ..." todos del Código Penal de Salvador.

comisión del hecho²²⁶. El Femicidio es un tipo de medios indeterminados, no exige condiciones por las cuales se realiza su consumación.

2.4.3 ELEMENTOS NORMATIVOS

Son los conceptos jurídicos o aquellos otros en los que subyace un juicio de valor, requieren la atribución de un contenido de valor para alcanzar una razón lógica susceptible de aplicación²²⁷. En cambio para Roxin los elementos normativos son los elementos cuya concurrencia presupone una valoración²²⁸; son todos aquellos que se pueden valorar a través de un juicio de apreciación. La norma es producida por el intérprete no sólo a través de elementos tomados del texto normativo – mundo del deber ser -, sino también a partir de elementos del caso que será aplicada, es decir a partir de datos de la realidad – mundo del ser -²²⁹.

Estos elementos culturales, sociales y jurídicos; y para establecer la concurrencia de ellos, el intérprete debe realizar un análisis valorativo de la descripción del tipo, para determinar si la conducta se adecua en los elementos normativos.

²²⁶ Ejemplos del elemento medios determinados los encontramos en los siguientes Art. 158 C.P. establece “El que mediante violencia ...” el medio utilizado es la Violencia; el Art. 161 C.P. prescribe: “La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal...” el medio utilizado es la Violencia; el Art. 163 C.P regula: “El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño...” el medio utilizado es el Engaño, El Art. 166 C.P. Disciplina: “El que realizare mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad... ” el instrumento utilizado es el Engaño en éste tipo.

²²⁷ Miguel Alberto Trejo Escobar, “*Introducción a la teoría general del delito*”,-1999-, Servicios Editoriales Triple “D”, pág. 184 - 185.

²²⁸ ROXIN, Claus “*Derecho Penal, Parte General*”, Op Cit. pág. 306

²²⁹ GRAUROS, Eros, “*Interpretación y Aplicación del Derecho*”, editorial DYKINSON SL, Madrid, Pág. 73 y 74: El trabajo jurídico de construcción de la norma aplicable a cada caso es un trabajo artesanal. La solución jurídica para cada caso será siempre una nueva solución. Por eso debemos subrayar que la interpretación del derecho no se realiza como un mero ejercicio de lecturas de texto normativos, para lo cual sería suficiente que el intérprete estuviera alfabetizado.

2.4.4 ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Los elementos que se encuentran en la parte subjetiva del tipo penal de Femicidio son los siguientes.

2.4.4.1 DOLO

Es el componente fundamental en la base del supuesto de hecho, junto al cual deben examinarse diversos elementos subjetivos de carácter especial. Por dolo típico se entiende, según una usual fórmula abreviada, el conocimiento –saber- y voluntad –querer- de los elementos del tipo objetivo²³⁰. Es decir; es la voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento²³¹ de los elementos objetivos del mismo.

El dolo está compuesto de dos elementos: Cognitivo y volitivo.

Elemento cognitivo: Es el momento intelectual del dolo que comprende el conocimiento de las circunstancias del hecho. El autor debe saber lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Por tanto, hace referencia al conocimiento de los elementos objetivos del tipo²³². En el delito de Femicidio el sujeto activo sabe que está matando a una mujer.

El conocimiento de los elementos objetivos debe ser actual, es necesario que tenga lugar en el momento en que el autor ejecuta la acción, el sujeto debe saber lo que hace, pero no es necesario que el sujeto tenga una noción exacta de cada elemento del tipo objetivo, no todos los elementos deben ser conocidos de la misma manera o con la misma intensidad, es suficiente un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de dichos elementos.

²³⁰CLAUS, Roxin, Óp. Cit. Pág. 308

²³¹ OSSORIO Manuel y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *“Diccionario de Derecho”*, Tomo I, Editorial Eliasta S.R.L, 2007, pág. 92: Es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, por consiguiente, obra con dolo quien sabe lo que hace y hace lo que quiere.

²³² BACIGALUPO, Óp. Cit. pág. 81.

Elemento volitivo: Para actuar dolosamente no es suficiente el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es indispensable querer realizarlos, voluntad final, consciente del fin, como factor que configura objetivamente el acontecer real²³³.

En el Femicidio actúa dolosamente el que tiene conocimiento actual del acto que realiza y quiere realizar los elementos objetivos del tipo.

CLASES DE DOLO

Es necesario diferenciar las diversas maneras como se manifiesta la voluntad realizadora del fin, ésta distinción se hace según sea mayor o menor la intensidad del elemento cognitivo y volitivo, así se distingue entre dolo directo, indirecto y eventual.

Dolo directo: El autor quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica²³⁴. Concorre cuando la realización del tipo ha sido perseguida de manera directa por la voluntad del autor²³⁵, era la meta de su voluntad, por ejemplo el autor quiere la muerte de una mujer porque la odia y dirige su acción a producirla, quiere matar a la mujer y lo hace.

Dolo indirecto o de consecuencias necesarias: Tiene lugar cuando la realización del tipo no haya sido la meta del autor, pero éste se le ha presentado como necesaria. El dolo indirecto, de segundo grado o de consecuencias necesarias como también se le denomina, es aquel en que entre lo previsto y deseado no hay una armonía plena, pero si bien, parte de la representación del agente no fue querida, ella fue aceptada como imprescindible para la producción del resultado efectivamente pretendido²³⁶. Es aquel en que el resultado no es deseado por el autor, sin embargo lo ejecuta.

²³³ *Ibíd*, pág. 81

²³⁴ MUÑOZ CONDE, Op Cit. pág. 45

²³⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *“El Tipo Penal: Algunas Consideración en Torno al Mismo”*, primera Edición, editorial UNAM, México, 1986, pág. 367: Dolo Directo. Es aquella clase de dolo, en la que la persona realizadora del delito: Se da cuenta del carácter socialmente peligroso de su acción u omisión, prevé su consecuencia socialmente peligrosa y desea que se produzca.

²³⁶ SCHWEITZER WALTERS, Miguel, *“El Error de Derecho en Materia Penal”*, -1964-, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, Pág. 17.

Dolo eventual: Aquí al autor se le presenta el resultado de probable producción, y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización²³⁷. El sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, admite su producción.

El delito de Femicidio es realizado por dolo directo porque el sujeto activo quiere ejecutar y consumir la conducta de matar a una mujer por motivos de odio y menosprecio por su género, y ha sido perseguida de manera directa por la voluntad del agente, causarle la muerte a una fémina mediando motivos misóginos.

El ilícito en análisis no puede darse por imprudencia, porque los delitos culposos por regla general se encuentran en el código penal parte especial, regulados como tipos imprudentes y estos deben de estar de manera expresa en la ley, así se describe en el Art. 18 inciso último C.P. y el tipo de Femicidio no se encuentra dentro de los números clausus²³⁸. El Femicidio al estar tipificado en una ley especial debe guiarse por lo que en ella se establece y ésta no regula el delito culposo, solamente en la modalidad dolosa.

2.4.5 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO DISTINTOS DEL DOLO

Normalmente, la esfera subjetiva de los tipos dolosos está limitada al dolo, porque hay una congruencia perfecta entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo, la que generalmente sólo existe en los delitos dolosos consumados. A estos tipos se les denomina simétricos. Sin embargo, en algunos delitos específicos, para conformar el tipo se requiere la presencia de especiales elementos de carácter subjetivos, que deben concurrir además del dolo. Son los tipos asimétricos²³⁹. Es posible encontrar en

²³⁷ MUÑOZ CONDE, Óp. Cit. Pág. 287

²³⁸ BUSTOS RAMIREZ, Juan: "*Manual de Derecho Penal parte especial*", Editorial Ariel, 1991, Pág. 232 -236: Los números clausus: "Los delitos culposos sólo son punibles en los casos específicamente determinados en la ley." (...) "número cerrado de delitos culposos, según el cual sólo son punibles en su realización negligente los delitos específicos previstos como tales en la parte especial del Código o en leyes especiales.

²³⁹ SIERRA, Hugo Mario, CANTARO, Alejandro Salvador, "*Lecciones de Derecho Penal, Parte General*", primera edición, editorial. UNS, Argentina, 2005, Pág. 184.

algunos tipos penales elementos que requieren determinados contenidos de índole subjetivo, diferentes al dolo, son ciertos componentes subjetivos que resultan imprescindibles determinar previamente que tipo concurre en una determinada acción y conocer si la conducta realizada constituye un hecho ilícito.

Los delitos dolosos requieren conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, pero en algunos se requiere además del dolo la presencia de elementos especiales de carácter subjetivo como el Ánimo y Autoría.

El delito de Femicidio es un tipo penal asimétrico, porque se configura en el otro elemento subjetivo del tipo distintos del dolo, siendo éste la Misoginia, elemento sin el cual no podría configurarse el ilícito.

DE ÁNIMO

En algunos delitos la especial situación del autor sobre el conocimiento de lo que hace y la intención con la que actúa son datos implícito en el tipo²⁴⁰. Supone en el sujeto activo determinado propósito²⁴¹, una estimulación o un impulso, que se suman al conocimiento y voluntad de realización del tipo. Se trata de la actitud que pone de manifiesto el autor en la realización del acto típico y que determina un especial desvalor ético-social de la acción²⁴².

DE AUTORÍA

Es el elemento incorporado en el tipo penal sin el cual el ilícito no se puede configurar, se considera un plus o una finalidad más allá del dolo, un propósito trascendente ulterior al hecho, va más allá de lo que quiere lograr el autor, una meta

²⁴⁰TERRAGNI, Marco Antonio, "*Estudios sobre la Parte General del Derecho Penal*", editorial UNL, Santa Fe- Argentina, 2000, Pág. 126.

²⁴¹ BOROBIA, César, "*Valoración del Daño Corporal: Legislación, Metodología y Prueba pericial Médica*", Editorial. Masson S.A., España, 2006, Pág. 39: La intención o voluntad del sujeto activo es la de matar o animus necandi.

²⁴² Ejemplo: Art.207 "El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones.

diferente a la realización del tipo objetivo más allá de obtener un beneficio el autor, es más que un simple conocer y querer²⁴³.

MISOGINIA COMO ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO DE AUTORÍA

El término misoginia designa una conjugación inextricable de temor, rechazo y odio a las mujeres. Hace referencia a todas las formas en que a ellas se asigna – sutil y brutalmente – todo lo considerado negativo y nocivo. Como concepción del mundo y como estructura determinante, génesis, fundamento, motivación y justificación de la cotidianidad, está destinada a inferiorizar a las mujeres. Por ello se liga de manera indisoluble a la convicción masculina universal, más inconsciente e involuntaria que consciente y elaborada, de que ser hombre es lo mejor que puede sucederle a las personas, y de que, por lo tanto y antes que nada ser hombre es no ser mujer²⁴⁴.

Este elemento subjetivo distinto del dolo, es esencial para que se configure el hecho punible, debido que si faltase este elemento no se configuraría el Femicidio, siendo el odio más extremo hacia las mujeres, por razón del género, considerando a la mujer ser inferior, incapaz, que solo sirven para la crianza de los hijos, y los oficios doméstico, menospreciándola, violando los derechos humanos de ella, aprovechándose de su vulnerabilidad, y valiéndose el sujeto activo del poder y la confianza hacia ella, llegando hasta el punto de odiarla por su condición de mujer y matarla por considerarla inferior.

La LEIV define la misoginia como “Las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”. En el Femicidio se refleja el odio hacia el género femenino.

²⁴³ GARRIDO MONTT, Op Cit. Pág.235

²⁴⁴ CAZES MENACHE, Daniel y HERTA ROJAS, Fernando, “*Hombres ante la misoginia: Miradas Múltiples*”, Primera edición, UNAM, México, 2005, Pág 12.

La mayoría de las personas no percibe la misoginia como un problema grave, lo asimilan como algo natural, inevitable, tan común que pasa desapercibido y es normal que un hombre agrede psicológica y físicamente a la mujer. La misoginia ha estado presente en todo momento de la historia y en todas las culturas, el abuso, el maltrato hacia las mujeres por considerarlas seres inferiores física e intelectualmente, la actitud misógina²⁴⁵ se prolifera principalmente en los hogares, en donde le muestran al niño e incluso niñas que el hombre manda y la mujer obedece y de no ser así se considera oportuno y necesario corregir esa “conducta desafiante”.

La misoginia en el delito Femicidio es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo o de autoría, incorporado en el tipo penal, sin el cual no podría configurarse, considerándose un plus del conocer y querer, siendo una intención importante del agente posterior al hecho, una meta diferente a la ejecución del tipo objetivo.

2.4.6 ERROR DE TIPO

El error de tipo no es más que la falta de representación requerida por el dolo, que para nada ha menester del conocimiento de la antinormatividad ni de la antijuridicidad que solo interesan a los efectos de error de prohibición como exclusión de la culpabilidad²⁴⁶. En el error queda excluido el dolo del agente, quien no tenía la intención de causar el resultado, sin embargo lo ejecuto. Cuando el autor desconoce la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos del tipo, se trate de elementos descriptivos como normativos, nos encontramos ante el error de tipo. El error significa discrepancia entre el conocimiento del agente y la realidad, se

²⁴⁵ BOSCH FIOL, Esperanza, FERRER PÉREZ, Victoria A. y GILI PLANAS, Margarita, ***“Historia de la Misoginia”***, Editorial Anthropos, Barcelona, 1999, págs. 9 y 10: La creencia según la cual la mujer es inferior al hombre y por lo tanto correcto mantener esa actitud misógina frente a ella: La mujer es inferior tanto biológicamente como Intelectualmente. Y todo ello es así per natura. Claramente lo expone Aristóteles; “El varón es por naturaleza superior y la mujer inferior, y uno domina y el otro es dominado”.

²⁴⁶ ZAFARONNI, Eugenio Raúl. ALAGIA, Alejandro. SLOKAR Alejandro, ***“Manual de Derecho Penal, Parte General”***, - 2005-, editorial EDIAR, primera Edición, Buenos Aires, Pág. 409.

determina cuando el agente desconoce que realiza el aspecto objetivo del tipo, y puede ser vencible o invencible²⁴⁷.

ERROR VENCIBLE

Es el que se hubiera podido evitar observando el cuidado debido, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y las subjetivas del sujeto. El nivel de exigibilidad se determina poniendo en relación las circunstancias materiales del hecho y las subjetivas del autor. Este error elimina el dolo y deja subsistente la responsabilidad culposa, si el delito es punible en la forma culposa.

ERROR INVENCIBLE

Es el que no tenía la posibilidad de evitarse. Cualquier persona en la situación del autor y aún actuando con la máxima diligencia hubiera cometido el mismo error. El autor no sabía ni tenía la conciencia que realizaba una conducta típica. El error de tipo inevitable excluye completamente el dolo y la responsabilidad penal.

Los errores de tipo pueden proyectarse en diversas modalidades: Objeto o persona, nexos causal y el golpe.

- **Error en el objeto o persona de la acción:** Se presenta cuando la conducta desplegada por el autor se ejecuta sobre una persona diferente del que quería dañar. En principio, es irrelevante la cualidad del objeto o de la persona sobre los que recae la acción²⁴⁸. Ejemplo: Mario odia a Fátima, se expresa mal de ella, la insulta constantemente, diciendo que no sirve para nada, y decide matarla, ocasionándole múltiples puñaladas en diferentes partes del cuerpo, pero en realidad él no mata a Fátima sino a su hermana gemela Patricia; en

²⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 409. **Error de tipo será vencible** cuando el sujeto aplicando el cuidado debido, pueda salir del error en que se hallaba y, por ende, no realiza el tipo objetivo. En tal supuesto si existe tipo culposo y se da los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo. **Error de tipo invencible** cuando el agente, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no solo será atípica del tipo doloso sino en su eventual tipicidad culposa.

²⁴⁸ MUÑOZ CONDE, “*Derecho Penal, Parte General.*” Óp. Cit. Pág. 293

este caso se configura el delito de Femicidio por la manera de cómo le causó la muerte a Patricia, a pesar de que no era la persona que él quería matar.

- **Error en el golpe:** Se conoce como “aberratio ictus”²⁴⁹, tiene lugar cuando hay una aberración de la acción, en virtud de ello, si bien el autor a individualizado de manera suficiente el objeto de la acción y a dirigido sobre el su actuación, pero en el proceso causal lesiona un bien jurídico no incluido en su representación, el autor yerra la dirección de su ataque.

Ejemplo: Se encuentran María y Gabriela en un restaurante tomando un café, Pedro esposo de Gabriela es un misógino, al verla con María, saca un arma y le dispara a María, pero por su mala puntería las balas recaen sobre Gabriela causándole la muerte instantáneamente; en éste caso hay un error en el golpe, la muerte de Gabriela se tipifica en el Art. 129 numeral 1, y en el caso de María, se configura una tentativa de Femicidio, regulado en el Art. 45 LEIV, en relación con el Art. 24²⁵⁰ del Código penal; siendo éste un dispositivo amplificador del tipo.

- **Error en el nexo causal:** Se presenta cuando se realiza un curso causal no siempre coincidente con el inicialmente programado por el agente. Se quería causar un resultado por una vía distinta a aquella por la que finalmente se produjo. Ejemplo: Si Juan quiere golpear a María, quien para evitar los golpes se echa bruscamente hacia atrás, ella pierde el equilibrio y cae por una ventana muriendo. Juan se representó lesiones leves y se produjo, en realidad, la muerte de María. En éste caso el suceso es totalmente diferente del que pensó Juan al obrar, y por ende deberá admitirse un error sobre el nexo causal.

²⁴⁹ *Ibíd.* También llamado error en el golpe. Se da sobre todo en los delitos contra la vida y la integridad física. El autor por su mala puntería alcanza a B, cuando quería matar a “C”, en éste caso habrá tentativa de Homicidio dolosa en concurso con un Homicidio consumado por imprudencia.

²⁵⁰ Art. 24 C.P.- Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

En el Femicidio concurren los primeros dos errores: En el objeto de la acción o la persona, y en el golpe, debido que el sujeto activo quiere causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio; excepto el error sobre el nexo causal.

2.5.0 ANTIJURIDICIDAD

Es la constatación de un hecho producido por el ser humano contrario a derecho, expresa la contradicción entre la acción realizada y el ordenamiento jurídico en general. La consumación del tipo no es suficiente para establecer la ilicitud de la conducta, ésta requiere que no esté especialmente autorizado, es decir, que sea antijurídica.

La antijuridicidad es un juicio desvalorativo objetivo, al recaer sobre la conducta típica y realizarse con arreglo a un criterio general -El ordenamiento jurídico. El objeto que es considerado antijurídico, es decir, la conducta típica de un hombre, constituye una unidad de elementos en el mundo exterior –objetivo- y anímicos –subjetivos-²⁵¹.

La conducta realizada por el sujeto activo en delito de Femicidio es antijurídica, porque la acción es contraria a la LEIV y al ordenamiento jurídico en general, el Art. 45, manda no causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio "...” Si el agente no obedece a la norma prohibitiva del tipo, está actuando de un forma contraria a la ley, por ende es antijurídica.

En el hecho punible Femicidio, la conducta típica realizada por el autor y su materialización en lesión al bien jurídico –vida-, no concurre ninguna de las causas de justificación tipificadas en el Art. 27 ²⁵² C.P., por lo siguiente: En ésta conducta

²⁵¹ WELZEL, Hans, Óp. Cit. Pág. 48

²⁵² Excluyentes de responsabilidad. Art. 27 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de su derecho o en defensa de otra o de sus derechos , siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Agresión ilegítima, b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa. 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber

delictiva debe configurarse el elemento subjetivo distinto del dolo misoginia, siendo el odio más extremo hacia lo femenino, no puede justificarse que una persona le causa la muerte a una f emina mediando motivos de odio, aduciendo Leg ıtima Defensa, Estado de Necesidad Justificante, Cumplimiento de un Deber, Colisi n de Deberes, ni el Consentimiento Excluyente de Responsabilidad²⁵³; por ello en el delito de Femicidio no concurre ninguna de ellas.

2.6.0 CULPABILIDAD

Es la reprochabilidad del hecho antijur dico individual²⁵⁴; el juicio de reproche que consiste en la desaprobaci n jur dica del acto que recae sobre el autor. Se considera culpable aquel que, pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracci n a ella²⁵⁵.

Este reproche personal²⁵⁶ se le puede dirigir al autor del injusto cuando podr a haber actuado de otro modo, es decir podr a haber procedido conforme a derecho²⁵⁷. Quien por su accionar le ocasiona la muerte a una mujer como lo expresa el Art. 45 LEIV; se le realiza un juicio de reproche personal, porque pudiendo no ejecutar la acci n de matar a una f emina mediando motivos de odio lo hizo, sin motivarse por el deber impuesto por la norma ni por la consecuencia jur dica con la que  sta amenaza su transgresi n.

jur dico de afrontarlo; 6) Quien act a u omite en colisi n de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

²⁵³ Art. 147 inc. 2, del C digo Penal Salvadore o.

²⁵⁴ WELZEL, Hans,  p. Cit. P g. 100. La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho antijur dico individual – o de la parte de conducta de vida antijur dica-. Lo que se reprocha es la resoluci n de voluntad antijur dica en relaci n con el hecho individual – o de la parte de conducta de la vida-.

²⁵⁵ BACIGALUPO, Op Cit. p g. 133.

²⁵⁶ CURI URZ A, Enrique, “*Derecho Penal Parte General*”, Tomo II, Editorial Jur dica de Chile, Chile, 1997, P g. 29. La culpabilidad es reproche que se extiende desde acto hacia el autor. Tiene, pues, un car cter personal o individualizador en el sentido de que se pronuncia sobre ese sujeto concreto, en su situaci n concreta y en relaci n con el hecho espec fico de que se trata. La posibilidad de Autodeterminarse conforme a las prescripciones del derecho tienen que contentarse con una generalizaci n: La de que, conforme a la experiencia, podr a exigirse a un hombre medio que en circunstancias semejantes se dejara determinar por los mandatos y prohibiciones del ordenamiento. No es posible ir m s lejos.

²⁵⁷ TREJO ESCOBAR, “*Introducci n a la Teor a General del Delito*”, Op Cit. P g. 202.

2.6.1 ELEMENTOS DE CULPABILIDAD

Para determinar la responsabilidad de una persona que ha cometido el delito de Femicidio, siendo un hecho típico y antijurídico es necesario que concurren las siguientes características, sin las cuales no se puede afirmar la culpabilidad.

IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

El autor debe tener capacidad de culpabilidad, es necesario que esté dotado de cierto grado de desarrollo y de salud mental que le permita comprender lo injusto de su hecho y adecuar su actuar de acuerdo a esa comprensión²⁵⁸. Es el conjunto de facultades mínimas requeridas para valorar a un sujeto responsable por realizar el ilícito de Femicidio.

El sujeto activo en éste ilícito debe ser una persona capaz psíquica y biológicamente, tiene la opción de no realizar la conducta prohibida por el Art. 45 LEIV, de causarle la muerte misógina a una mujer, prohibida por las normas y pautas de convivencia social.

INIMPUTABILIDAD

Es la falta de capacidad personal del autor que se produce por presentarse en él perturbaciones mentales, o por no tener la edad –físico-biológica- que exige la ley penal²⁵⁹.

²⁵⁸ *Ibíd.* pág. 202

²⁵⁹ SILVA SILVA, Hernán, “*Medicina Legal y Psiquiatría Forense: Psiquiatría Forense*”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1995, Págs. 161-163. Los sistemas normativos distinguen tres tipos totalmente diferentes relativos a la fijación de la inimputabilidad. Uno es el biológico- conocido como psiquiátrico o biológico puro. En éste se contemplan la patología mental, la morbosidad y la alteración grave, en una palabra, la enfermedad mental propiamente tal. Hay que estarse al estado del sujeto que padece de la enfermedad mental, o cuando tiene cierta edad. En estricto derecho o cuando concurre una anomalía mental opera plenamente la exención de la responsabilidad por inimputabilidad; el otro es el Psicológico- para los seguidores de éste sistema llamado también psicológico conductual la exención de la responsabilidad penal no la trae aparejada la patología o enfermedad mental, sino que es la consecuencia de ella. No se considera por lo tanto, la alteración grave de la mente, sino el resultado que se produce en el autor de un delito que impide que valore la antijuridicidad de la acción. Debe estarse más a los efectos de una enfermedad mental que a las causas que la producen; y el último es el mixto- también se le nombra como biológico psicólogo o psiquiátrico psicológico, o psiquiátrico

Analizada la inimputabilidad²⁶⁰ como el aspecto negativo de la capacidad de culpabilidad y la concurrencia de alguna de sus causales elimina la posibilidad de imputación de una conducta ilícita, considerada como la incapacidad del sujeto para ser culpable, la persona no está en la idoneidad de comprender que actúa antijurídicamente, siendo determinante la falta de comprensión de lo injusto de su actuar, la alteración de la voluntad y la inmadurez psicológica, que deben presentarse en el sujeto al momento de realizar el hecho prohibido por la norma.

Las causas de inimputabilidad se encuentran reguladas en el Art. 27 N° 4 del Código Penal: Enajenación Mental²⁶¹, Grave Perturbación de la Conciencia²⁶², y Desarrollo Psíquico Retardado e Incompleto²⁶³.

sicológico jurídico, o biopsicológico...es una combinación de los dos métodos citados. Luego se consideran la enfermedad mental y las consecuencias psicológicas que produce en el agente. Se apunta a la patología mental y el efecto en la conducta del autor, que le impiden ajustarse a la norma legal.

²⁶⁰ GARCÍA GARCÍA, Julián, *“Drogodependencias y Justicia Penal”*, Editorial Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, Madrid, España, Págs. 174 y 175. En cuanto a la forma de determinación de la inimputabilidad, para Jacobs, es preferible la utilización de los términos “psicológico en lugar de “Biológico “, pues, al determinar los estados, importa comprender los fenómenos psíquicos y no biológicos, y “normativo” en vez de psicológico, pues la capacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión no es algo psicológico, sino una construcción –atribución- normativa.

²⁶¹ SILVA SILVA, Op. Cit. Pág. 36, Enfermedad mental transitoria o permanente, que produce falta de autocritica sobre el carácter patológico del propio estado, que altera las funciones mentales superiores – razonamiento, comprensión, análisis, orientación, memoria, etc.,- que desadapta familiar y socialmente al individuo, cuya conducta se torna más o menos peligrosa o inapropiada respecto a si mismo o a su medio ambiente.

²⁶² ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, Óp. Cit Pág. 766. Es causada por razones patológicas o ambientales, se presenta en el autor como un estado psíquico anómalo semejante a la enajenación mental, diferenciándose por su transitoriedad, el desorden de las facultades cognitivas tiene una duración temporal, en ese lapso de tiempo el sujeto está privado de la capacidad de comprender su ilicitud y dirigir su conducta conforme a su conocimiento. No puede reprochársele la realización de la acción típica y antijurídica. Son alteraciones psíquicas... que tienen una naturaleza fisiológica, como consecuencia de la presencia de algún factor concurrente - agotamiento total, estados oníricos o producto del alcohol, drogas u otras sustancias psicotrópicas-, o bien de naturaleza psicológica – estados crepusculares hipnóticos o emociones profundas-.

²⁶³ BACIGALUPO, Óp. Cit, pág. 144. Esta categoría se refiere a los casos de insuficiente desarrollo de la inteligencia, como son especialmente las oligofrenias – debilidad mental, imbecilidad e idiocia-, según el grado de desarrollo alcanzado.

El Delito de Femicidio puede realizarlo un inimputable, Ejemplo Carlos padece de esquizofrenia paranoide²⁶⁴, constantemente agrede y persigue a todas las mujeres que encuentra a su paso, profiriendo palabras soeces, amenazándolas con quitarles la vida porque las odia a todas; un día al encontrarse con Juana Ramos cerca de la iglesia empieza a lanzarle piedras y a insultarla, una de esas piedras le impacta la cabeza inmovilizándola, Carlos se acerca, la toma del cabello y la arrastra hacia un callejón cerca del lugar donde se encontraba, la sigue golpeando en el rostro hasta que queda desfigurada, saca un puñal y le corta los pechos y Juana Ramos a causa de éste ataque muere.

En éste caso se configura el delito de Femicidio realizado por Carlos, sin embargo, por ser inimputable, se excluye de responsabilidad penal, de conformidad al Art. 27 numeral 4 C.P., por tanto no se le aplican penas, y se somete según el Art. 436 C.P.P. a un juicio especial, donde se le aplican medidas de seguridad en armonía con lo dispuesto en el Art. 93 inc. 2 C.P., y utilizando el parámetro de determinación previsto en el Art. 45 LEIV, en relación con el Art. 437 del código procesal penal Salvadoreño.

CONCIENCIA DE LA ILICITUD

Para que exista culpabilidad se requiere que el autor tenga conciencia y conocimiento de la antijuridicidad del hecho²⁶⁵, bastará que conozca que la conducta cometida está jurídicamente prohibida y contraría las normas más elementales que rigen la convivencia social. Conciencia de la Ilícitud no significa que para poder ser responsable, el sujeto deba conocer concretamente la norma penal que castiga el comportamiento que se trate, sin que se requiera, que conozca las consecuencias jurídicas que de su incumplimiento pudieran derivarse, ni tampoco el conocimiento

²⁶⁴SARASON, Irwin G., *“Psicopatología: psicología anormal: el problema de la conducta inadaptada”*, Pearson Educación, México, 2006, Pág 375: La esquizofrenia paranoide se caracteriza por delirios y desconfianza extrema y continua.

²⁶⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALAREÉ, Hernán, *“Lecciones de Derecho Penal”*, Volumen II, Editorial Trotta, Madrid, 1999, Pág. 316. El reproche se centra en que el autor concreto en una situación hubiera podido motivarse por lo dispuesto en la norma y no lo hizo.

de que genéricamente el hecho está castigado como delito... basta con el conocimiento potencial, que las normas que regulan la convivencia social – el derecho- prohíben ese comportamiento que se realiza²⁶⁶.

En el Femicidio el autor debe de tener conocimiento potencial con respecto a que su actuar era prohibido por la norma penal, aún cuando no tenga la certeza que en el Art. 45 LEIV se prohíbe matar a una mujer por razones de odio o menosprecio, es preciso que tenga la capacidad de comprender que quitarle la vida a una mujer - acarrea una consecuencia jurídica por ser un comportamiento contrario a las normas de convivencia social- de las cuales se deriva la normativa penal-.

ERRORES DE PROHIBICION

En el delito de Femicidio no concurre el error de prohibición directo²⁶⁷ ni el indirecto²⁶⁸, porque el sujeto activo está obligado a tener un conocimiento potencial de su actuar, guiarse por la norma penal o por las pautas de convivencia; quedando establecido que el autor realizó la acción con conciencia de la ilicitud.

EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO CONFORME A DERECHO

Es la posibilidad que el agente tenga de elegir entre varias formas de actuar al momento de cometerse el ilícito, ello en virtud que el derecho penal está creado para ser aplicado a personas y situaciones normales, no exigiendo por consiguiente, actos heroicos o altruistas para cumplir con lo prescrito en sus disposiciones.

En el Femicidio el agente, tuvo la opción de elegir entre realizar la acción de causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio o no hacerlo; además no se puede sostener que el sujeto activo haya actuado bajo las causas exculpantes

²⁶⁶ ARIAS EIBE, Manuel José, “*El Error en el Derecho Penal*”, Editorial DYKINSON, Madrid, 2007, Pág. 76.

²⁶⁷ VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. Pág. 484. Error Directo: Es el que se presenta cuando el autor no conoce en cuanto tal la norma prohibitiva referida directamente al hecho y toma por lícita la acción; ello puede suceder si se presenta una de la siguientes tres situaciones: Cuando el autor no conoce la norma prohibitiva, que el autor conozca la norma prohibitiva pero la considere no vigente, que el autor interprete equivocadamente la norma y la repute no aplicable.

²⁶⁸ *Ibíd.* pág. 486. Error indirecto: Es el que recae sobre una causa de justificación, suponiendo la presencia de una causal de exclusión de la antijuricidad no prevista por el ordenamiento jurídico.

aduciendo un estado de necesidad disculpante²⁶⁹, miedo insuperable²⁷⁰ y coacción o vis compulsiva²⁷¹. Por ello en el ilícito de Femicidio al autor del hecho se le exige un comportamiento conforme a derecho, no configurándose ninguna de las causas exculpantes en éste delito.

Ejemplo Juan Pérez está siendo coaccionado psicológicamente, por Pedro Guevara, amenazándolo éste con matar a su hijos si no le causa la muerte a María, de una forma cruel –mutilándola-, Juan no tiene otra opción y realiza dicha conducta, a él no se le puede atribuir el delito de Femicidio, porque no le causó la muerte a María porque la odia o menosprecia por su condición de género, sino que la mata porque está siendo obligado por Pedro Guevara, en éste caso el sujeto está amparado en una causal de exculpación: “Coacción o vis compulsiva”, y por tanto no se le podía exigir una conducta apegada a derecho²⁷².

²⁶⁹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. Pág. 453. El estado excluyente de responsabilidad, se caracteriza porque los bienes en conflicto son de jerarquía más o menos similar, dependiendo de los criterios esbozados. Consiste en que hay una colisión de intereses jurídicos de igual valor, el autor debe sacrificar uno de ellos para salvar el otro, se basa en el Principio de Ponderación de Intereses.

²⁷⁰ CUERDA AMAU, María Luisa, *“El Miedo Insuperable: Su Delimitación Frente al Estado de Necesidad”*, Tirant lo Blanch y Univ. De Valencia, 1997, Pág. 766. Por miedo se entiende el recelo o aprehensión que uno tiene que le suceda una cosa contraria a lo que desea... Puede concurrir también en quien actúa en estado de necesidad y para evitar un mal propio o ajeno. Así mismo MUÑOZ RUIZ, Josefa, *El Delito de Conducción Temeraria: Análisis Dogmático y Jurisprudencial*, DYKINSON, Madrid, Pág. 400. El “miedo” que aquí se alude es aquel que aun afectando psíquicamente al que le sufre, le deja una opción o posibilidad de actuación -amenaza, situación de peligro para la vida, etc.-; “Insuperable” quiere decir superior a la exigencia media de soportar males o peligros; ante la coacción que supone la amenaza de un mal, que el sujeto obra con voluntad, pero ésta se encuentra viciada, debe tener la capacidad que imposibilite ser resistida por un hombre medio o normal, además ese mal que produce el miedo tiene que ser inminente y grave, debiendo afectar a quien lo sufre a tal grado que sea capaz de paralizar su capacidad física o psíquica motivándolo a realizar acciones que en otras condiciones no las realizaría.

²⁷¹ AMBROSIO, Michel, *“Defraudación Fiscal”*, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, primera edición, México, 2008, Pág. 112. Es una fuerza de tipo moral que intimida a la persona y la hace a actuar de una forma diferente a la que normalmente lo haría, aunque siempre le deja una posibilidad de elección entre actuar ilícitamente o serle fiel al Derecho. Cuando media la vis compulsiva o violencia moral, ésta tiene la característica de dejar al sujeto que la recibe, la libertad de realizar o no la conducta que se le pide; si opta por ejecutarla, concurre en su favor una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta

²⁷² TREJO ESCOBAR, Óp. Cit, Pág. 203. No exigibilidad: Se refiere a situaciones extraordinarias y anormales que puede enfrentar un sujeto, en las cuales se encuentra muy disminuida la posibilidad de motivación conforme a la norma, en estas situaciones se considera que no se puede exigir una conducta apegada a derecho.

Por tanto si una persona mata a una mujer mediando motivo de odio y menosprecio por su condición de género, realiza una acción típica, antijurídica y es responsable penalmente de esa conducta, siempre y cuando tenga capacidad de culpabilidad, conciencia de la ilicitud, y se le pueda exigir un comportamiento conforme a derecho, si se reúnen estos tres requisitos el sujeto es culpable de la muerte de la fémina, y responde penalmente por el delito de Femicidio regulado en el Art. 45 LEIV. El cual disciplina una consecuencia jurídica de 20 a 35 años de prisión.

2.7.0 DERECHO COMPARADO

Etimológicamente el término Derecho Comparado proviene del latín comparo, comparare que significa cotejar o adquirir, el que a su vez se deriva de paro, parare – preparar, proveer o solucionar-²⁷³. Por tanto es la disciplina encargada de cotejar distintas legislaciones.

El Derecho Comparado; es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países, analizándolos como modelo de respuesta a problemas jurídicos definidos en términos generales, es decir, en abstracción del Estado concreto en que se planteen. En general se refiere a comparaciones de normas, instituciones o decisiones jurisprudenciales concretas²⁷⁴.

La disciplina en comento evalúa o coteja sistemas jurídicos para descubrir cuál de ellos ofrece la solución más óptima para un tipo de casos concretos, para tales efectos utiliza la investigación analítica, crítica y comparativa, cuyo principal objetivo es descubrir similitudes y diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos e incluye la jurisprudencia, instituciones y costumbres jurídicas²⁷⁵.

²⁷³ MONLAU, Pedro Felipe, “*Diccionario etimológico de la Lengua Castellana*” –ensayo-, imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, 1856, Pág. 178.

²⁷⁴ AYMERICH, OJEA, Ignacio, “*Lecciones de Derecho Comparado*”, Universitat Jaume I, June 30-2014, pg. 28.

²⁷⁵ Óp. cit. Pág. 178

En vista de lo anterior, en el delito de Femicidio al desarrollar ésta disciplina, se pretende comparar el Art. 45 LEIV con las diferentes legislaciones en las cuales se tipifica el ilícito en estudio, a efecto de determinar las semejanzas y discrepancias entre los diversos países, y así, una vez finalizado, proponer una solución favorable a las controversias que ha generado el tipo penal, previsto y sancionado en el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

DERECHO COMPARADO	
TIPOLOGIA EL SALVADOR	ESTRUCTURA DEL TIPO
<p>Art. 45. LEIV FEMINICIDIO: Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.</p> <p>Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.</p> <p>b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.</p> <p>c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.</p> <p>d) que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.</p> <p>e) Muerte precedida por causa de mutilación.</p>	<p><u>ELEMENTOS OBJETIVOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Acción:</u> Causar la muerte a una mujer mediando motivos de odio, menos precio o aversión. • <u>Sujeto Activo:</u> Indeterminado. • <u>Sujeto Pasivo:</u> Determinado, tiene que ser una mujer biológica o quirúrgicamente constituida y judicialmente reconocida. • <u>Bien Jurídico:</u> La vida. • <u>Nexo Causal:</u> El vínculo que une la muerte de la mujer con la acción del autor. • <u>Resultado:</u> Muerte de la Mujer • <u>Medio:</u> Indeterminados • <u>Tiempo:</u> Indeterminados • <u>Lugar:</u> Indeterminados • <u>Objeto:</u> Mujer <p><u>ELEMENTO SUBJETIVO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Dolo directo e indirecto</u> <p><u>ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Misoginia elemento de autoría.</u> <p><u>ELEMENTOS NORMATIVOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Incidente de violencia. • Que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. • La superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder. • Delito contra la libertad sexual. • Mutilación

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
M E X I C O	<p>Art. 325. C.P FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio²⁷⁶ quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del Homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La conducta de causar la muerte a una mujer por motivos de odio o menosprecio por razones de género es tipificado como Femicidio. • Es de Sujeto Activo indeterminado, el tipo penal no establece expresamente una cualificación especial para ser autor en la primera parte tipo. • El Sujeto Pasivo es determinado: La mujer. • El tipo penal establece circunstancias en las que se deba entender que existe odio o menosprecio por razones de género. • Se ha incluido en el ordenamiento jurídico penal como un delito independiente al Homicidio. • La pena que se regula para el Femicidio es mayor a la determinada para el Homicidio o Asesinato. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se incluye en el ordenamiento jurídico como reforma al Código Penal Federal y no en una Ley Especial como en El Salvador. • En el tipo Penal se incluyen dos conductas distintas, de sujeto activo indeterminado y la otra el Sujeto requiere una cualificación especial – Servidor Público-, como sanción al Estado para prevenir la impunidad. • En El Salvador el Femicidio es un delito doloso; en México el Femicidio puede ser doloso o imprudente – incluye como sanción a los funcionarios públicos las conductas realizadas con negligencia-. • La pena establecida en El Salvador para el delito en comento es de 20 a 35 años de prisión; en México la pena es de 40 a 60 años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. <p>En México se determinan como circunstancias que denotan odio o menosprecio: La privación o incomunicación, amenazas previa a la víctima, así como que se realicen actos de necrofilia y la exposición del cuerpo de la víctima en lugares públicos.</p>

²⁷⁶ Reforma del Código Penal Federal (artículo 325), Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
H O N D U R A S	<p>Art.118-A Femicidio C.P: Incurrir en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta a cuarenta años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.</p> <p>2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no, antecedentes de denuncia.</p> <p>3) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza y;</p> <p>4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula el Femicidio como delito independiente. • En ambos ordenamientos ésta conducta se establece como un delito Doloso. • Para que se configure el delito deben concurrir circunstancias como: Que la muerte se ocasione por su condición de mujer, manifestaciones de violencia previa siendo irrelevante la denuncia de las mismas, mutilación previa o posterior a la muerte de la víctima, hostigamiento, y que el delito este precedido de actos de violencia sexual tales como los delitos relativos a la libertad sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador se tipifica ésta conducta como Femicidio; en Honduras se regula como Femicidio – excluyendo la “responsabilidad del Estado”- . • En Honduras el delito de Femicidio se incluye en el ordenamiento jurídico mediante reforma al Código Penal; y en El Salvador se determina en una Ley Especial • En Honduras se establece que solo los hombres pueden ser sujetos activos en el delito. • Regula expresamente como circunstancia de configuración del delito que exista o haya existido entre el autor y la víctima una relación de pareja. • La pena a imponer a éste delito en El Salvador es de veinte a treinta y cinco años de prisión; en Honduras la pena es de treinta a cuarenta años de prisión.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
N I C A R A G U A	<p><u>Art. 9 FEMICIDIO</u>²⁷⁷: Comete el delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;</p> <p>b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela</p> <p>c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;</p> <p>d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;</p> <p>e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;</p> <p>f) Por misoginia;</p> <p>g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.</p> <p>Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se distingue el Homicidio del Femicidio. • En ambos ordenamientos ésta conducta se regula como un delito Doloso. • Para que se configure el delito deben concurrir circunstancias como: Que la muerte se ocasione por su condición de mujer, manifestaciones de violencia previa, mutilación previa o posterior a la muerte de la víctima, entre otros. • Se tipifica en una Ley Especial – Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, en el caso de Nicaragua; y LEIV para El Salvador. 	<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador se tipifica ésta conducta como Femicidio; en Nicaragua se regula como Femicidio –excluyendo la “responsabilidad del Estado”- • En Nicaragua se determina que solo los hombres pueden ser sujetos Activos en el delito. • Para imponer la pena se distingue entre si fue cometido en el ámbito público o en el ámbito privado. • La pena a imponer a éste delito en El Salvador es de veinte a treinta y cinco años de prisión; en Nicaragua la pena es quince a veinte años de prisión; o de veinte a veinticinco años de prisión si fuere cometido en el ámbito público o privado. • Se regula como criterio de configuración de éste delito que se cometa en presencia de los hijos; en El Salvador se regula como agravante del ilícito. • Como criterios de configuración del delito incluyen: Haber pretendido establecer o restablecer relación de pareja, que haya existido relación Laboral, Educativa o de Tutela, Ritos grupales o de pandillas. menosprecio del cuerpo de la víctima, expresa y separadamente que sea cometido por misoginia • En Nicaragua se hace mención del asesinato y las circunstancias de éste como agravante del delito. En El Salvador no de regula el Asesinato sino el Homicidio, las circunstancias que lo agravan no son incorporadas al Femicidio.

²⁷⁷ Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres, Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación -junio de 2012

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">G U A T E M A L A</p>	<p>Art. 6. Femicidio. Comete el delito de Femicidio²⁷⁸ quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.</p> <p>c. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <p>c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</p> <p>d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>e. El menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p> <p>f. Por misoginia.</p> <p>g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Art. 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula en una Ley Especial – Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer-, en El Salvador se tipifica en la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres. • El Femicidio se tipifica como un delito independiente. • Es de sujeto activo indeterminado, esto se representa con la locución verbal “quien”. • En ambos ordenamientos ésta conducta se regula como un delito doloso. • Para que se configure el delito deben concurrir circunstancias como: Que la muerte se ocasione por su condición de mujer, manifestaciones de violencia previa, mutilación previa o posterior a la muerte de la víctima, delitos sexuales. 	<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador se tipifica ésta conducta como Femicidio; en Guatemala se regula como Femicidio – excluyendo la “responsabilidad del Estado”-. • Incluyen dentro de los supuestos por los cuales se puede cometer el delito Femicidio los ritos grupales es decir costumbres o tradiciones, culturales o religiosas. • La pena a imponer a éste delito en El Salvador es de veinte a treinta y cinco años de prisión; en Guatemala la pena es de veinticinco a cincuenta años de prisión. • En Guatemala se prohíbe expresamente conceder la reducción de la pena por ningún motivo. • Se establece la prohibición de medidas sustitutivas durante el proceso.- • Regula expresamente como supuesto de comisión del delito: La Misoginia.

²⁷⁸ Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación -15 de mayo de 2008-.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>ART. 21.- Femicidio²⁷⁹</p> <p>Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establece el Femicidio como delito independiente. • En ambos ordenamientos ésta conducta se regula como un delito Doloso. • El sujeto pasivo en ambos ordenamientos es la Mujer. • Es de sujeto Activo indeterminado al igual que en El Salvador. • Se tipifica en una Ley Especial – Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres-; en El Salvador en la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las mujeres • La pena establecida para el delito es la misma en ambas legislaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador se tipifica ésta conducta como Femicidio; en Costa Rica se regula como Femicidio – excluyendo la “responsabilidad del Estado”-. • No establece como elemento indispensable que la muerte derive de odio, aversión o menosprecio –es decir, excluye la misoginia-. Por ende no establece los supuestos en los que se deberá entender que existe Femicidio, en cambio en El Salvador el tipo penal establece las circunstancias en las que se entiende que una conducta es típica a este delito. • Solo es requisito para que se configure el delito que el autor mantenga una relación de matrimonio o unión libre con la víctima.

²⁷⁹ Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P A N A M A	<p>Art. 132-A. C.P.²⁸⁰ Femicidio. Quien cause la muerte de una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima. 2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. 3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima. 4. Cuando el autor hubiere aprovechado cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad física o síquica de la víctima. 5. Como resultado de ritos grupales o por venganza. 6. Por menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. 7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando ésta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento. 8. Para encubrir una violación. 9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez. 10. Por cualquier móvil generado por su condición de mujer o en el contexto de relaciones desiguales de poder. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula el Femicidio como delito independiente. • Es un delito doloso en ambas legislaciones. • No se regulan supuestos de imprudencia o negligencia. • Incluye modalidades para determinar cuándo se está en presencia de Femicidio tales como: Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier situación de riesgo de la víctima, las relaciones desiguales de poder, que haya sido realizado por su condición de mujer. • Es de sujeto activo indeterminado al igual que en El Salvador porque establece: “Quien cause la muerte de una mujer...” • Es de sujeto pasivo determinado: Una mujer. 	<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador se tipifica como FEMINICIDIO y en Panamá se regula como FEMICIDIO. • Se incluyó en el ordenamiento jurídico panameño mediante reforma al Código Penal; en El Salvador se regula en una Ley Especial: LEIV. • Se regula como criterio de configuración de éste delito que se cometa en presencia de los hijos; en El Salvador se regula como agravante del ilícito. • Como criterios de configuración del delito incluyen: <ol style="list-style-type: none"> a. Haber pretendido establecer o restablecer relación de pareja; b. El estado de gravidez de la víctima, c. El menosprecio al cuerpo de la víctima, d. Que el cuerpo haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado e. Que ésta haya sido incomunicada, Para encubrir violación. f. Que se hubiere realizado como resultado de ritos grupales o por venganza y que existiera relación de confianza específicamente de carácter docente. • La pena en ambas normas varía, en El Salvador es de 20 a 35 años de prisión y en Panamá se establece una pena de prisión de 25 a 30 años.

²⁸⁰ Reforma al código penal derivado de la publicación de la Ley n° 82 del 24 de octubre de 20013 que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el C.P. Para tipificar el FEMICIDIO y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. – publicado en la Gaceta Oficial Digital N° 27403, viernes 25 de octubre de 2013-.

SURAMERICA.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
E C U A D O R	<p>Art. 141.²⁸¹ - C.P Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece el Femicidio como delito independiente. • Es un delito doloso en ambas legislaciones. • No se regulan supuestos de imprudencia o negligencia. • Como aspecto relevante del delito, en ambos la muerte debe ser motivada por su condición de mujer. • Es de sujeto activo indeterminado al igual que en El Salvador porque establece: “La persona que...” • Es de sujeto pasivo determinado: Una mujer. • Se establece como requisito las manifestaciones de cualquier tipo de violencia, en ambas legislaciones. • El tipo penal Ecuatoriano refiere que la muerte de la mujer debe derivarse de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, al igual que la LEIV en El Salvador. 	<ul style="list-style-type: none"> • En El Salvador se tipifica como FEMINICIDIO y en Ecuador se regula como FEMICIDIO. • Se incluyó en el ordenamiento jurídico de Ecuador mediante reforma al Código Penal; en El Salvador se regula en una Ley Especial: LEIV. • La pena en ambas normas varía, en El Salvador es de 20 a 35 años de prisión y en Ecuador se establece una pena de prisión de 22 a 26 años. • Los presupuestos que en El Salvador se establecen para determinar el odio o menosprecio, en Ecuador son agravantes al delito. • Distingue entre el “hecho de ser mujer”, al que se refiere el Art. 45 LEIV en El Salvador y “la condición de género”

²⁸¹ **Código Orgánico Integral Penal República del Ecuador**, asamblea nacional Oficio no. san-2014-0138, quito, 03 de febrero de 2014, capítulo segundo, delitos contra los derechos de libertad, sección primera, delitos contra la inviolabilidad de la vida.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C H I L E	<p>Art. 390 C.P.²⁸². El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo²⁸³ a presidio perpetuo calificado²⁸⁴. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es un delito doloso en ambas legislaciones. • No se regulan supuestos de imprudencia o negligencia. • Es de sujeto pasivo determinado: Una mujer. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se regula el femicidio como un delito independiente. • Carece de Epígrafe. • Se incluye en el delito de Parricidio. • No hay pena independiente para la conducta nombrada Femicidio sino que se incluye en la pena del parricidio y es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. • En El Salvador se tipifica como FEMINICIDIO y en Chile se nombra como FEMICIDIO. • Se incluyó en el ordenamiento jurídico Chileno mediante reforma al Código Penal; en El Salvador se regula en una Ley Especial: LEIV. • El único presupuesto que diferencia el delito de Femicidio del Parricidio es que la víctima sea o haya sido la conyugue del autor del ilícito. • Excluye la misógina como elemento especial y esencial del delito porque no es necesario que la muerte se haya dado por motivos de odio o menosprecio debido a la condición de mujer.

²⁸² Reforma del Código Penal (artículo 390); ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación -principio de vigencia inmediata de la ley-.

²⁸³ Art. 56 del Código Penal Chileno

²⁸⁴ Arts. 21, 56,57 y 59 del Código Penal Chileno.

	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
A R G E N T I N A	<p>Artículo 80 C.P.²⁸⁵: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 3. Por precio o promesa remuneratoria; 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. 5. Por un medio idóneo para crear un peligro común; 6. Con el concurso premeditado de dos o más personas; 7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. 8. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. 9.- Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. 10. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es un delito doloso en ambas legislaciones • No se regulan supuestos de imprudencia o negligencia. • Es de sujeto pasivo determinado: Una mujer 	<ul style="list-style-type: none"> • No se regula el femicidio como un delito independiente. • El Artículo carece de epígrafe. • Se entiende que se incluye como agravante de lo que en El Salvador se conoce como Homicidio. • No se nombra Femicidio a ninguna conducta. • No hay pena independiente para el Femicidio. • La pena aplicable a ésta conducta es reclusión perpetua o prisión perpetua, sin establecer pena mínima. • Se incluyó en el ordenamiento jurídico Argentino mediante reforma al Código Penal, sanción a la muerte de una mujer producida por un hombre siempre y cuando mediare violencia de género, pero como agravante; en El Salvador se regula en una Ley Especial: LEIV. • Excluye la misógina como elemento subjetivo de autoría y esencial del delito porque no es necesario que la muerte se haya dado por motivos de odio o menosprecio debido a la condición de mujer. • Determina como autor a un hombre.

²⁸⁵ Modificación por Leyes 25.601 y 25.816

2.8.0 JURISPRUDENCIA

El vocablo “jurisprudencia” viene de las expresiones latinas Ius – Derecho – y prudencia – sabiduría-, ciencia o conocimiento. En sentido estricto, jurisprudencia es: El conjunto de sentencias que, de manera similar resuelve casos análogos es decir, la manera semejante y constante que tienen los jueces y tribunales de aplicar el derecho²⁸⁶. En otras palabras es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Cuando el Juzgador interpreta²⁸⁷ y aplica la norma vigente en sus resoluciones lo hace acogiendo un determinado razonamiento, dando pronunciamientos de carácter judicial.

Las Sentencias Penales deben contener una relación de hechos históricos, que debe fijar de forma clara, precisa y circunstanciadamente el hecho que se tuvo por demostrado; una base probatoria descriptiva e intelectual, donde se señalen los medios probatorios y la apreciación de los mismos en los cuales se argumenta el fallo y su fundamentación jurídica.

Consecuentemente, la sentencia es una estructura lógica, en la cual el juez llega a la certeza sobre la existencia del hecho, la participación, la imputabilidad y la culpabilidad del

²⁸⁶ OLASO, S.J, Luis María, CASAL, Jesús María, *“Curso de Introducción al Derecho: Introducción a la Teoría General del Derecho”*, tomo II, cuarta edición, editorial Texto C.A, Venezuela, 2003, pág. 181 y 182. Significa por lo tanto estudio del Derecho, Ciencia del Derecho. Es la acepción que tenía en la antigüedad y así lo definía Ulpiano. En la acepción moderna de esta palabra se entiende por jurisprudencia el derecho que se desprende de las decisiones – Sentencias de los tribunales, de la actividad de los jueces al aplicar el Derecho.

²⁸⁷ DUEÑAS RIUZ, Oscar José, *“Lecciones de Hermenéutica Jurídica”*, quinta edición, editorial Universidad del Rosario, Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116. **Método Exegético:** Tiene en cuenta el texto gramatical, el sistema propio de las palabras. Es “el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, en el caso en que sea constatable tal uso, en el uso especial del lenguaje”. Se llama interpretación literal porque es aquella que no se aparta del texto gramatical de la norma... es propia del jurista tradicional, pág. 114. **Método histórico:** Acude al espíritu del legislador. Tiene dos dimensiones: La histórica estricta y el criterio voluntad del autor de la norma. Se denomina interpretación genética porque es la búsqueda de la voluntad real del legislador. **Método Teleológico:** Busca la finalidad de la norma. También se conoce como intencional. Tanto la finalidad como el espíritu del enunciado se desprende del examen de sus antecedentes, del sistema o de la realidad social. Pág. 115. **Método Sistemático:** Es la interpretación dentro del contexto - se habla de una unión necesaria entre texto y contexto-. **Torello** la define como aquel método por el cual a un enunciado normativo debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico, o bien, no debe atribuirse el significado prohibido por el sistema... Es aquella que considera la norma como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece.

procesado. Una sentencia penal debe de estar estructurada de la siguiente forma: Fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual, y jurídica²⁸⁸.

A continuación se analizará una sentencia del delito de Femicidio, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia²⁸⁹ de San Miguel²⁹⁰, El Salvador.

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; san Miguel, a las catorce horas con treinta minutos, del día veintinueve de abril de dos mil trece²⁹¹ ...

El presente caso fue sometido a conocimiento del Juez CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ; Intervino como Secretaria de Actuaciones la Licenciada ISELA JANETH CERRITOS DE RAMÍREZ; por la Fiscalía General de la República en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General, el Licenciado DAVID EMILIO MEDINA ALFARO, en representación de los intereses de la sociedad; por la Procuraduría General de la

²⁸⁸ “Líneas y Criterios Jurisprudenciales Sala de lo Penal, 2005, Corte Suprema de Justicia”, primera edición, San Salvador, sección de publicaciones de la corte suprema de justicia, 2007, Pág. 48,49.

Fundamentación descriptiva: En la que se expresan sucintamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensables la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones. **Fundamentación Fáctica:** Se determina la plataforma fáctica – hechos probados -; conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrado de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducido al debate. **Fundamentación Analítica o intelectual:** Es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en qué consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también debe quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir que prueba se acoge o cual prueba se rechaza. **Fundamentación Jurídica:** El juzgador realiza la tarea de adecuar o no el supuesto de hecho al presupuesto normativo.

²⁸⁹ Código Procesal Penal Salvadoreño, Decreto N° 733, D.O N°. 20, tomo N° 382, fecha de emisión: Octubre de 2008, fecha de publicación: 30 de enero del 2009, entró en vigencia el 1 de enero del año 2011, Art. 53. Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de las vista públicas de las causas excluidas del conocimiento del tribunal de jurado:

El tribunal de sentencia en pleno conocerá en los casos siguientes:

- a) De los delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.
- b) Delitos de realización o investigación compleja, no comprendidos en la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Investigación o Realización Compleja.
- c) En los delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.

Para los efectos de la tramitación, dirección de la vista pública, redacción y ponencia de la sentencia, en los casos de conocimiento colegiado, se hará la distribución de forma equitativa. La fase plenaria corresponderá a uno solo de los Jueces en los casos excluidos del conocimiento del jurado y del tribunal en pleno.

²⁹⁰ Creación de los Tribunales de Sentencia, Decreto Legislativo No 260, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Art. 17.- Créanse en el Departamento de San Miguel dos Tribunales de Sentencia, cuyas denominaciones y residencias serán las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia y Tribunal Segundo de Sentencia. Residencia: San Miguel.

²⁹¹ Sentencia # 48/13 del Delito de Femicidio, dictada por el juez Carlos Solórzano Trejo Gómez del Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel, El Salvador, a las catorce horas con treinta minutos, del día veintinueve de abril de dos mil trece.

República, el Licenciado JOSE IVÁN SERPAS IGLESIAS, en representación de los intereses del imputado...

DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA

I.- Los hechos sometidos a conocimiento del Juez de Sentencia; la Representación Fiscal los describió de la siguiente manera: “El día catorce de agosto de dos mil doce, como a las cero cinco horas con treinta minutos aproximadamente, en ocasión que el testigo clave "Aragón" iba a bordo de un vehículo circulando sobre calle principal de Colonia Kury y avenida principal, de la calle principal de Colonia Kury y avenida principal de Colonia Santa María, observo que de uno de los cuartos de un mesón ubicado en dicho lugar iba saliendo **DANIEL ZELAYA**, quien reside en el referido lugar, éste llevaba arrastrada a una persona del sexo femenino identificada como **JUANA REYES**, a quien había dado muerte en el interior del cuarto que alquilaba, dejándola en el suelo frente al cuarto, luego el imputado **DANIEL ZELAYA** se introdujo al cuarto de donde había salido, posteriormente huyo del lugar y no regresó según lo informado por el testigo clave "Asturias", al hacer el hallazgo del cadáver semidesnudo de la víctima informan a la Policía Nacional Civil, rápidamente llegan al lugar, protegen el escenario del delito, a las seis horas con cuarenta y cinco minutos se inicia a documentar el Levantamiento de Cadáver de la víctima y se procede a recolectar evidencia relacionada con el delito, del interior del cuarto que alquilaba el imputado, entre éstos un objeto contuso, unas tijeras conteniendo sangre y el pantalón de la víctima”.

“...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El delito de FEMINICIDIO se encuentra regulado en el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual prescribe: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años”. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: “... b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima....”.

El presente caso se apertura a juicio por delito de FEMINICIDIO y, es el que tiene por acreditado el Juzgador, por consiguiente el análisis jurídico versará sobre éste.

FUNDAMENTOS SOBRE TIPICIDAD

Es la adecuación de la conducta realizada por una persona al tipo penal, constituyendo éste último, la descripción de tal acción.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE.

- 1) Una conducta consistente en quitarle la vida a una mujer.
- 2) El sujeto activo.
- 3) El sujeto pasivo.
- 4) El Bien jurídico protegido.
- 5) El resultado
- 6) La relación de causalidad.
- 7) Los medios Empleados

- La Conducta: La acción típica que regula el Art. 45 LEIV, la determina el verbo rector “CAUSARE” la muerte a una mujer, siendo en el presente caso un FEMINICIDIO, que significa que el sujeto activo le quite la vida a otra persona del sexo femenino.

En cuanto a la acción típica, el elemento primordial que se debe observar es: Si le ha quitado la vida a una persona del sexo femenino; el imputado, utilizando objetos contundentes y una tijera le produjo heridas a la víctima **JUANA REYES**, y según autopsia la causa de muerte fue: TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO TIPO CONTUSO.

La conducta exige que la muerte de la mujer se produzca mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, éstas circunstancias en el presente hecho, concurren de la siguiente manera: a) La víctima **JUANA REYES** se encontraba en horas de la noche en el cuarto del mesón donde habitaba el acusado **DANIEL ZELAYA**, bajo los efectos de ingesta alcohólica, teniendo 162 mg de alcohol en sangre, lo cual la tornaba vulnerable para poder defenderse de cualquier agresión; b) Encontrándose la víctima en el cuarto del mesón, en el cual el agresor tenía el dominio de cualquier acción, porque conocía el ambiente donde desarrollaba sus actividades normales y, el lugar en que se encontraban los objetos contusos o corto punzantes para poder usarlos como arma y agredir a su víctima, situación que el acusado aprovechó por la vulnerabilidad física y psíquica en que se encontraba la víctima; c) Que siendo **JUANA REYES** una mujer entre la edad de treinta y

treinta y tres años de edad, con talla de uno punto cincuenta cinco centímetros de estatura, delgada, con amputación antigua de la falange distal del segundo dedo de la mano derecha y, encontrándose el día de su muerte en evidente estado de ebriedad, el autor del hecho punible, se aprovechó también de su fuerza y superioridad, generadas por las relaciones desiguales de poder, fundadas en el género; d) Que el acusado **DANIEL ZELAYA** al momento de perpetrar el hecho lo ejecutó con violencia y odio contra la víctima, deduciéndose lo anterior de la causa de muerte: Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, causado por lesiones graves, producidas por objetos contuso; hematoma Intraparenquimatoso de tipo difuso; y tres fracturas craneales, producidas por golpes de gran intensidad, que fueron la causa de muerte dictaminada; e) La conducta de arrastrar a la víctima **JUANA REYES** del cuarto donde se le dio muerte y lanzarla a la calle semidesnuda, evidencia un menosprecio del autor del hecho punible en contra de la mujer, porque aun cuando estuviese muerta, se considera ésta conducta, lesiva a todo ser humano, por simple hecho de serlo y en especial por exhibir a una mujer en condiciones de vulnerabilidad en situación de desnudes.

- **El sujeto activo:** Es quien realiza la conducta típica²⁹², es una persona del sexo masculino en el marco de las relaciones desiguales de poder, del análisis del Art. 45 LEIV se deriva que, puede ser cualquier persona del sexo masculino, en el presente caso el sujeto activo²⁹³ es **DANIEL ZELAYA**, quien nació en el municipio de La Unión, del mismo departamento, el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, actualmente de veinte años de edad, soltero, pero ha procreado un hijo, Ayudante de Albañil, sin ningún grado de escolaridad, residente en..., hijo de C. Ramírez -residente en La Unión-, y de Y. A.A -residente en la misma dirección del imputado-, de nacionalidad Salvadoreña.

- **El sujeto pasivo:** En éste delito coinciden el objeto material de la acción, sobre el que recae ésta y, el sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido, porque ambos son la persona, la víctima directa es toda mujer a quien se le vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia. En el tipo se hace una aclaración sobre la calidad de la víctima, que tiene

²⁹² ZAFARONI, Eugenio, "*Tratado de Derecho Penal, Parte General*", Tomo III, editorial Ediar, 1981, Pág. 282.

²⁹³ LOPEZ CAMELO, Raúl Guillermo, JARQUE, Gabriel Darío, Op Cit pág. 174. Por lo general se alude a dichos sujetos con las expresiones "el que" o "quien" en estos casos, sujeto activo del delito puede ser cualquiera. Sujeto activo, dando lugar a lo que se denomina delitos comunes. Sin embargo puede ocurrir que la ley requiera determinadas cualidades para ser sujeto activo de un delito. Nos encontramos entonces con los llamados delitos especiales, que se dividen en delitos especiales propios y delitos impropios.

que ser mujer, por esa calidad, se provoca el delito; en éste caso el legislador (a) no pondera qué edad debe poseer la víctima; identificada como **JUANA REYES**.

- El Bien Jurídico protegido: Es la vida humana, en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 2 de la Constitución. Legalmente se considera a la vida, como el más importante de los bienes de la persona y, como la base física y el presupuesto de los demás bienes. El bien jurídico protegido en el FEMINICIDIO es la vida, en relación a la discriminación por motivos de género

La vida humana es una realidad biológica que, en principio, se protege por el mero derecho de existir y sin atender a otras valoraciones, es decir, con carácter absoluto, pero hay acuerdo general en que, es necesario recurrir a criterios valorativos para resolver casos extremos, a su vez, lleva inevitablemente a romper aquel carácter absoluto de la protección de la vida humana. Así se explica el desigual castigo en el aborto y el Homicidio, el reconocimiento de la eficacia del consentimiento de una persona que desea su muerte, al entrar en juego la libertad de la persona y la exclusión de la protección de la vida del agresor en los casos de muerte producida en legítima defensa.

- Resultado: Objetivamente tenemos un resultado, porque el imputado con objetos contusos y una tijera le ocasionó lesiones localizadas en el rostro, cráneo y diversas partes al cuerpo de JUANA REYES, las cuales produjeron la muerte a la víctima, lo que ha quedado acreditado con certeza para este juzgador a través de la autopsia y la ratificación de la misma por el perito que la realizó, quien detallo en juicio, los lugares del cuerpo en que se encontraban las lesiones de la ahora fallecida.

- Relación de causalidad: Está constituido por el vínculo que une a la acción con el resultado. En el presente caso estamos en presencia de un delito que, la doctrina denomina como de resultado material, desde ésta perspectiva, es necesario determinar ésta circunstancia, porque es una acción humana que se ve materializada por las lesiones producidas con diversos objetos en partes vitales del cuerpo humano, con las que al final se tuvo el resultado muerte de **JUANA REYES**, la conducta del imputado, creó un riesgo que se cristalizó en la producción de la muerte de la persona mencionada; acción que jurídicamente es desaprobada por el ordenamiento jurídico penal, según el tenor del Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

- **El medio empleado:** Para producirle la muerte a la víctima se utilizaron, dos trozos de hierro cilíndricos y una tijera, con éstos objetos se le produjeron lesiones que provocaron su deceso.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE

Deberá determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, que tienen lugar en la conciencia o en el interior del autor, el cual está conformado por el DOLO, siendo sus elementos básicos: a) El intelectual o el conocimiento; y b) El Volitivo o la voluntad, en otras palabras, el saber y querer realizar los elementos objetivos del el tipo. El intelectual que el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Es decir, que ha de saber, en el Femicidio, que matar a otra persona del sexo femenino “...”

El elemento intelectual del dolo se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente a la acción como típica: Sujeto, acción, resultado, imputación objetiva, objeto material. El conocimiento que se exige es actual, el sujeto ha de saber lo que hace, debe tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos. En cuanto al Elemento Volitivo, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos. Este elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo que el autor cree que puede realizar. De algún modo el querer supone además el saber, porque nadie puede querer realizar algo que no conoce, esto no quiere decir que saber y querer sea lo mismo. Es decir que al realizar un hecho ilícito, el autor quiere hacerlo, al incluir en su voluntad la representación total del hecho.

En el caso en juzgamiento, ha quedado firmemente probado que el acusado sabía y quería cometer una acción de matar, porque después de ocasionarle las heridas y producirle la muerte a la víctima se dispuso a sacar el cuerpo del lugar donde había realizado la conducta ilícita, quedando determinado ello con la declaración del testigo Aragón. Por ello se determina que el acusado procedió con deseo y determinación de realizar la conducta, y evidencia el conocer, el hacer y querer asumirlo, constituyendo esto el dolo directo.

Con la prueba que se ha vertido en juicio el juzgador descarta que el imputado haya incurrido en un error en alguno de los elementos objetivos del tipo, es evidente que tenía voluntad para cometer el delito, por ello el juez considera que la prueba tanto testimonial,

documental y la indiciaria son contundentes, para determinar que el imputado conocía y quería realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo Penal de FEMINICIDIO regulado en la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que se tuvo por acreditado.

FUNDAMENTOS SOBRE ANTIJURIDICIDAD

Determinada que ha sido la Tipicidad objetiva y subjetiva del delito de FEMINICIDIO acreditado, corresponde determinar si ésta conducta es contraria a derecho, es decir antijurídica, o por el contrario, si ha concurrido una causa de permisión que la haga lícita.

Se afirma que una conducta es antijurídica cuando se han establecido los siguientes presupuestos:

- a) Cuando la actividad o inactividad derivada del sujeto activo, contraría lo impuesto a través de una norma jurídico Penal, sea que prohíbe o mande realizar una conducta;
- b) Se requiere que las acciones u omisiones afecten material o potencialmente un interés jurídico protegido.

Cuando alguien realiza un tipo penal, con ello lesiona un bien jurídico, pero debe comprobarse si, además de haber realizado el tipo penal, está amparada o no por la existencia de alguna permisión, consistiendo estas en normas que no describen prohibiciones ni mandatos, sino determinadas autorizaciones para realizar una acción prohibida en la ley penal.

Antijuridicidad, es el conocer si la realización de una acción típica está o no amparada por una causa de justificación; más que de algo contrario al derecho, se trata de realizar una conducta adecuado al derecho "...”

En cuanto al delito de FEMINICIDIO que se tiene por acreditado, se ha determinado con la prueba relacionada, que se consumó, el cual es contrario con ordenamiento jurídico penal y que el acusado ha sido autor de ese delito.

No puede decirse que la conducta típica del presente caso, se encuentre amparada en alguno de los presupuestos regulados en el Art. 27 del Código Penal, que vengán a tornar lícita la conducta de matar a otra persona del sexo femenino "...”,debiendo proceder a constatar si el imputado, es culpable o no del hecho acusado.

FUNDAMENTOS SOBRE CULPABILIDAD

La culpabilidad es la atribución que se le hace a una persona por realizar una conducta antijurídica en atención al deber que tiene de actuar, de motivarse conforme a la norma jurídica y que por tener capacidad de culpabilidad, puede exigírsele una conducta conforme a la misma.

Para probar que el acusado es responsables del ilícito de FEMINICIDIO, es necesario determinar lo siguientes elementos:

- **Imputabilidad o capacidad de culpabilidad:** La capacidad de culpabilidad, se fundamenta en que el autor del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas, requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable se llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad, "..."

En este caso **DANIEL ZELAYA**, tiene veinte años de edad y no se ha probado que tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios, por lo que se infiere que tiene capacidad de culpabilidad; no se ha comprobado que adolezca algún tipo de afectación psíquica, que le impida comprender el alcance de sus actos y que lo hiciera persona inimputable, razón por la cual no se hace valoración alguna.

- **Conciencia de la Antijuridicidad:** Es el conocimiento potencial del autor, respecto a que su actuar era prohibido por la norma penal; matar a una persona, sea hombre o mujer, se encuentra prohibido en el Código Penal; el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, prohíbe de manera especial quitarle la vida a una persona del sexo femenino, por lo tanto, no se debe realizar esa conducta; al no haberse probado que el acusado **DANIEL ZELAYA** haya actuado bajo un error de prohibición directo o indirecto, que lo excluyera de responsabilidad penal o que se la atenuara, se concluye que efectivamente el acusado actuó con conciencia de ilicitud.

- **Exigibilidad de un comportamiento diferente:** Es la posibilidad que el agente tenga de elegir entre varias formas de actuar al momento de cometerse el ilícito, ello en virtud que el derecho penal está construido para ser aplicado a personas comunes, no requiriendo por consiguiente, de actos heroicos o altruistas para cumplir con lo disciplinado en sus disposiciones; en el caso en análisis, se comprobó que el acusado utilizando un objeto de hierro y una tijera, causó diversas heridas a la víctima, que produjeron la muerte

y, posteriormente la arrastró del cuarto donde había sucedido el hecho, hacia afuera de la vivienda, dejándola a la orilla de la calle; esto hace inferir que el acusado tuvo la opción de elegir entre producir la muerte a la víctima o no, además, no se ha probado en Vista Pública que el acusado haya actuado por un estado de necesidad disculpante, coaccionado y por miedo insuperable.

La prueba examinada según lo que hemos expuesto, da la firme convicción jurídica de que se ha cometido el delito de FEMINICIDIO y que, el acusado **DANIEL ZELAYA**, ha sido el autor directo de este delito, por lo que concluyo que tiene capacidad de culpabilidad, su acción la pudo evitar, actuando distinto; debió motivarse conforme al conocimiento de la norma que prohíbe la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; el acusado sabía que con su acción, provocaría con toda certeza un daño al bien jurídico “vida”, considerando en ese conocimiento a toda persona dentro de una capacidad mental normal, con sentido común, que sabe que es prohibido realizar la acción relacionada, determinándose que el acusado, tenía todas las facultades mentales y, al no comprobarse que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad, su comportamiento le es atribuible porque la ley penal espera de todo ciudadano, un actuar de acuerdo a la prescripción de la norma y el acusado no actuó conforme a lo regulado en ella, siéndole exigible una conducta respetuosa de la ley, por lo que es procedente declararlo responsable por la realización del delito de FEMINICIDIO y aplicarle pena de prisión acorde a su culpabilidad, según lo prescrito en los Arts. 63 del Código Penal y 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIII.- Declarada que ha sido la culpabilidad de **DANIEL ZELAYA**, corresponde determinar cuál es la pena que se le deberá imponer por el delito FEMINICIDIO, tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como el lograr la readaptación del delincuente, para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el declarado culpable sea recluido en una cárcel sin mayores beneficios, porque de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar a la pena lo dispuesto en el Art. 5 del Código Penal, que prescribe el principio de

Necesidad, por lo que de conformidad al Art. 63 del Código Penal hago las siguientes consideraciones:

1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados. El hecho que realizó el imputado, que tuvo por acreditado este juzgador es el de FEMINICIDIO, el que tiene una pena 20 a 35 AÑOS DE PRISION, de conformidad al Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, comportamiento que no está permitido por la misma prescripción penal, por tanto le era prohibido realizarlo, porque la extensión del daño y el resultado producido fue irreparable, terminó con la vida de la fémina **JUANA REYES**, siendo el principal bien jurídico protegido por nuestra Constitución y leyes secundarias, y sin este no es posible el disfrute de otros derechos esenciales para el ser humano; además no puede obviarse que se generan graves traumas que recaen sobre los demás miembros del entorno familiar de la fallecida, por lo que se estima que el daño originado ha sido grave.

2) En cuanto a la calidad de los motivos; por la actividad excesiva realizada por el imputado para darle muerte a la víctima, se considera que los motivos para realizar la conducta es el odio hacia la mujer, la forma en que se encontró el cuerpo denota el desprecio hacia la victima **JUANA REYES**. La circunstancia de arrastrar a la víctima del cuarto en donde se le dio muerte y lanzarla a la calle semidesnuda, evidencia la humillación del autor del hecho punible en contra de la mujer.

3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: El juzgador considera que no obstante el imputado no tiene ningún grado de escolaridad, pero tiene veintidós años de edad, ello es una situación que le ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad, para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por las normas; además, no se evidenció que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulte la capacidad de auto-determinar su comportamiento; por tanto comprende lo lícito de lo ilícito de su accionar.

4) La Representación Fiscal solicitó que se condenara al imputado a la pena de veinte años de prisión; se considera que por todo lo antes expuesto es procedente imponerle la pena solicitada...

COMENTARIOS SOBRE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA.

- El Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, dictó sentencia condenatoria de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, sobre el delito de Femicidio, previsto y sancionado en el Art. 45 LEIV. Contra **DANIEL ZELAYA**, en perjuicio de **JUANA REYES**, siendo una mujer de treinta y tres años de edad, con estatura de uno punto cincuenta cinco centímetros, complexión delgada, con amputación antigua de la falange distal del segundo dedo de la mano derecha y encontrándose el día de su muerte en evidente estado de ebriedad.

El sujeto activo se aprovechó de su fuerza física y superioridad que generan las relaciones desiguales de poder fundadas en el género; para causarle la muerte a **JUANA REYES** mediando motivos de odio. El juzgador realizó un análisis profundo y preciso del hecho; siendo de la siguiente manera: El día catorce de agosto de dos mil doce, el inculcado **DANIEL ZELAYA**, llevó a la víctima al cuarto de un mesón, que se encuentra ubicado en la calle principal de la colonia Kury, y avenida principal de la colonia Santa María, San Miguel, donde le causó diversas lesiones, utilizando una tijera y dos trozos de hierro cilíndricos, provocando la muerte de **JUANA REYES**, aprovechándose de su vulnerabilidad, por encontrarse en estado de ebriedad y desventaja al momento de causarle la muerte. Posteriormente el imputando arrastró el cuerpo, dejándola semidesnuda fuera del cuarto que alquilaba, demostrando el desprecio hacia ella.

Seguidamente el Juez de Sentencia utilizando la sana crítica²⁹⁴, analizó todas las pruebas que se presentaron en Vista Pública, valorando las más trascendentes por su

²⁹⁴ “*Revista de la facultad de derecho N° 56, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho / dirección de publicaciones, escuela de derecho*”, centro de investigaciones jurídicas, Caracas Venezuela, 2001, Pág. 364. Sana crítica, es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual; es lógica, porque la reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica; y es experiencia, porque la máximas de experiencias contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, el juez, no es una maquina razonar, sino esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica - concluye Coutere- Es, además de lógica, la correcta apreciación, de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Así mismo MIDÓN, Marcelo Sebastián, Derecho Probatorio: Parte General, Págs. 164 y 165. Sana Crítica: Es un estándar flexible referida a la sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana -lógica- y el conocimiento que como hombre posee de la vida -máxima de la experiencia-, de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sea exclusivamente singulares y subjetivas, sino que pueden ser compartidas por terceros.

contenido, y la coherencia de las mismas, para acreditar la existencia del hecho y la autoría del inculpatado, posteriormente el juzgador adecúa la conducta realizada por **DANIEL ZELAYA** al tipo penal Femicidio.

- El Juzgador al momento de analizar y adecuar los elementos objetivos del tipo Femicidio, fundamentó cada uno de ellos; acción, sujeto pasivo, bien jurídico, resultado, relación de causalidad y el medio empleado, de forma clara y precisa, así mismo el elemento subjetivo: Dolo. Respecto al análisis que realizó sobre el sujeto activo, manifestó en su sentencia que según el Art. 45 LEIV, solo puede ser realizado por una persona de sexo masculino, descartando la posibilidad de que una mujer pueda ser sujeto activo; consideramos que el aplicador de justicia hizo un análisis restringido de tipo penal, por la razón siguiente:

El delito de Femicidio es un tipo común, porque no exige ninguna condición especial para ejecutar la conducta en él descrita, pudiendo ser ejecutada por cualquier persona sea hombre o mujer, como se desprende del tipo penal Femicidio el cual disciplina: “Quien” le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer..., el cual abre la posibilidad que puede ser realizado por cualquier individuo. Así mismo, la convención Belem do Pará, manda prevenir sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, no especificando en su articulado que el único que ejerce violencia es el hombre, dando la pauta que dicha violencia puede ser realizada por cualquier persona, incluidas las mujeres.

- En cuanto al elemento subjetivo -Misoginia -, el juzgador lo analizó en la determinación de la pena, en la calidad de los motivos, como parámetro regulado en el Art. 63 N° 2²⁹⁵ del C.P. Manifestando: Que es la actividad excesiva realizada por el imputado para darle muerte a la víctima, considerando que los motivos para realizar la conducta es el odio hacia la mujer, la forma en que se encontró el cuerpo denotan el desprecio hacia la víctima **JUANA REYES**. La circunstancia de arrastrar a la víctima

²⁹⁵ Art. 63: DETERMINACION DE LA PENA: La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta: 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; 2) La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho; 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y, 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales

del cuarto donde se le dio muerte y lanzarla a la calle semidesnuda, evidencia la humillación del autor del hecho punible en contra de la mujer.

El Juez hizo un análisis exhaustivo del elemento subjetivo Misoginia, identificándola en el hecho; pero el Juzgador hizo una errónea adecuación de éste elemento, situándola en la determinación de la pena²⁹⁶, en cuanto a la calidad de motivos. Considerando el equipo investigador que, la Misoginia es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, ubicándose ésta como componente subjetivo de autoría; es decir, es el factor incorporado en el tipo penal, sin el cual el ilícito no se puede configurar, se considera un plus o una finalidad más allá del dolo. Siendo un propósito trascendente, ulterior al hecho, va más allá de lo que quiere lograr el autor, una meta diferente a la realización del tipo objetivo.

²⁹⁶ CRESPO, Eduardo Demetrio, "*Prevención General e Individualización de la Pena*", primera edición, Editorial Universidad de Salamanca, España, 1999, Pág. 43. Fijación en la ley del marco penal correspondiente a un delito determinado.

CAPITULO III

**“PRESENTACION,
DESCRIPCION Y ANALISIS
DE RESULTADOS”**

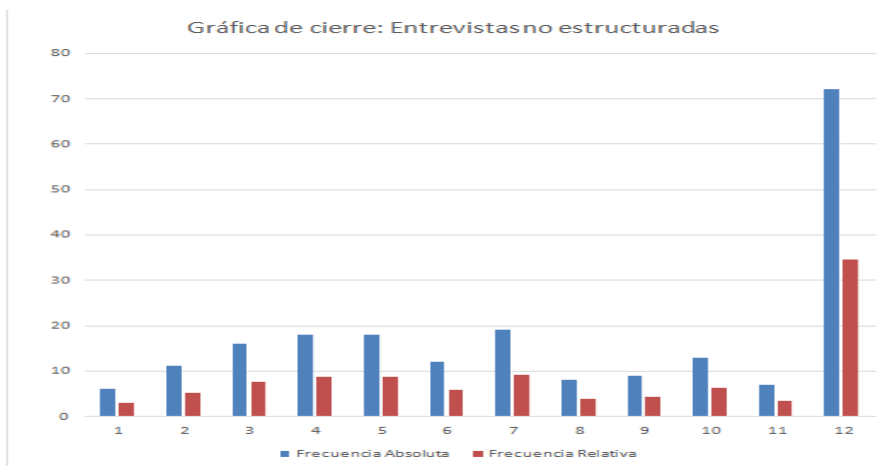
3.0 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

En éste capítulo se describe, analizan y argumenta el instrumento de investigación científica, seleccionado para recolectar información, a través de la entrevista no estructurada dirigidas a los operadores de justicia de la Zona Oriental de El Salvador; con los datos obtenidos a través de las entrevistas realizadas, y desarrollo de la investigación en el capítulo II y III, se da respuesta a los enunciados del problema, objetivos e hipótesis planteados al inicio de la investigación.

3.1.0 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

INTERPRETANCION DE RESULTADOS				
CODIGO	TEMAS FUNDAMENTALES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
1	Feminicidio	6	2.87	6
2	Misoginia	11	5.26	11
3	Configuración del delito de Feminicidio	16	7.65	16
4	Origen de Tipificación	18	8.61	18
5	Diferencia del Feminicidio con el Homicidio	18	8.61	18
6	Acertada regulación del Feminicidio	12	5.74	12
7	Sujeto Pasivo	19	9.09	19
8	Mujer Sujeto Activo	8	3.83	8
9	Transexual como sujeto pasivo	9	4.30	9
10	Proporcionalidad de la pena	13	6.22	13
11	Jurisprudencia	7	3.35	7
12	Otros	72	34.45	72
	TOTAL:	209	99.98	209

3.1.1 GRAFICA DE CIERRE: ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS



El gráfico que antecede fue realizado a partir de datos extraídos de la tabla de cierre de entrevistas no estructuradas, que posteriormente se analizaran, reflejándose en la casilla frecuencia absoluta la cantidad de operadores de justicia que coinciden con el criterio del equipo investigador y el código número 12 en la misma casilla denota la cantidad total de profesionales del derecho que dieron opiniones contrarias a lo sostenido por éste equipo y el resto de entrevistados.

Consideramos que la mayoría de los interrogados coincidieron con nuestro criterio, excepto en las interrogantes código 8,9 y 11 –referentes a la posibilidad que una mujer puede ser sujeto activo en el ilícito en estudio, que un transexual sea sujeto pasivo en el delito Femicidio y en la incidencia de los criterios jurisprudenciales sobre el tipo en comento-.

3.2.0 DESCRIPCION DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURA

Con éste instrumento, el quipo indagador pretende conocer la perspectiva de los entrevistados para favorecer el desarrollo de la investigación, al integrar cualitativamente, el razonamiento de los operadores de justicia de la Zona Oriental de El Salvador, con el desarrollo investigativo.

La entrevista no estructurada se realizó a:

Dos Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección de Oriente.

Un Juez Especializado de Sentencia.

Cuatro Jueces de Sentencia.

Un Juez de Instrucción.

Un Juez de Paz.

Un Juez de Familia.

Tres Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República

Dos Auxiliares del Procurador Generales de la República.

Cuatro Abogados en Libre Ejercicio.

3.2.1 INTERPRETACIÓN Y ANALISIS DE DATOS

Los dispensadores de Justicia, Auxiliares del Fiscal General de la Republica, defensores privados y públicos, respondieron las preguntas manifestando distintos criterios para sustentar sus argumentos, las reflexiones proporcionadas fueron necesarias para determinar el grado de conocimiento de los entrevistados, sobre el Delito de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador, al momento de adecuar los hechos a la norma jurídico penal.

Entrevista realizada a los jueces, fiscales y defensores de la Zona Oriental de El Salvador.

1. ¿QUE ES EL FEMINICIDIO?

JUECES

Para uno de los aplicadores de justicia entrevistados considera que el delito de Femicidio es una modalidad de homicidio agravado, y tiene como componente el desprecio que un hombre pueda tener hacia una mujer. Con el criterio adoptado por el juez el equipo investigativo no está de acuerdo, en primer lugar, el Femicidio es un tipo básico porque describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, consistente en causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio por

su condición de género, y en segundo lugar el homicidio agravado es un tipo autónomo; por tanto el ilícito Femicidio no es una modalidad del homicidio agravado.

Por otra parte dos dispensadores de justicia, definen el Femicidio como un tipo penal cometido por un hombre en perjuicio de la vida de una mujer, mediando motivos de odio y menosprecio; este razonamiento no lo compartimos en su totalidad, porque manifiestan que éste ilícito es cometido por un hombre; siendo éste delito un tipo común, que puede ser realizado por cualquier persona que exprese odio hacia la mujer.

De igual manera otro juzgador manifestó que definir este tipo, como un crimen cometido por hombres contra mujeres es una definición incompleta, y que debe atenderse a los criterios o circunstancias que para tales efectos prescribe la ley; sin embargo esta respuesta no satisface nuestra interrogante, porque no ofrece una definición precisa del Femicidio, siendo esta ambigua. Así mismo seis de los enjuiciadores definieron el Femicidio: Como la conducta de matar a una mujer mediando motivos de odio por su condición de mujer. Este criterio es el más adecuado al definir el Femicidio.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

Las tres entrevistas realizadas a los Auxiliares del Fiscal General de La Republica, concuerda en definir el Femicidio como: Un delito de odio contra las mujeres - Misógina- en donde el autor no solo desea matarla, sino que lo hace porque la menosprecia y la considera seres inferiores, por su condición de mujer.

DEFENSORES PRIVADOS

De los cuatro Defensores Privados entrevistados, tres exteriorizaron que Femicidio es un homicidio, sea simple o agravado mediando misoginia por su condición de mujer. Criterio que no compartimos como equipo investigador, porque consideramos que el Femicidio es un delito independiente al homicidio. El otro defensor respondió que es la destrucción del bien jurídico vida de una fémina, pero no por el simple hecho de matarle, sino que, además el sujeto activo ejecuta la conducta prohibida animada por motivos de odio al género femenino; deduciendo de ello que es la muerte misógina de una mujer por su condición de tal.

DEFENSORES PUBLICOS.

Los dos abogados entrevistados expresan que es un delito en contra de la vida de la mujer, por odio hacia ella.

Al analizar las respuestas proporcionadas por los diversos operadores de justicia, coincidimos con el razonamiento de la mayoría de los jueces, fiscales, defensores públicos y un defensor privado, al considerar que Femicidio es la muerte de una mujer mediando motivos misóginos – odio, menosprecio, aversión- por su condición de género; del análisis se deduce que la mayoría de los entrevistado tiene conocimiento del tipo Femicidio, y no lo confunde con el homicidio, identificando el elemento esencial para su configuración – misoginia-.

2. ¿QUÉ ENTIENDE POR MISOGINIA?

JUECES

De nueve juzgadores entrevistados, siete consideran la misoginia como: Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia las mujeres por su condición de género; esta reflexión establece la LEIV, en su Art. 8 lit. d). Uno de ellos, además de argumentar de esta forma, afirma que este elemento hace al Femicidio un tipo de medios determinados, siendo el instrumento el odio o menosprecio hacia lo femenino distinguiéndolo así del homicidio; como equipo investigador coincidimos con la definición de este elemento; pero diferimos en considerar a este tipo penal de medio determinado, porque la misoginia no es un medio, sino es un elemento subjetivo de autoría, y si faltase no se configura el Femicidio.

Tres de los aplicadores de justicia manifiestan que la misoginia es el odio, desprecio que siente el hombre hacia el género femenino, por ser superiores; estas opiniones se distinguen de las anteriores, porque consideran al hombre como el sujeto que expresa el desprecio hacia las mujeres. Discrepamos con estas repuestas porque la misoginia puede ser exteriorizada por cualquier persona, hacia el género femenino.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

El Ministerio Público Fiscal, a través de sus agentes auxiliares considera la misoginia como: Odio, desprecio o aversión hacia lo femenino, lo que se traduce en considerarlas seres inferiores, pero ellos no determinan por parte de quien es este desprecio,

por lo cual, armoniza con nuestro criterio, se deja la posibilidad de considerar que cualquier persona puede ser misógina sea implícita o explícita.

DEFENSORES PRIVADOS

Para los cuatro miembros de éste sector de los conocedores del Derecho, concuerda que Misoginia es: El odio o desprecio contra las mujeres; para uno de ellos ésta es una “agravante”, la cual trata de menospreciar a la mujer por razón de sexo, religión, conocido también acto por odio; pero sus respuestas se ve limitada porque no establece a qué tipo de agravante se refiere; otro de ellos agrega que es un practica cultural basada en la superioridad de los hombres en la inferioridad de las mujeres; Por ultimo uno de ellos manifestó que las misoginia es un elemento característico de Femicidio con lo que estamos de acuerdo.

DEFENSORES PUBLICOS.

Uno de los defensores argumento que misoginia, es el desprecio hacia la mujer; el segundo expresó no conocer el término misoginia, con lo que deja de manifiesto el limitado conocimiento que tienen sobre el tema.

Como equipo definimos la misoginia como la expresión más extrema de violencia hacia lo femenino, siendo ésta el odio, desprecio, aversión contra la mujer y todo lo relacionado al género, la cual ha sido manifestada en toda las épocas de la historia, donde la mujer ha sido cosificada, reducida de la calidad de persona a objeto. Coincidimos con la mayoría de los operadores de justicia en su razonamiento pero discrepamos respecto a considerar la misoginia como un medio para cometer el delito o como una agravante; la misoginia es un elemento subjetivo de autoría porque ésta es una finalidad más allá del dolo del sujeto activo, la mata conociendo y sabiendo que es delito, pero asociado a ello, lo hace por motivos misóginos.

3. ¿CONSIDERA QUE LA MISOGINIA, COMO ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO, ES ESENCIAL PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO?

JUECES

Para los aplicadores de justicia entrevistados, coinciden al manifestar que la misoginia es un elemento esencial o necesario para la configuración de delito de Femicidio, y si faltase éste elemento se adecuaría al tipo de homicidio simple o agravado.

AUXILIARES DE FISCAL GENERAL

Dos de los fiscales argumentan que la misoginia es necesaria para la conformación del Femicidio, y si carece de éste elemento, no se estaría en presencia del delito Femicidio, siendo el elemento diferenciador del tipo homicidio. El tercer agente auxiliar del fiscal general, se contradice en su respuesta, manifestando que no es esencial para la configuración del delito, pero hace referencia a lo previsto en el Art. 45 LEIV, que regula “Quien le causare la muerte a un mujer mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de mujer...”; dejando en evidencia el poco conocimiento que tiene sobre éste elemento.

DEFENSORES PRIVADOS

Dos de ellos consideran no es esencial la concurrencia de la misoginia, el primero de ellos reflexiona que éste elemento no es necesario, porque todos los presupuestos tipológicos están regulados en el Art. 129 C.P. y el segundo expresa que no, porque solo existe un elemento subjetivo, siendo éste el dolo en cualquiera de sus tres grados; no compartimos estas opiniones, en primer lugar, porque la misoginia es un elemento propio del Femicidio, en segundo lugar, la misoginia es un elemento subjetivo distinto del dolo, adecuándolo dentro de la autoría.

Los otros dos operadores de justicia si lo consideran esencial o necesario para la configuración del tipo penal Femicidio, el primero de ellos manifestó, para la conformación de este ilícito, es indispensable contar con éste elemento, el cual lo diferencia de otros tipos penales; y por último otra defensora manifestó que si es necesario, porque hay delitos que además del dolo general, tienen un segundo dolo o una segunda intención, son los hechos punibles que se cometen con cierta intencionalidad, con una finalidad ulterior o como un elemento especial de la autoría, siendo en el ilícito de Femicidio la misoginia.

DEFENSORES PUBLICOS

Los dos defensores expresaron que la misoginia es esencial para la configuración del tipo, porque la ley ha sido creada bajo esos parámetros y el delito comprende elementos objetivos y subjetivos.

Como equipo investigador coincidimos con la mayoría de los entrevistados que reflexionan que la Misógina es esencial para la configuración del ilícito de Femicidio, siendo un elemento subjetivo de autoría, sin el cual no se adecuaría la conducta realizada por el sujeto activo, de causarle la muerte a una mujer por motivos misóginos, siendo un plus de ocasionarle la muerte a una fémica mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de mujer.

4. ¿CUÁLES SON LAS RAZONES QUE DIERON ORIGEN A LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO?

JUECES

Cuatro juzgadores argumentan que las razones que originaron la tipificación del ilícito Femicidio, fue la necesidad de crear una regulación adecuada para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, por su condición de vulnerabilidad, porque éstas deben gozar de una protección legal reforzada, tomando en cuenta el alto índice de muertes de mujeres por odio; otra razón fue la presión internacional ejercida sobre El Salvador, al ratificar convenios internacionales en los cuales se ha comprometido a crear leyes que protejan integralmente a las mujeres, y sancionando a quienes las trasgreda.

Los otros seis aplicadores de justicia manifestaron que se debe al incremento de la violencia contra las mujeres por razones de género y a la impunidad de las mismas, y la necesidad que se tutele los derechos humanos de ellas, de forma específica y por la presión ejercida por los grupos feministas. Consideramos que los aportes de todos los dispensadores de justicia son acertados, complementándose entre sí.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

Consideran que las razones de la tipificación del Femicidio, fueron para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, originada por las relaciones

desiguales de poder y de confianza; uno de ellos expresa además que la creación del Femicidio es por la presión internacional ejercida a El Salvador, al ratificar los convenios BELEM DÓ PARÁ Y CEDAW, los cuales obligan a los Estados partes a crear leyes especiales que protejan los derechos de las féminas.

DEFENSORES PRIVADOS

Uno de ellos expresa que las razones de la tipificación del Femicidio, se debe a factores exógenos como los instrumentos internacionales; y a nivel interno las presiones ejercidas por los grupos feministas y de diputados que bajo la visión de adquirir adeptos electorales la impulsaron como parte de una agenda política, debido a los altos índices de homicidio cometidos por odio; con esto último discrepamos porque el entrevistado no ha comprendido que el Femicidio es un tipo diferente al de homicidio.

Otro de los entrevistados manifestó que se debe a razones socio-culturales, en una sociedad donde ha persistido el machismo, las conductas antisociales a las que las mujeres han sido sometidas por los hombres, buscando equiparar condiciones y crear un marco legal que tutele los derechos de las mujeres y sancione a quien atente contra ella por su condición de género; los otros dos operadores de justicia coinciden con esta última opinión, agregando que, una de las razones era tipificar los crímenes de odio contra las mujeres como un tipo diferenciado del homicidio, garantizando la separación y reconocimiento de derechos específicos.

DEFENSORES PUBLICOS

Para los dos consultados, las razones que dieron origen a la tipificación del Femicidio, son variadas, entre ellas: La violencia de género, la igualdad de los derechos de la mujer, el auge de organizaciones feministas y la presión que éstas ejercieron para la creación de una ley especial en defensa de los derechos de las mujeres.

Como equipo concluimos que la mayoría de los entrevistados tienen una visión similar respecto de las razones que motivaron la tipificación del Femicidio y, cada uno aporta elementos importantes que enriquecen el contenido de la investigación. Es de nuestro criterio las razones que originaron la creación de éste tipo penal tiene como ejes principal visibilizar a la mujer, la equiparación en el respeto, goce y protección de sus derechos,

mismos que antes de ello, le habían sido negados, convirtiéndolas en seres humanos subordinados a distintos tipos de violencia, otra de las razones de su origen tienen un fondo político, debido a que se impulsó con la finalidad de obtener la simpatía de éste grupo social.

También se debe a la obligación que contrajo el Estado de El Salvador al ratificar los Convenios Internacionales Belem Do Pará y CEDAW en los cuales se protege a las mujeres de todo tipo de violencia, creando así una ley especial en la cual se regula una nueva figura donde se sanciona al sujeto activo que causa la muerte a una mujer mediando motivos de odio por su condición de tal, siendo ésta el Femicidio.

5. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL HOMICIDIO AGRAVADO Y FEMINICIDIO?

JUECES

De diez Juzgadores, dos manifestaron que la diferencia entre el Femicidio y el homicidio agravado se debe a la especialidad del primero y uno de ellos expresa que es relevante por la superioridad del hombre, agravada por el nivel de subordinación de la mujer, en muchos espacios frente a los hombres, la discrepancia radica en que la superioridad del hombre sobre la mujer en el Femicidio revela ser un estado permanente – ella está sometida continuamente a expresiones de violencia- y en el Homicidio Agravado esa superioridad es temporal.

Para nueve de los jueces la diferencia entre el Femicidio y el homicidio agravado, es la Misoginia que está implícita o explícita en el mismo, siete de ellos comparten que el sujeto pasivo es una mujer; tres de estos aplicadores de justicia, manifiestan que es característico del Femicidio, que las expresiones de odio sean realizadas por un hombre hacia el género femenino, además uno de los diez incorpora otra diferencia entre ambos tipos penales, siendo la discrepancia entre las penas -siendo de cinco años-.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

Los tres entrevistados argumentaron que la diferencia entre Femicidio y Homicidio Agravados, es la Misoginia y la forma de investigar los hechos en el primer ilícito; uno de los tres examinados incluye otra diferencia, siendo esta la consecuencia

jurídica; destacamos de éstas reflexiones que los tres agentes fiscales coincide que el elemento que distingue el Femicidio del homicidio Agravado, es la Misoginia.

DEFENSORES PRIVADOS

Para dos de los cuatro consultados la diferencia radica en la Misoginia, considerándola un elemento necesario para la configuración del Femicidio; el tercer entrevistado hizo alusión que en el Femicidio se excluye al hombre como sujeto pasivo y por último el cuarto defensor expuso, que la diferencia entre Femicidio y Homicidio Agravado son las siguientes: 1- El Homicidio Agravado dogmáticamente está conforme a la Teoría del Delito y el Femicidio no, 2- El Homicidio es un tipo penal Determinado y Femicidio no, 3- Que el Homicidio obedece a los Principios de Mínima Ratio y el Femicidio no y, por último el Homicidio cuenta con una justificación político-criminal y el Femicidio no.

Concordamos con las opiniones de los tres primeros defensores, excepto lo dicho por el último de los entrevistados por las razones siguientes: En primer lugar, No da respuesta satisfactoria a la interrogante planteada; en segundo lugar, afirma que el Femicidio no es conforme a la Teoría Jurídica del Delito, con lo que no estamos de acuerdo; porque ésta es un instrumento conceptual que sirve para determinar las características comunes que debe reunir cualquier conducta que pueda ser considerada como susceptible de punición, acudiendo a métodos dogmáticos como interpretación, sistematización y crítica, así mismo la estructura básica del hecho punible debe responder a un doble juicio de desvalor –juicio negativo de valor- sobre el hecho o acto humano-injusto- y sobre su autor –culpabilidad-²⁹⁷.

Concluimos que el entrevistado tiene una comprensión limitada sobre la Teoría del Delito; además manifiesta que el Homicidio Agravado es un tipo determinado y el Femicidio no, el operador de justicia interpreto mal el concepto de tipos determinados, Para Velásquez Velásquez son aquellos tipos que determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se

²⁹⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *“Derecho Penal, Parte General”*, Editorial Temis S .A, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, Pág. 273 y 274.

desprenden con toda claridad de la ley. El tipo de Femicidio previsto en el Art. 45 LEIV, establece de forma clara todos los presupuestos para la configuración.

Por otra parte respecto al principio de mínima intervención, El derecho penal debe de tener carácter de última ratio, por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves. En los delitos en estudio, los dos obedecen al principio de mínima intervención. Respecto a la política criminal es el conjunto de decisiones utilizadas por los Estados para enfrentar la criminalidad que afecta a la sociedad, con el propósito de solucionar eficazmente los conflictos sociales. Por ello afirmamos que el legislador al crear el Femicidio lo justifica, por todas las muertes de mujeres mediando motivos de odios por razón de su género, que han quedado impunes. Como equipo coincidimos con la mayoría de los entrevistados, al reflexionar que las diferencias entre Homicidio Agravado y Femicidio son las siguientes: En primer lugar, en el Femicidio se incorpora el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo autoría, en el homicidio agravado es el dolo natural; en el Femicidio el sujeto pasivo tiene que ser una mujer, en el homicidio agravado puede ser cualquier persona; y por último la pena del ilícito Femicidio es distinta a la del homicidio agravado, existiendo entre ella una discrepancia de cinco años.

DEFENSORES PUBLICOS.

Los dos defensores entrevistados coinciden en que la diferencia de Femicidio y Homicidio Agravado, radica en que el sujeto pasivo solo puede ser una mujer y para la configuración del mismo debe mediar el elemento subjetivo Misoginia.

6. ¿ES ACERTADA LA REGULACIÓN DEL FEMINICIDIO, EN UNA LEY ESPECIAL?

JUECES

Siete de los diez juzgadores entrevistados valoran que la regulación del Femicidio en una ley especial es acertada, por la complejidad de los elementos que integran el tipo, requiriendo especial atención, misma que no se hubiera logrado si se tipificara en el Código Penal, criterio que como equipo indagador compartimos.

Dos de los diez consideran no acertada la regulación, el primero manifiesta que la misoginia se pudo haber incluido en el Art. 129 C.P, como un motivo abyecto o fútil; también argumento que no es necesario, porque es trabajo del aplicador de justicia interpretar la ley; el segundo reflexiona que debió incluirse en el Código Penal, no como una agravante especial del Art. 129, sino como un delito independiente.

El último de los jueces no dio una respuesta precisa, expresando que desde el punto de vista eminentemente penal es innecesario; pero que para darle realce a los temas de violencia contra la mujer, si es acertada; considerando que estos son relevantes a partir de la visión que se le quiera dar a una problemática determinada.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

Los tres auxiliares del Fiscal General consideran que la regulación del Femicidio en una ley especial, es acertada; porque en la LEIV se conceptualizan las relaciones desiguales de poder, las definiciones para efectos de la misma ley, y los diferentes tipos de violencia que contribuyen a relacionar con mayor énfasis el delito de Femicidio; el Salvador al ratificar las Convenciones Internacionales esta obligados a crear leyes que protejan a las mujeres de todo tipo de discriminación y violencia.

DEFENSORES PRIVADOS.

De los cuatro abogados consultados, dos expresan que no es acertada la regulación del Femicidio en una ley especial, porque vulnera el principio de igualdad; agregando uno de ellos, que el Femicidio es un tipo penal defectuoso, pero no argumenta dicha afirmación. Los otros dos defensores manifestaron, que si es acertada la tipificación del Femicidio en la LIEV, dando mayor relevancia al tipo penal, en el cual se sancionan todo tipo de violencia contra la mujer.

DEFENSORES PÚBLICOS.

Los dos defensores públicos entrevistados exteriorizan que la tipificación del Femicidio en una ley especial no es acertada, que debió quedar incluida en el Código penal en el Art. 129 en cualquiera de sus agravantes. Como indagadores no compartimos éste criterio.

Al reflexionar sobre todos los criterios proporcionados por los diversos operadores de justicia, consideramos conveniente la tipificación del ilícito de Femicidio en la LEIV, independiente del Código Penal. Logrando garantizar los derechos humanos de las mujeres; por ser un grupo social vulnerable y sometido a distintos tipos de violencia, y obteniendo, la visibilización de las féminas en la sociedad como sujetos de derechos; sancionado con pena de prisión de 20 a 35 años al sujeto que le cause la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de género.

7. ¿CUAL ES EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO?

Para los diecinueve operadores de justicia entrevistados, el sujeto pasivo de la conducta descrita en el Art. 45 LEIV,- Femicidio - Es una mujer. Además uno de los diez jueces entrevistados manifestó que es sujeto pasivo cualquiera que se sienta una mujer, al respecto consideramos adecuada su respuesta, porque el Art. 45 LEIV, establece quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio..., haciendo referencia a la disposición relacionada, existe la posibilidad que pueda ser sujeto pasivo cualquier tipo de mujer, sea biológicamente nacida, psicológicamente mujer, quirúrgica y judicialmente reconocida como mujer.

8. ¿PUEDE UNA MUJER SER SUJETO ACTIVO EN EL ILÍCITO DE FEMINICIDIO?

JUECES

Seis de diez dispensadores de justicia, razonan que no puede una mujer ser sujeto activo en el delito de Femicidio; porque este tipo ha sido creado con la finalidad de la protección de las mujeres de todo tipo de violencia, y auxiliándose de los principios rectores, y del Art. 7,LEIV, regula: Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tiene como origen la relación desigual de poder y desconfianza en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto a los hombre..., además uno de los seis manifestó que no puede una mujer ser sujeto activo, debido a los elementos que configuran el tipo. Reflexiones que no compartimos porque este tipo común, porque puede ser realizado por cualquier persona independientemente al género que pertenezca.

Los cuatro juzgadores restantes consideran que una mujer si puede ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio, por las razones siguientes: En primer lugar, la LEIV solo especifica que el sujeto pasivo debe de ser una mujer; en segundo lugar, puede una mujer ser sujeto activo, ejemplo de ello son las parejas lesbiana, donde una de ellas puede ejercer violencia hacia la otra e incluso matarla, y por ultimo uno de los cuatro expreso, que puede una mujer ser sujeto activo, si la motivación para causarle la muerte al sujeto pasivo es la misoginia, aduciendo que puede darse cuando una fémina pertenezca a un grupo de pandillas y otro grupo rival la ejecuta, causándole la muerte una mujer a otra. Coincidimos con las reflexiones de los últimos cuatros jueces al argumentar que una mujer puede ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL.

De los tres agentes auxiliares de fiscal general, entrevistados dos de ellos, expresaron que una mujer no puede ser sujeto activo en este ilícito, porque solo los hombre pueden expresar violencia hacia las mujeres por su condición de género; el tercer fiscal razona que si puede una mujer ser autor en el ilícito de Femicidio, porque la ley no la excluye por la forma de redacción del Art. 45 LEIV, que utiliza la inflexión verbal: Quien le causare...

DEFENSORES PRIVADOS

De cuatro abogados entrevistados, dos consideran que la mujer no puede ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio, y que solo pueden ser los hombres, porque en ellos prevalece la superioridad de género sobre las mujeres; los otros dos operadores expresan que si puede una mujer ser autora en el Femicidio, porque lo que exige el tipo penal es la Misoginia, desde ésta perspectiva una mujer con problemas de identidad sexual, que odia a su mismo género, puede ser agente en el ilícito de Femicidio.

DEFENSORES PUBLICOS

De dos entrevistados, uno manifestó que la mujer no puede ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio, porque no puede odiar su mismo género; el otro defensor expreso, que una mujer si puede ser autor en el Femicidio, para la configuración del tipo penal

debe de exigirse la Misoginia, y aun siendo del mismo género una mujer puede causarle la muerte a otra mediando motivos de odio.

Coincidimos con la minoría de los entrevistados, al considerar que una mujer si puede ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio, argumentando el Art. 45 LEIV, regula: Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos misóginos por su condición de género...., al analizar e interpretar éste artículo, concluimos el Femicidio es un tipo común, porque puede ser realizado por cualquier persona, no exige una cualidad especial en el sujeto activo, o no lo regula de manera expresa, diferente fuera que el tipo determinare: “El hombre que le causare la muerte a una mujer...”, en este caso, el Femicidio solo podría ser cometido por hombres, pero el Art. 45 LEIV, regula “quien”, dejando la posibilidad que este ilícito pueda ser cometido por cualquier persona.

9. ¿ES DELITO DE FEMINICIDIO LA MUERTE DE UN HOMBRE TRANSFORMADO EN MUJER A TRAVÉS DE UNA CIRUGÍA DE REACCIONACION DE SEXO?

JUECES

De los diez entrevistado, tres juzgadores expresaron que un transexual no puede ser sujeto pasivo, aunque este legalmente reconocido como mujer, porque el tipo de Femicidio ha sido creado para proteger a la mujer biológicamente nacida, y si lo llegase a matar mediando motivos de odio creyéndola tal, ellos consideran que es un homicidio y no Femicidio; seis aplicadores de justicia argumentan que un transexual si puede ser víctima en este ilícito, si ha sido reconocido como fémina; además uno de ellos manifestó, que para llegar al cambio de sexo, existe un proceso psicológico y psiquiátrico a fin de preparar a la persona en su condición femenina, logrado este proceso si le causa la muerte bajo la motivación del desprecio hacia lo femenino, se comete el Femicidio.

Y por último uno de los dispensadores de justicia al interrogarle si una transexual puede ser sujeto pasivo en el ilícito de Femicidio, expreso que tiene dudas, porque no solo se trata de analizar elementos de carácter objetivos en el tipo penal, sino también aspectos de carácter subjetivos, se debe analizar si esa persona a la que se le quita la vida ha desarrollado el rol de mujer, actúa y piensa como mujer y el sujeto activo la considera

mujer; el juzgador no dio respuesta a nuestra interrogante, porque no manifestó si un transexual puede ser sujeto pasivo en éste ilícito.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

De tres fiscales entrevistados, dos manifestaron que un transexual si puede ser sujeto pasivo en el Femicidio, si está legalmente reconocido como mujer, agregando uno de ellos que el tipo no hace distinción en cuanto a la mujer. Y el tercer fiscal argumenta que no puede un transexual, ser víctima en el Femicidio, porque en El Salvador no existe una ley de identidad de género, por ello no acusan por Femicidio, sino por homicidio.

DEFENSORES PRIVADOS.

De cuatro operadores de justicia, tres consideran que un transexual no puede ser sujeto pasivo en el ilícito de Femicidio; porque la ley hace referencia a las mujeres biológicamente nacidas; uno de ellos manifiesta que la LEIV, fue creada con la finalidad de erradicar la violencia de las féminas como grupos social, y los transexuales pertenecen a otro grupo. Y por último uno de ellos reflexiona que un transexual si puede ser víctima, porque el derecho penal debe de evolucionar conforme a como se desarrollan las sociedades en que se aplica y que si está legalmente reconocida como mujer y si le quitan la vida por odio al género femenino, se cumple el requisito que exige el tipo penal.

DEFENSORES PUBLICOS.

Para los dos defensores entrevistados, un transexual no puede ser víctima en el Femicidio, y si le causan la muerte mediando odio, creyendo que es mujer no es Femicidio, porque aunque este quirúrgicamente transformado en mujer y legalmente como mujer, nació hombre por eso es homicidio.

Coincidimos con los argumentos planteados por la mayoría de operadores de justicia, al razonar que un transexual si ha sido legalmente reconocido como mujer puede ser sujeto pasivo en el ilícito de Femicidio, porque el Art. 45 LEIV, no hace distinción a qué tipo de mujer hace referencia, puede ser una fémina biológicamente nacida, psicológicamente mujer y quirúrgicamente mujer, siempre que ella, este legalmente reconocida como tal.

10. ¿CONSIDERA QUE EN EL DELITO DE FEMINICIDIO ES PROPORCIONAL LA PENA A LA GRAVEDAD DEL HECHO REALIZADO Y A LA CULPABILIDAD DEL AGRESOR?

JUECES

De diez juzgadores entrevistados, tres consideran que la pena impuesta en el ilícito de Femicidio, no es proporcional, el primero expresa que se viola el principio de igualdad de las personas y el segundo manifestó, que el sistema penal con la prisionalización, convierte al victimario en una víctima. Los otros siete juzgadores expresaron que si es proporcional la pena, en primer lugar por la finalidad de la ley; en segundo lugar la reprochabilidad es mayor por la barbarie con la que se comete el delito y por último es proporcional por la violencia a la que ha sido sometida la mujer y que al quitarle la vida es el culmen de la violencia de género. Y dependerá del aplicador de derecho imponer la pena más adecuada.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL.

Para los tres fiscales entrevistados la pena establecida en el Femicidio si es proporcional, porque la finalidad del legislador ha sido reconocer y sancionar la violencia de género y proteger a las mujeres de éstas, además se toma en cuenta el grado de brutalidad con el que comenten el ilícito, por el odio que manifiesta al género femenino.

DEFENSORES PRIVADOS.

De cuatro operadores de justicia entrevistados, tres argumentaron que si es proporcional la pena impuesta en el Femicidio, porque la finalidad de tipificar las muerte de mujeres por misoginia, no se trata solo de sancionar el asesinato de ellas, mediando motivos de odio, sino lograr erradicar ésta violencia de género, porque durante mucho tiempo han sido objeto de crímenes. El cuarto defensor manifestó que no es proporcional la pena, porque no se justifica desde el punto de vista del derecho penal mínimo, garantista o democrático.

DEFENSORES PUBLICOS

Para los dos entrevistados consideran que no es proporcional la pena, porque se viola el principio de igualdad, otorgándole más valor a la vida de la mujer que a la de un hombre.

Como equipo indagador coincidimos con la mayoría de los entrevistados al reflexionar que la consecuencia jurídico penal en el ilícito de Femicidio si es proporcional de acuerdo a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del agresor, porque no solo se trata de sancionar la muerte de una fémina, sino el menosprecio, odio, aversión hacia la mujer, vulnerando los derechos humanos que éstas poseen, además se debe de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por consiguiente hombre y mujer no somos iguales, justificando con ello la pena impuesta en el Art. 45 LEIV.

11. ¿QUÉ INCIDENCIA TIENEN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA APLICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO?

JUECES

De los diez aplicadores de justicia a quienes se les cuestionó al respecto, tres consideran que la jurisprudencia es importante, porque orientan para un buen análisis y valoración de la prueba y determinación de la pena; uno de ellos manifiesta también que aclaran conceptos indeterminados e interpretan las leyes en el contexto de las nuevas realidades. Los otros siete juzgadores manifestaron que hay poca jurisprudencia sobre el delito de Femicidio. Analizando las respuestas de los juzgadores la incidencia que tienen los Tribunales de Justicia sobre la aplicación del ilícito de Femicidio, es cuando se adecua el hecho factico al tipo penal Femicidio, identificado cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL

Los tres agentes fiscales consideran que no hay jurisprudencia respecto al delito de Femicidio; con lo que no estamos de acuerdo, la Jurisprudencia son todas las Resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia y, sobre el tema en estudio, son varias las resoluciones dictadas.

DEFENSORES PRIVADOS.

De los cuatro entrevistados, uno de ellos manifiesta que los criterios jurisprudenciales son una herramienta útil que utilizan los jueces, pero no son vinculantes, porque queda a criterio de cada juzgador tomarlos en cuenta o no, en cambio en la doctrina legal, es obligación del juzgador adoptarla para la aplicación en un hecho concreto, porque

de no hacerlo se habilita un motivo de Casación como lo regula el Art. 478 numeral 6 del Código Procesal Penal; dos defensores expresan que la influencia que tiene ésta por tratarse de un tipo relativamente nuevo es importante, porque les ayuda a resolver los vacíos que deja la LEIV. Y el cuarto defensor no dio respuesta a ésta interrogante.

DEFENSORES PÚBLICOS

Los dos profesionales del derecho entrevistados manifestaron que desconocen si hay jurisprudencia sobre el delito de Femicidio; se deduce de la anterior aseveración, que no tienen claro en qué consiste la Jurisprudencia – entendido como el conjunto de sentencias, decisiones o fallos dictados por los Tribunales de Justicia-, debido a que fueron entrevistados porque fungieron como partes técnicas en algunos casos condenados de Femicidio en el departamento de San Miguel, en los cuales se dictan sentencias que constituyen jurisprudencia.

En conclusión coincidimos como equipo indagador con el razonamiento de siete de los entrevistados, que expresa la necesidad de distinguir entre Criterios Jurisprudenciales y Doctrina Legal, porque la incidencia que tienen la jurisprudencia es significativa, permiten a los operadores de justicia resolver vacíos en la ley e interpretar de manera correcta lo establecido en la misma, sin embargo no son de obligatorio cumplimiento- depende del arbitrio del juez aplicarlo o no-; la Doctrina Legal en cambio, es de obligatorio cumplimiento; de no hacerlo se habilita para la interposición de Recurso de Casación; se cumple además con el principio de Seguridad Jurídica²⁹⁸, porque da certeza de la forma en la que se irán resolviendo los casos planteados de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos y a la doctrina legal.

Los otro doces operadores de justicia manifestaron que desconoce si hay jurisprudencia sobre el delito de Femicidio.

²⁹⁸ IBAÑEZ, Adolfo, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*, 1992, Editorial Jurídica de Chile, Universidad de Chile, Pág.370...Principio de Seguridad Jurídica: Supone para el administrado un saber con anticipación la decisión futura que ha de tomar la administración, frente a una situación particular o concreta y, al mismo tiempo, la seguridad en el mantenimiento de un orden predeterminado.

3.3.0 ANÁLISIS GENERAL DE RESULTADOS.

El resultado investigativo y el aporte de los entrevistados especialistas han contribuido a la realización del presente trabajo de investigación sobre El delito de Femicidio, en la Zona Oriental, de El Salvador. Aportando amplios conocimientos para el equipo indagador, esperando sea placentero para los lectores. Toda investigación necesita ser comprobada, por ende, en este contenido se desarrollará el análisis del enunciado del problema y el logro de los objetivos e hipótesis, relacionando su comprobación con el desarrollo investigativo.

3.3.1 ANÁLISIS DEL PROBLEMA FUNDAMENTAL.

El enunciado principal es el siguiente:

¿Cuáles son las dificultades a las que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del tipo penal de Femicidio?

Se realizó un análisis descomponiendo el enunciado en partes; en primer lugar, uno de los problemas que enfrentaron los operadores de justicia fue al diferenciar entre los tipos penales Homicidio Agravado y Femicidio; este enunciado está contenido en el objetivo específico 1, así como en la fundamentación del problema en la “Presentación del Proyecto de Investigación”, y en el tercer capítulo en el análisis e interpretación de datos.

En segundo lugar la clasificación y estructura del tipo Femicidio, el cual se plantea en el objetivo específico 2, y en el capítulo dos; en tercer lugar los sujetos que interviene en el ilícito de Femicidio, siendo el sujeto activo, que puede ser cualquier persona y respecto al sujeto pasivo que solo puede ser una mujer ya sea biológicamente nacida y judicialmente reconocida como tal, planteándose en el objetivo específico 3, y en la estructura del tipo de Femicidio.

En cuanto a la importancia que tiene el elemento subjetivo distinto del dolo, de autoría en la configuración del Femicidio, es relevante porque si faltase este elemento no se establecería este ilícito, este enunciado está contenido en el objetivo 4, en el capítulo dos, tema estructura del tipo Femicidio, elementos subjetivos distintos del dolo de autoría. En quinto lugar, para la justificar la diferencia entre las consecuencias jurídicas del Femicidio y el homicidio agravado; se argumenta en la forma de causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de mujer, y el salvajismo

que utilizan. Está planteado en el objetivo 5, en el Capítulo Tres, análisis e interpretación de datos, respuesta 10.

En sexto lugar en cuanto a la incidencia que tiene la aplicación de los criterios jurisprudenciales en la aplicación del Femicidio, es de mucha importancia porque ayuda a esclarecer a los operadores de justicia a solventar los vacíos de la ley, solucionando éste problema, en el capítulo tres análisis e interpretación de datos respuesta 11; y por ultimo cuales son las diferencias y semejanzas entre los diversos marcos normativos internacionales en relación al Femicidio, las discrepancias, en algunos países radica en cuanto al sujeto activo, y a la consecuencias jurídico penal, y una de las similitudes se centra en que todos los países se protege a la mujer. Resolviendo esta problemática en el capítulo dos, tema derecho comparado.

3.3.2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS ESPECIFICOS.

Los enunciados específicos son los siguientes:

1. ¿En qué se diferencia el tipo penal Femicidio del Homicidio Agravado?

El primero incorpora un nuevo elemento subjetivo de tipo distinto del dolo de autoría, - MISOGINIA- sin el cual no podría configurarse el ilícito, además el sujeto pasivo debe de ser una mujer, y por último la consecuencia jurídicas; en cambio el Homicidio Agravado es la muerte de una personas, sea hombre o mujer, realizada por cualquiera de la causales establecida en el Art. 129 C.P., mediando el elemento subjetivo –dolo-; resolviéndose esta polémica en el capítulo II y III.

2. ¿Cómo se clasifica y estructura el delito de Femicidio?

El ilícito de Femicidio se clasificándose de la siguiente forma: Es un **tipo básico**, porque se describe de manera autónomo una forma de comportamiento humano, el cual se aplica sin estar sujeto a otro tipo penal; es **común**, debido que puede ser realizado por cualquier persona; de **acción** y de **omisión**; es **cerrado**, es cuando el supuesto de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas... desprendiéndose las conductas de la ley; es **mono-subjetivo**, porque es realizado por un solo sujeto; es un **tipo de lesión**, debido a que se menoscaba el bien jurídico vida; y la estructura se desarrolla conforme a la teoría del delito, solucionando este enunciado en el capítulo II.

3. ¿Quiénes son los sujetos intervinientes en el tipo penal Femicidio?

Los sujetos que participan en este ilícito es el activo y el pasivo, el autor en este delito puede ser cualquier persona, porque el tipo es común y por ende puede realizar la conducta Femicida, un hombre o una mujer que sienta odio o menosprecio hacia el género femenino. En cuanto al sujeto pasivo, la ley regula que debe de ser una mujer, pero no es precisa al establecer, a qué tipo de fémina hace referencia, reflexionando que puede un transexual ser víctima en este ilícito. Contestando este enunciado en el capítulo II y III.

4. ¿Qué importancia tiene el elemento subjetivo distinto del dolo de autoría, - misoginia-, en la configuración del Femicidio?

Es de relevancia la misoginia, porque es el elemento subjetivo distinto del dolo de autoría, que ayuda a diferencia si la muerte de una mujer es un homicidio agravado o un Femicidio, consistiendo la misoginia: En el odio desprecio, aversión que puede expresar una persona hacia las mujeres por razón de su género; siendo éste elemento subjetivo distinto del dolo de autoría, necesario para la configuración del ilícito Femicidio, y si faltase dicho elemento no se configuraría éste delito, adecuándose a otro tipo penal. Respondiendo éste enunciado en el capítulo II, En la estructura del tipo de Femicidio; y en el capítulo III, análisis e interpretación de datos.

5. ¿Qué justifica la diferencia de la pena entre el Femicidio y el Homicidio Agravado?

Lo que explica la consecuencia jurídico penal del Femicidio es de acuerdo a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del agresor, porque no solo se trata de sancionar la muerte de una fémina, sino el menosprecio, odio, aversión hacia ella, vulnerando los derechos humanos que éstas poseen y que, históricamente les han sido negados, tanto en su cumplimiento como en su tutela; se debe de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en esto se fundamenta el principio de equidad. En cambio en el homicidio agravado siempre se ha protegido el bien jurídico - vida -, invisibilizando la violencia femenina. Respondiendo éste problema en los capítulos II y III.

6. Que incidencia tienen la aplicación de los criterios jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?

La importancia que tiene la aplicación de la jurisprudencia en atención al Femicidio, es que ayuda a jueces, fiscales, defensores privados y públicos, a resolver vacíos de la Ley

Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y poder interpretarla de manera correcta, pero la jurisprudencia no es de obligatorio cumplimiento; a diferencia de la doctrina legal, es de obligatorio cumplimiento para los aplicadores de justicia, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica, dando certidumbre de cómo se solucionará los casos de Femicidio, de acuerdo a la jurisprudencia, al infringir el cumplimiento de la doctrina legal, habilita a la interposición de recurso de casación. Contestando este enunciado en el capítulo II, En la jurisprudencia, y en el capítulo III, análisis e interpretación de datos.

7. Cuáles son las semejanzas y diferencias entre los diversos sistemas jurídicos vigentes a nivel internacional en relación con el Homicidio Agravado?

El ilícito de Femicidio fue comparado con las diferentes normas penales especiales internacionales que incluyen éste ilícito, con el objeto de verificar las similitudes y contrastes entre ellos, y obtener mejor conocimiento del delito a nivel internacional; en México, la conducta de causar la muerte a una mujer por motivos de odio o menosprecio por razones de género es tipificado como Femicidio, es una semejanza con El Salvador; en cambio, en México se incluye en el ordenamiento jurídico como una reforma al código penal federal, y no en una ley especial, como en El Salvador, siendo ésta una diferencia. Contestando este enunciado en el capítulo II, En el Derecho Comparado.

3.3.3 VALORACION SOBRE EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPOTESIS.

HIPÓTESIS GENERAL: Las dificultades a las que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del tipo penal de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador, son en relación a la estructura del tipo, sujetos intervinientes y proporcionalidad de la pena respecto al delito de Femicidio.

VERIFICACIÓN: Las controversias que afrontan los concedores del derecho en la adecuación del Femicidio, se comprobó mediante el desarrollo del Capítulo II y III, principalmente en la comprensión del elemento subjetivo distinto del dolo de autoría – misoginia- y en el análisis e interpretación de datos pregunta 2 y 3; lo pertinente a los sujetos se resuelve también en la elaboración de la estructura y clasificación del tipo. En

cuanto a la pena, se comprobó mediante las entrevistas realizadas a los conocedores de justicia, que efectivamente la sanción es proporcional por tratarse de una conducta mayormente reprochable de los sujetos que intervienen como autores, los motivos y el contexto en el que se realizan. De lo que podemos concluir que ésta hipótesis queda comprobada en su totalidad.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1: El tipo penal Femicidio se distingue del homicidio agravado por medio del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría –Misoginia-

VERIFICACION: Ésta Hipótesis se comprobó de la forma siguiente: Primero, se desarrolló en el capítulo II, la definición del término en mención, con lo cual se permite una mayor comprensión de este elementos que lo componen y las formas en que se manifiesta y se comprobó mediante las entrevistas realizadas a los conocedores de justicia en la Zona Oriental de El Salvador, razonando la importancia que tiene la misoginia como elemento necesario y diferenciador.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2: Por medio de la teoría finalista y post finalista del delito, se desarrolló la clasificación y estructura el delito de Femicidio.

VERIFICACIÓN: Esta hipótesis se comprueba en el capítulo II, mediante la elaboración de la clasificación y estructura del tipo Femicidio, para ello nos auxiliamos de la Teoría Jurídica del Delito, Finalista y Post Finalista, que permite una correcta interpretación y adecuación del tipo.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 3: En el delito de Femicidio intervienen, como sujeto activo el hombre y la mujer, como sujeto pasivo por regla general las mujeres biológicamente nacidas, y excepcionalmente los transexuales.

VERIFICACIÓN: Para comprobar ésta hipótesis fue necesario hacer un análisis del tipo, tanto en la clasificación y en la estructura del delito; al ser el Femicidio un tipo común, no excluye que el sujeto activo sea una mujer, y puede ser realizado por cualquier persona, tampoco se excluye, según la estructura del tipo, que el sujeto pasivo sea un Transexual, la comprobación de ésta hipótesis se reforzó con las entrevistas dirigidas a jueces, fiscales, defensores públicos y privados.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 4: La Misoginia es un elemento subjetivo distinto del dolo de autoría.

VERIFICACIÓN: Ésta hipótesis se comprobó en el capítulo II, específicamente en la Estructura del delito de Femicidio, en el apartado que expone los elementos subjetivos del tipo distintos del dolo de autoría: Siendo éste un propósito trascendente ulterior al hecho, va más allá de lo que quiere lograr el autor, una meta diferente a la realización del tipo objetivo.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 5: La diferencia de la pena entre los delitos de Homicidio Agravado y Femicidio se justifica en el principio de equidad y el grado de reprochabilidad de la conducta.

VERIFICACIÓN: Esta hipótesis la comprobamos a través de las entrevistas realizadas a los operadores de justicia, manifestando que es proporcional la pena establecida en el ilícito de Femicidio, de acuerdo a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del agresor, porque no solo se trata de sancionar la muerte de una fémina, sino el menosprecio, odio, aversión hacia ella, vulnerando los derechos humanos que éstas poseen y que, históricamente les han sido negados, en su tutela; se debe de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en esto se fundamenta el principio de equidad.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Los criterios Jurisprudenciales tienen gran incidencia debido a que permiten u originan acciones de cambio en el sistema jurídico normativo que garantizan la correcta aplicación de la LEIV.

VERIFICACIÓN: Los criterios jurisprudenciales, si bien, no son de obligatorio cumplimiento, como sucede con la doctrina legal, éstos facilitan a los operadores de justicia, una mejor interpretación y adecuación de los hechos al tipo penal Femicidio, y permite tener plena seguridad sobre qué disposiciones aplican a cada caso concreto.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 7: La normativa Salvadoreña se diferencia de otras legislaciones por el término escogido para definir la conducta dañosa –Femicidio o Femicidio- y en la sanción que se impone a sus responsables.

VERIFICACION: Ésta hipótesis la comprobamos en el capítulo II, específicamente en el apartado: “Derecho Comparado”, en el cual se hace un análisis de diferencias y semejanzas

sobre la regulación de éste ilícito en distintos países, de lo que resulta que en El Salvador se tipifica como Femicidio y que la pena impuesta difiere de la que se aplica en otros países.

3.3.4 LOGROS DE OBJETIVOS.

Objetivo General: “Identificar las dificultades a las que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del delito de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador”

Se ha argumentado sobre éste punto en los capítulos anteriores y se concluye que se ha logrado el desarrollo y análisis de éste objetivo. Las controversias que enfrentan los operadores de justicia en la adecuación del delito de Femicidio en la Zona Oriental de El Salvador son: Diferenciar el tipo penal Femicidio del Homicidio Agravado - véase Capítulo II, Estructura del tipo: Sujeto, véase; elementos objetivos y subjetivos del tipo distintos del dolo.

Asimismo, el limitado desarrollo de la Estructura y clasificación del ilícito Femicidio en el capítulo II, CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL y ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL FEMINICIDIO; cómo explicar la misoginia como elemento subjetivo distinto del dolo de autoría se desarrolló en capítulo II, estructura del tipo: Elementos subjetivos del tipo distintos del dolo; la proporcionalidad de la pena del ilícito Femicidio se desarrolló en el capítulo III, presentación, descripción e interpretación de resultados; también la incidencia de los criterios jurisprudenciales se logró en el capítulo II, JURISPRUDENCIA y capítulo III, presentación, descripción e interpretación de resultados.

ESPECÍFICOS.

1. Distinguir el tipo penal Femicidio con el de Homicidio Agravado.

Durante toda la investigación se fijaron elementos diferenciadores entre los ilícitos Femicidio y Homicidio Agravado, debido a que existía en la comunidad jurídica confusión entre los delitos referidos al momento de adecuar una conducta al tipo específico; este objetivo se cumplió, con el desarrollo de la estructura del tipo y la clasificación del mismo, se logró determinar que existen diferencias específicas tales como el elemento subjetivo distinto del dolo de autoría –misoginia-, la cualificación especial del sujeto pasivo y la pena en abstracto que se designa para el injusto Femicidio -véase, Capítulo II y III,

clasificación del tipo penal y estructura del tipo penal Femicidio, y presentación, descripción e interpretación de resultados.

2. Desarrollar la estructura y clasificación del Femicidio.

Se verificó éste objetivo, realizando la estructura del tipo Femicidio con la teoría finalista y post finalista de manera correcta, ubicando efectivamente la misoginia como elemento subjetivo distinto del dolo de autoría, estableciendo quienes pueden ser sujetos activos en esos delitos determinando; así se estudió la clasificación del ilícito de Femicidio, logrando identificar que se cataloga en un tipo básico, elemental, de resultado instantáneo, de acción o de comisión por omisión, de sujeto activo común, es un tipo lesivo cualificado, entre otros.

3. Identificar los sujetos intervinientes en el delito de Femicidio.

Dentro de las principales dificultades que se identificaron al inicio de ésta investigación, fue que los aplicadores del derecho no estaban en la capacidad de determinar quiénes pueden ser sujetos activos y pasivos en éste ilícito, es por ello, al lograr identificar que sujeto activo puede intervenir cualquier persona –hombre o mujer- al tratarse en su redacción con la inflexión verbal “quien”, es decir es un tipo común; en cuanto al sujeto pasivo del tipo en referencia, se logró identificar a las mujeres y excepcionalmente a los transexuales, siempre y cuando estén legalmente reconocidos como féminas.

4. Explicar la misoginia, como elemento subjetivo distinto del dolo de autoría, que exige el tipo penal de Femicidio.

Éste objetivo se cumplió, al determinar que la misoginia se refiere al odio, aversión o menosprecio hacia todo lo femenino, que se puede descubrir a partir de los elementos descritos en el Art. 45 LEIV, y al realizar la estructura del tipo penal se ubica la misoginia como elemento subjetivo de tipo distinto del dolo de autoría, porque es el elemento incorporado en el tipo penal sin el cual el ilícito no se puede configurar, se considera un propósito trascendente ulterior al hecho, va más allá de lo que quiere lograr el autor, una meta diferente a la realización del tipo objetivo. Convirtiéndose en el elemento esencial para la configuración de éste injusto.

5. Analizar la proporcionalidad de la pena del ilícito Femicidio en relación al Homicidio Agravado.

Se alcanzó éste objetivo al desarrollar la proporcionalidad de la pena desde la visión de equidad -tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales-, así como el grado de reprochabilidad de la conducta, porque el legislador establece una pena en abstracto que se convertirá en concreta al momento de determinarla ajustada a los criterios establecidos en el Art. 63 del Código Penal, en especial al desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor es decir proporcional a su culpabilidad.

6. Examinar la Jurisprudencia sobre el ilícito Femicidio con el fin de aplicar los criterios Jurisprudenciales existentes.

En la investigación logramos examinar parte de la jurisprudencia sobre el ilícito Femicidio, y se determinó que el aplicador de justicia había ubicado erróneamente la misoginia como elemento de determinación de la pena, y no como elemento subjetivo distinto del dolo, tal como debería de abordarse, igualmente a través de las entrevistas realizadas a otros profesionales del derecho se descubrió que muchos de ellos no logran comprender la diferencia entre jurisprudencia y doctrina legal, es por ello que manifestaron que no existían criterios jurisprudenciales sobre este tipo penal, considerando que la primera, es únicamente lo manifestado por la Sala de lo Penal en sus resoluciones, excluyendo de ésta manera las sentencias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia y Segunda Instancia.

7. Confrontar el delito de Femicidio con otros ordenamientos jurídico penales.

Logramos confirmar al ubicar y analizar éste ilícito en otros ordenamientos, se determinó que en América únicamente dos países de los diez que fueron confrontados regulan esta conducta como Femicidio, en otros dos países se tipifica en el Parricidio; en uno de los países se disciplina como una agravante del Homicidio, no obstante en ese ordenamiento no se encuentran epígrafes. Ver Derecho Comparado.

CAPITULO IV

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1.0 CONCLUSIONES

4.1.1 CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES DOCTRINARIAS

- El objeto de la regulación del delito de Femicidio es garantizar los derechos fundamentales de las mujeres a través de una ley especial, con la finalidad de visibilizar y erradicar todo tipo de violencia contra ellas; protegiendo el derecho a la vida y logrando así igualdad real y equidad entre hombres y mujeres, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos con los tratados y convenciones internacionales, justificando así la determinación de la pena de éste tipo.
- El Femicidio se clasifica según diversos autores en un tipo penal básico, simple, compuesto, excepcionalmente complejo, de resultado instantáneo, cerrado, congruente no obstante puede ser incongruente por exceso subjetivo. Es de acción y puede configurarse por comisión por omisión; respecto al sujeto activo común y mono-subjetivo; refiriéndonos al sujeto pasivo, es lesivo cualificado por prevalimiento. Referente a la participación de los sujetos es de autoría, disyuntivo según la relación entre el sujeto activo y el pasivo; y en relación al bien jurídico tutelado es de lesión, y mono ofensivo.

CONCLUSIONES JURÍDICAS.

- El Femicidio está disciplinado en el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, este delito, puede ser realizado por cualquier persona -hombre o mujer-; al describir: “Quien le causare la muerte a una mujer...”; es necesario tomar en cuenta que éste tipo sólo puede ser ejecutado por comisión dolosa, el sujeto activo realiza la conducta conociendo y queriendo causarle la muerte a una mujer mediando motivos de odio –misoginia- cometiendo con ello el ilícito de Femicidio.
- En la tipificación del Femicidio, el Legisferante hizo una enunciación ambigua sobre el sujeto pasivo del delito, porque no aclara a qué tipo de mujer hace referencia, considerando que, con el surgimiento de la población LGTBI que se fortalece y reclama los derechos que poseen y con la evolución de la cultura de cada país,

incluyendo a El Salvador, actualmente no solo se hace alusión a mujeres biológicamente nacidas, sino también mujeres quirúrgicamente formadas y legalmente reconocidas; pero, al no estar expresamente regulado en el Art. 45 LEIV, a qué tipo de fémica hace referencia, abre la posibilidad que la muerte de un transexual mediando motivos de odio por su condición de mujer, se adecuen al tipo de Femicidio; esto dependerá de la interpretación del operador de justicia darle cumplimiento o no.

- La misoginia es el odio, desprecio, aversión, que siente el sujeto activo, hacia lo femenino, es la forma más extrema y cruel de causarle la muerte a una mujer, siendo éste elemento necesario, para que se configure el ilícito de Femicidio; la Misoginia es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de autoría, sin el cual no podría configurarse, considerándolo un plus, es un propósito trascendente del ilícito, va más allá de lo que el sujeto activo quiere lograr, una finalidad distinta a la realización del tipo objetivo. Es decir, no basta solo el dolo, también se requiere de éste elemento subjetivo de autoría – misoginia- en este tipo penal.
- En relación a la consecuencia jurídica establecida en el delito de Femicidio, previsto y sancionado en el Art. 45 LEIV, es de 20 a 35 años de prisión, consideramos que es proporcional de acuerdo a la gravedad del hecho realizado por el sujeto activo y a la culpabilidad del mismo; argumentando la forma de causarle la muerte a una mujer mediando motivos misóginos, haciéndolo de la forma más cruel, manifestando el odio y desprecio hacia ella, poniendo de manifiesto que el género femenino es inferior y que no vale nada.

CONCLUSIONES CULTURALES

- El ilícito de Femicidio ha estado presente en todas las etapas de la historia. La mujer ha sido considerada inferior, creando estereotipos equívocos en la sociedad, donde el género masculino es superior al femenino; la mujer debe de soportar maltratos, humillaciones, al marido o a cualquier otra persona, y guardar silencio.

En la edad antigua la muerte de una mujer a manos del marido era vista normal, e incluso era sancionado con menor pena la muerte de la fémica; en algunos códigos se regulaba el supuesto que si una mujer era infiel a su esposo, el rey daba la facultad de que ésta, fuera devorada por los perros en lugares públicos, denotando el odio y el desprecio a la mujer. En la edad moderna se regulaba la muerte de un hombre o de una

mujer como homicidio, así mismo se disciplinaba el parricidio y el uxoricidio. La mujer que abortaba era castigada con pena de muerte.

En ambas épocas se manifiesta el menosprecio hacia la mujer en la cual se le impone la pena más alta al género femenino, y al hombre que mataba a su mujer, si era por adulterio no lo sancionaban, denotando la discriminación hacia la mujer.

En la edad moderna si una mujer cometía adulterio se castigaba con lapidación o se dejaba a voluntad del esposo, que solía arrastrar a la mujer y dejarla a los animales para que fuese devorada, y si solo tenía sospechas de adulterio era castigada dejando desnuda a la mujer en público y le cortaban el cabello, poniendo de manifiesto el menosprecio hacia la fémina, y era visto como normal. El Femicidio desde la antigüedad se ha manifestado, pero por la misma cultura machista ha sido invisibilizada por la sociedad y el Estado.

- En la actualidad con los movimientos de grupos feministas se ha logrado visibilizar los derechos humanos que tienen las mujeres como sujetos de derechos, que por años se le había negado, así mismo con la creación de la convención – CEDAW - y – BELEMDO PARA – se prohíbe todo tipo de violencia y discriminación contra las mujeres y obligan a los Estados partes a tomar medidas y crear políticas públicas para evitar todo tipo de violación a los derechos que como ser humano tienen.

El Salvador con la creación de la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, está cumpliendo con la obligación contraída por las Convenciones, a proteger a la mujer de toda forma de discriminación, creando el tipo penal de Femicidio; en el cual se sanciona al sujeto que le cause la muerte a una fémina mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de género, imponiéndole una consecuencia penal según la gravedad del hecho punible.

CONCLUSIONES SOCIO-ECONÓMICAS

- El Femicidio es una conducta desaprobada por la sociedad, en cuanto a su comisión produce inseguridad jurídica y desconfianza por parte del Estado, por no ejecutar las medidas necesarias para prevenir conductas feminicidas por parte del sujeto activo.
- El delito de Femicidio en los diversos sistemas jurídicos penales a nivel internacional, protegen los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación.

4.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- El delito de Femicidio quebranta el Art. 45 LEIV, siendo esta una norma prohibitiva y excepcionalmente de mandato; sancionando a quien le cause la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de tal.
- El tipo penal de Femicidio ha sido creado con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico de mayor relevancia, siendo éste la vida de la mujer.
- El ilícito de Femicidio es realizado por cualquier persona -hombre o mujer-, tal como se infiere de la inflexión verbal “Quien”, prevista en el Art. 45 LEIV, siendo un tipo penal común. Respecto al sujeto pasivo sólo puede ser realizado contra mujeres biológicamente nacidas, quirúrgicamente y judicialmente reconocidas como féminas - es el caso de los transexuales-.

4.2 RECOMENDACIONES

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- Que se incluyan en la currícula educativa programas dirigidos a los estudiantes a que fomenten valores, que los motiven a respetar los derechos del género femenino, y olvidar la cultura machista, en la que han sido formados, es decir hay que desaprender, para educar en igualdad y tratar a las personas del mismo modo, independientemente del sexo que tengan, y aprender una nueva cultura de equidad de género, donde hombres y mujeres tengan el mismo valor, respeto, dignidad y equidad.

ORGANO LEGISLATIVO.

- Que en su función de crear y divulgar la ley, construya la política criminal para combatir eficazmente la delincuencia que afecta al Estado de El Salvador, logrando con ello, disminuir las conductas punibles de Femicidio.
- Que se reforme el Art. 45 LEIV, considerando la evolución de la sociedad jurídica y sociocultural; y que al momento de hacerlo, se amplíe la esfera de protección de las féminas, incorporando como autoras aquellas mujeres que se han construido un género

masculino y como víctimas de Femicidio a los transexuales reconocidos judicialmente como mujer.

ORGANO JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- Para que efectúe, por medio de la Biblioteca Judicial, en cada una de sus sedes, publicaciones, libros, revistas y diplomados sobre el delito de Femicidio, con la finalidad de difundir la información acerca de éste ilícito.
- Que amplíe la información existente en la Biblioteca Judicial, mediante la adquisición de material informativo actualizado, referente al Femicidio; también sobre la teoría jurídica del delito, y a la teoría de género, con la finalidad de que los operadores de justicia y los estudiantes de derecho puedan hacer uso de la misma.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

- Mediante la Escuela de Capacitación Judicial imparta conocimientos doctrinarios, legales y jurisprudenciales sobre el delito de Femicidio, a los jueces, defensores públicos y privados, fiscales y colaboradores judiciales para que ellos realicen análisis, interpretación y apliquen de manera adecuada la conducta punible al tipo penal de Femicidio, regulado en el Art. 45 LEIV, logrando la protección del bien jurídico de mayor importancia, vida.

MINISTERIO PÚBLICO

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL.

- Sensibilizar y capacitar a los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, sobre la teoría jurídica del delito, teoría de género, derecho comparado, jurisprudencia judicial, doctrina legal, y sobre los tratados internacionales en los cuales se protege a la mujer de todo tipo de violencia y discriminación.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

- Indagar el delito de Femicidio con la dirección funcional, directa y permanente de la Fiscalía General de la República, para una efectiva aplicación del reglamento relativo a

la dirección funcional de la misma y coordinar la pesquisa con la Policía Nacional Civil para una eficaz recolección de elementos de prueba que logren sustentar la existencia del delito; debido a que en las deficientes investigaciones las conductas feminicidas terminan siendo adecuadas al tipo penal de Homicidio Agravado, razón por la cual no se está logrando el objeto de la tipificación del Feminicidio; proteger el bien jurídico vida de las mujeres.

POLICIA NACIONAL CIVIL.

- Que el personal policial realice las averiguaciones sobre el delito de Feminicidio, en coordinación y bajo la Dirección Funcional de la Fiscalía General de la República; y capaciten al personal policial de la Unidad de Investigaciones contra Delitos de la Vida de la División Central de Investigaciones a través de la Academia Nacional de Seguridad Pública y otras instituciones afines, sobre el Feminicidio y la forma en que éste debe investigarse.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- Los auxiliares del Procuradores Generales de la República, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, debe recibir diplomados, cursos, a cerca de la teoría jurídica del delito, teoría de género y del delito de Feminicidio, a fin de adquirir mayor conocimiento y hacer una correcta adecuación de los hechos a éste tipo penal, logrando identificar el elemento subjetivo del tipo distinto de dolo de autoría -Misoginia-, que es esencial para la configuración de ilícito, distinguiéndolo por ello del homicidio agravado.

DEFENSORES PRIVADOS

- Que se mantengan en constante capacitación respecto a la teoría de género, teoría jurídica del delito y jurisprudencia judicial y doctrina legal sobre el Feminicidio, logrando con ello comprender la importancia de la regulación de éste ilícito, sus elementos y consecuencia jurídica, y así comprendan cuándo una conducta se adecua o no al mismo.

EL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER – ISDEMU-

- Que realice campañas encargadas de sensibilizar a la sociedad sobre la violencia de género, a través de los medios de comunicación en sus diferentes modalidades; difundiendo información sobre la LEIV, especialmente sobre el delito de Femicidio y cómo prevenirlo, así mismo, cuales son las consecuencias jurídico penales que implica la realización de ésta conducta prohibida por la ley especial.

UNIDAD BIBLIOTECARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

- Al ser ésta un punto de referencia para la investigación, no sólo de estudiantes sino también de los profesionales del derecho y, de otras ramas del conocimiento afines, se recomienda que inviertan en la adquisición de material bibliográfico, impreso o digital, que contenga la información suficiente que les permita a los usuarios un mayor grado de comprensión sobre el delito de Femicidio.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Que sensibilicen a través de su programación sobre la problemática de discriminación y violencia Femicida que sufren las mujeres en El Salvador, a fin de emitir información que contribuya en la erradicación y rechazo de esta conducta. Además que la programación que transmiten sea un medio para fomentar los derechos de las mujeres y disminuir los casos de Femicidio.

4.3 PROPUESTA

A través del análisis e investigación de los elementos constitutivos del delito de Femicidio, el equipo indagador considera que debe reformarse el Art. 45 de la LEIV, porque el ilícito de Femicidio, al ser un tipo común, posibilita que la conducta de causarle la muerte a una mujer, pueda ser realizado por cualquier persona, hombre o mujer, que exprese odio hacia las mujeres por su condición de género. Además el legislador cuando hacer referencia a la mujer, no especifica a qué tipo de fémina se refiere, biológicamente nacida y legalmente reconocida como tal. Y por ser el Art. 45 LEIV ambiguo, es necesario hacer una reforma dirigida a determinar quiénes son los sujetos en este ilícito y ampliar el ámbito de protección de la mujer ante cualquier forma de violencia. Dirigiéndose la reforma en el siguiente sentido:

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N°.520, de fecha veinticinco del mes noviembre del año dos mil diez, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo N° 390 del cuatro de enero de dos mil once, se aprobó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para la Mujeres, cuyo propósito es tipificar y sancionar las conductas delictivas, para el pleno uso de la facultades disuasivas y punitivas del Estado de El Salvador.

- II.- Que el género es una construcción social, y que la identidad del mismo dependerá de la formación que sobre él tiene una persona, en ese sentido excepcionalmente una mujer puede identificarse con el género masculino y desarrollar sentimientos de superioridad frente a las otras féminas, ejerciendo violencia contra ellas, en razón de lo cual es necesario, legislar de manera

integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquier de sus manifestaciones, incluso, cuando ella provenga del mismo género en una situación de ventaja y ampliar la esfera de protección al género femenino incluyendo a todo tipo de mujer reconocida judicialmente.

- III. Que las expresiones de desprecio a lo femenino, y las maneras denigrantes en las que se causa la muerte de mujeres, dentro de los grupos delincuenciales –maras o pandillas-, en las que se les asemeja a objetos, sin valor, privándolas del bien jurídico vida con excesivo encono, que se expresa en el trato previo y posterior a la muerte.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados **DECRETA**, la siguiente:

REFORMA A LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.

Art. 1. Reforme el Art. 45, que literalmente regula: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación”.

Se reformara la primera parte de Art. 45 y el literal e), así mismo incorpórense los literales f, g, h, i, de la siguiente manera:

“Quien le causare la muerte a una mujer biológicamente nacida o legalmente reconocida, mediando motivos de odio o menosprecio, por su condición de género, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.”

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación, o que el cuerpo haya sido expuesto o depositado en un lugar público o privado.

f) Como resultado de ritos grupales, pandillas o por venganza.

g) Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

h) Cuando se cometiere por haber pretendido infructuosamente formar o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

i) Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo transcurrido previo a su fallecimiento.

Art. 2 El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ del mes ____ del año ____

REFERENCIAS.

BIBLIOGRAFIA.

- ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, **“Métodos de interpretación jurídica”**, 2008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- ALTAVA LAVALL, Manuel Guillermo -coordinador-; VIGURI PEREA, Agustín **“Lecciones de derecho comparado”**, 2003, publicación de la universidad Jaume. Barcelona, España.
- AMBROSIO, Michel, **“Defraudación Fiscal”**, 2008, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, primera edición. México.
- ARIAS EIBE, Manuel José, **“El Error en el Derecho Penal”**, 2007, Editorial DYKINSON, Madrid, España.
- AYMERICH, OJEA, Ignacio, **“Lecciones de Derecho Comparado”**, 2014, Universitat Jaume I, June 30.
- BACIGALUPO, Enrique, **“Lineamientos de la Teoría del Delito”**, 1994, Tercera Edición Renovada y Ampliada, Argentina.
- BERNAL, Aurora, **“Movimientos feministas y cristianismo”**, 1998, “Libros de bolsillo Rialp”, Madrid.
- BOROBIA, César, **“Valoración del Daño Corporal: Legislación, Metodología y Prueba pericial Médica”**, 2006, Edit. Masson S.A. España.
- BOSCH FIOL, ESPERANZA, FERRER PÉREZ, Victoria A. ALZAMORA MIR, Aina, **“El laberinto patriarcal: Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres”**, 2006, editorial Anthropos, Barcelona.
- BOSCH FIOL, Esperanza, Ferrer Pérez, Victoria A. y Gili Planas, Margarita, **“Historia de la Misoginia”**, 1999, Editorial Anthropos, Barcelona.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALAREÉ, Hernán, **“Lecciones de Derecho Penal”**, 1999, Volumen II, Edit. Trotta, Madrid.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan: **“Manual de Derecho Penal parte especial”**, 1991, Editorial Ariel, Barcelona, España.

- CANTARELLA, Eva, **“Los suplicios capitales en Grecia y Roma: orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica”**, 1996, ediciones akal. Madrid, España.
- CARCEDO, Ana y SAGOT, Monserrat, **“Feminicidio en Costa Rica”**, 1990–1999, Concejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud, San José.
- CARRASQUILLA, Juan Fernández, **“Derecho Penal Fundamental”**, 1989, volumen I, editorial temis, Bogotá –Colombia.
- CAZES MENACHE, Daniel y HERTA ROJAS, Fernando, **“Hombres ante la misoginia: Miradas Múltiples”**, 2005, Primera edición, UNAM, México.
- CERESO MIR, José, **“Curso de Derecho Penal Español: Parte General”**, 1996, quinta Edición, Editorial Tecnos S.A., España.
- CÓRDOVA PLAZA, Rocío, **“Los Peligros del Cuerpo: Género y Sexualidad en el centro de Veracruz”**, 2003, primera edición, Editorial, Plaza y Valdez S.A. de C.V México.
- COSTA, Antonio, **“Vida de Numa Pompilio, segundo Rey de los romanos”**, 1691, Herederos de Diego Dormer.
- CRESPO, Eduardo Demetrio, **“Prevención General e Individualización de la Pena”**, 1999, primera Edición, Editorial. Universidad de Salamanca, España.
- CUERDA AMAU, María Luisa, **“El Miedo Insuperable: Su Delimitación Frente al Estado de Necesidad”**, 1997, Tirant lo Blanch y Univ. De Valencia.
- CURI URZÚA, Enrique, **“Derecho Penal Parte General”**, 1997, Tomo II, Edit. Jurídica de Chile, Chile.
- CURY URZÚA, Enrique, **“Derecho Penal Parte General”**, 1997, tomo II, Editorial Jurídica de Chile.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz M, **“Tipicidad e Imputación Objetiva”**, 1998, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina.
- DE LA PASTORA Y NIETO, D. Isidro, **“Diccionario de Derecho Canónico”**, - 1848-, tomo III, Madrid.
- DUEÑAS RIUZ, Oscar José, **“Lecciones de Hermenéutica Jurídica”**, - 2009-, quinta edición, editorial, Universidad del Rosario, Bogotá-Colombia.

- FERREIRO BAAMONDE, Xulio, **“La Víctima en el Proceso Penal”**, - 2005-, editorial la Ley – Actualidad S.A, primera edición, España.
- GARCÍA GARCÍA, Julián, **“Drogodependencias y Justicia Penal”**, 1999, Editorial Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, Madrid, España.
- GARRIDO MONTT, Mario, **“Etapas de Ejecución del Delito: Autoría y Participación”**, 1984, editorial jurídica de Chile, primera edición, Santiago de Chile.
- GILL S, Hipólito, **“Teoría del delito”**, 1996, primera edición, Litho- impresora Panamá S.A.
- GOMEZ- LIMON AMADOR, Maria Teresa; & GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Isabel, **“Las tradiciones que no aman a las mujeres”**, 2011, Editorial AKAL.
- GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, **“El Principio de la Antijuridicidad Material: Regulación y Aplicación”**, 1993, segunda edición, Ediciones Jurídicas Radar, Texas, Estados Unidos.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, **“Derecho Penal Contemporáneo”**, -2008-, Edit. Ubijes, México.
- GONZALEZ MONGUI, Pablo Elías, **“Derecho Penal en las relaciones laborales públicas y privadas”**, 2001, editorial Leguis, Colombia.
- GRAUROS, Eros, **“Interpretación y Aplicación del Derecho”**, 2007, editorial DYKINSON SL, Madrid.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, y aa. Vv., **“Metodología de la Investigación”**, 1998, Prologo, Quinta Edición, Grupo Enfagon, Bogotá, Colombia.
- HYDE, Janet Sh. **“Psicología de la Mujer: La otra mitad de la experiencia humana”**, 1995, cuarta edición, ediciones Morata S.L, España.
- IBAÑEZ, Adolfo, **Interpretación, integración y razonamiento jurídicos**, 1992, Editorial Jurídica de Chile, Universidad de Chile, Chile.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, **“Tratado de derecho penal, parte general”**, 1891, Bosch casa editorial S. A, Barcelona.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, **“La ley y el delito: curso de dogmática penal”**, 1945, sudamericana, B.A Argentina.
- KIERSZENBAUM, Mariano, **“El bien jurídico en el derecho penal: Algunas nociones básicas”**, 2009, Lecciones y Ensayos, México.

- LABURTHE-TOLRA, Philippe & WARNIER, Jean-Pierre, **“Etnología y antropología”**, 1998, Ediciones AKAL, Madrid, España.
- LAGARDE, Marcela; RUSELL Diana E. & Roberta A. HARMES, **“Feminicidio: una perspectiva global”**, 2006, Fondo Editorial. México.
- LATELIER, Valentín, **“Génesis del Derecho”**, 1919, Editorial Jurídica.
- LEVENE, Ricardo, **“El Delito de Homicidio”**, 1977, tercera ediciones Depalma, Argentina.
- LIENERS DE ESTRADA, **“Manual de Historia del Derecho”**, 1978 Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina.
- LIMA MALVIDO, María De La Luz, **“Criminalidad Femenina Teorías y Reacción Social”**, 1998, editorial Porrúa, tercera Edición, México.
- LOPEZ CAMELO, RAUL GUILLERMO & JARQUE GABRIEL DARÍO, **“Curso de derecho penal parte general”**, 2004, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, Argentina.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, **“El Tipo Penal: Algunas Consideración en Torno al Mismo”**, 1986, primera Edición, editorial UNAM, México.
- MIR PUIG, Santiago, **“Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito”**, 1990, tercera Edición, Editorial PPU, Barcelona.
- MIR PUIG, Santiago, **“Derecho Penal, Parte General”**, 2002, sexta edición, editorial Reppetor, Barcelona.
- MONLAU, Pedro Felipe, **“Diccionario etimológico de la Lengua Castellana” – ensayo**, 1856, imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, España.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, **“Derecho Penal, Parte General”**, 1996, Segunda Edición, Valencia.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, **“Introducción al Derecho Penal”**, 2001, 2º Edición, Editorial B de f, Buenos Aires, Argentina.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, **“Teoría General del Delito”**, 2008, segunda edición, tercera reimpresión, editorial TEMIS S.A, Bogotá-Colombia.
- NUÑEZ, Ricardo C., **“Manual de Derecho Penal, Parte General”**, 1981, tercera edición Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina.

- OLASO, S.J, Luis María, CASAL, Jesús María, **“Curso de Introducción al Derecho: Introducción a la Teoría General del Derecho”**, 2003, tomo II, cuarta edición, editorial Texto C.A, Venezuela.
- ONANA ATOUBA, Pierre Paulin, **“Discriminación, multiculturalidad e interculturalidad en España: Un análisis desde la escolarización de la infancia subsahariana”**, 2006, Editorial IEPALA, Madrid, España.
- OROZCO LINARES, Fernando, **“Historia de México de la época prehispánica a nuestros días”**, 2000, Panorama Editorial, México.-
- ORTEZ, Eladio Zacarías, **“Así se investiga: Pasos para hacer una investigación, clásicos roxil”**, 2001, segunda edición, El Salvador.
- ORTÍZ Frida, GARCÍA María del Pilar. **“Metodología de la Investigación”**, 2003 Editorial Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, España.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, **“Teoría del Delito”**, 1998 Universidad Autónoma de México.
- QUIJADA, Osvaldo A., **“Cambio de sexo: Puntos de vista antropológico, biológica, embriológico, genético, clínico endocrinológico, psiquiátrico, religioso católico y jurídico con un apéndice sobre correcciones quirúrgicas”**, 1969, Joaquín Martínez, Editor Joaquin Almendros.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, **“Derecho Penal, Parte General”**, 1981, octava edición, Bogotá.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, **“Tipicidad”**, 1989, sexta edición, editorial TEMIS, Bogotá- Colombia.
- ROXIN Claus, **“Derecho Penal, Parte General”**, 1997, Tomo I, editorial Civitas, S.A. segunda edición, España.
- RUIZ BREMÓN, Mónica & SAN NICOLÁS PEDRAZ, María Pilar, **“Enfermar en la Antigüedad”**, 2010, Editorial UNED.
- RUIZ, SERVIO TULIO, **“La concepción del Delito en el Código Penal”**, 1983, editorial TEMIS, Bogotá-Colombia.
- SARASON, IRWIN G., **“Psicopatología: psicología anormal: el problema de la conducta inadaptada”**, 2006, Pearson Educación, México.

- SARLET, Ingo Wolfgang, **“Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales, en la Constitución Federal de 1988”**, 2009, séptima edición, Librería del Abogado, Puerto Alegre, Brasil.
- SCHWEITZER WALTERS, Miguel, **“El Error de Derecho en Materia Penal”**, 1964, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- SIERRA, Hugo Mario, & CANTARO, Alejandro Salvador, **“Lecciones de Derecho Penal: Parte General”**, 2005, primera Edición, Editorial UNS, Bahía Blanca.
- SILVA SILVA, Hernán, **“El Delito de Manejar en Estado de Ebriedad: Aspectos Penales, Criminológicos y Médico-Legales, Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado”**, 2000, primera edición, editorial jurídica de Chile.
- SILVA SILVA, Hernán, **“Medicina Legal y Psiquiatría Forense: Psiquiatría Forense”**, 1995, Tomo II, Edit. Jurídica de Chile, Chile.
- SOTO ÁLVAREZ, **“Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil”**, 2005, edit. Limusa S.A de C.V, grupo noriega editores, México.
- STERN, Fernando A., **“El Estigma y la Discriminación: Ciudadanos Estigmatizados, Sociedades Lujuriosas”**, 2005, primera edición, Editorial, Novedades Educativas, Buenos Aires.
- SUÁREZ, Teresa, **“Sexualidad y Educación n: Un Proyecto a Construir”**, 2007, segunda edición, Universidad del Litoral, Argentina.
- TERRAGNI, Marco Antonio, **“Estudio sobre la Parte General del Derecho Penal”**, 2000, editorial UNL, Santa Fe- Argentina.
- TERRAGNI, Marco Antonio, **“Estudio sobre la parte general del derecho penal”**, 2000, Centro de publicaciones, secretaria de extensión, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.
- TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto. **“Curso de Derecho Penal Salvadoreño Parte General”**, volumen I, nociones fundamentales, 2002, segunda edición, editorial triple “D”, El Salvador.
- TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto. **El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma.** 1995, Primera Edición, Ministerio de Justicia.

- TREJO MIGUEL y AA.VV., **“Manual de Derecho Penal: Parte General”**, 1992, primera edición, El Salvador.
- UDO Ebert, **“Derecho Penal, Parte General”**, 2005, Universidad Autónoma de Hidalgo, México.
- URIARTE VALIENTE, Luis María Y FARTO PIAY, **“El Proceso Penal Español: jurisprudencia sistematizada”**, 2007, Editorial La Ley, Madrid, España.
- VAQUERANO CRUZ, Vilma, JUÁREZ BARRIOS, Silvia, VARGAS MÉNDEZ, Jorge, **“El salvador entre la institucionalización y la práctica MISOGINA”**, 2011, OMURSA, El Salvador, Centro América.
- VELÁSQUEZ ELIZARRARAS, Juan Carlos, **“El derecho internacional público en la agenda política de las relaciones internacionales”**, 2005, UNAM. México.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. **“Derecho Penal, Parte General”**, 1994, Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia.
- WALZER, Michael, **“Tratado sobre la tolerancia”**, 1998, editorial Paidós, Londres.
- WELZEL, Hans, **“El Nuevo Sistema del Derecho Penal”**, 1964, Editorial Ariel, Barcelona.
- WESTERLINDH PRAT, Carlos, **“Las consecuencias jurídicas del delito: análisis de la doctrina del tribunal constitucional”**, 2003, Editorial Dykinson.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **“Tratado de Derecho Penal, Parte General”**, 1981, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. ALAGIA, Alejandro. SLOKAR Alejandro, **“Manual de Derecho Penal, Parte General”**, 2005, editorial EDIAR, primera Edición, Buenos Aires.
- ZARINI, Helio Juan, **“Derecho Constitucional”**, 1999, Segunda edición actualiza y ampliada, editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de palma, Buenos Aires.

LEGISLACION NACIONAL

- CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR, San Salvador, 23 de agosto de 1859, Gaceta Oficial N° 85, TOMO 8, 14 de abril de 1860,

- CODIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR 1993, Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 677, de fecha 11 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993.
- CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR 1859, decretado por Gerardo Barrios, General de División y Senador, dado en San Salvador, a 28 de Septiembre de 1859.
- CODIGO PENAL DE EL SALVADOR 1881, Aprobado y promulgado el 19 de mayo de 1881, Diario Oficial número 295 del TOMO II, del 20 de mayo del mismo año.
- CODIGO PENAL DE EL SALVADOR 1904, promulgado por Decreto Legislativo del 8 de Abril de 1904.
- CODIGO PENAL DE EL SALVADOR 1974, aprobado por Decreto Legislativo No. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974.
- CODIGO PENAL DE EL SALVADOR 1998, D.L Nª 1030, D.O 105, Tomo Nª 335, emitido en 6 de Abril de 1997, Publicado en 10 de junio de 1997.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, Decreto N° 733, D.O N°. 20, tomo N° 382, fecha de emisión: Octubre de 2008, fecha de publicación: 30 de enero del 2009, entró en vigencia el 1 de enero del año 2011.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto Oficial N° 142, TOMO N° 280, DE 29 DE JULIO DE 1983.
- LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de 1996 por D.L. N°. 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D.O. N°. 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996.
- LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, -2011-, D.L. N°. 645, publicado en el D. O. N°. 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011.
- LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, D.L núm. 520, del 28 de noviembre de 2010, D.O. N° 2 Tomo N° 390, del 4 de enero de 2011.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

- CODIGO PENAL DE ARGENTINA, Modificación por Leyes 25.601 y 25.816.

- CODIGO PENAL DE CHILE, Reforma del Código Penal -artículo 390-; ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación -principio de vigencia inmediata de la ley-.
- CODIGO PENAL DE PANAMA, derivado de la publicación de la Ley n° 82 del 24 de octubre de 2013 que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el C.P. Para tipificar el FEMICIDIO y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. – publicado en la Gaceta Oficial Digital N° 27403, viernes 25 de octubre de 2013.
- CODIGO PENAL FEDERAL DE MEXICO, Reforma del Código Penal Federal - artículo 325-, Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL REPÚBLICA DEL ECUADOR, ASAMBLEA NACIONAL Oficio No. SAN-2014-0138, Quito, 03 de febrero de 2014, Capítulo Segundo, DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD, Sección Primera, DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA.
- CONVENCIÓN CONTRA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER –CEDAW-. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. - BELEM DO PARA-, adoptada en Belem Do Parà, Brasil, el 09 de junio de 1994.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 –III-, el 10 de diciembre de 1948.
- LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE GUATEMALA, Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación -15 de mayo de 2008-.
- LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE COSTA RICA, Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007.

- LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES DE NICARAGUA, , Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación -junio de 2012.

INFORMES INTERNACIONALES.

- & GUZMÁN STEIN, Laura, ROLES SEXUALES, ROLES DE GÉNERO Y PODER, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Programa Mujer y Derechos Humanos, 2006.
- COMISION MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCION DE DERECHOS HUMANOS A.C, “Informe sobre la Situación de los Asesinatos y Desapariciones de Mujeres y Niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, México”, 2005, Comité contra la Tortura, México.
- SEMINARIO INTERNACIONAL, EL ABORDAJE DE LA MISOGINIA Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SAN SALVADOR. 8 y 9 de noviembre de 2011, Victoria A. Ferrer Pérez, Grupo de investigación “Estudios de Género”, Facultad de Psicología, Universidad de las Islas Baleares.

DICCIONARIOS

- Diccionario de la Real Academia Española.
- OSSORIO, Manuel y Florit, CABANELLAS, Guillermo de las Cuevas, 2007, Diccionario de Derecho, Primera Edición, Tomo II, Editorial Heliastica SRL, Buenos Aires, Argentina.

REVISTAS

- Revista de Psicología, “Muchas formas de transexualidad: Diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgenero”, Clasificación Internacional de las Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud: CIE 10 (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1992), Vol. 21, N° 2, diciembre, 2012.
- GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “La dogmática jurídica como ciencia del derecho”, 2011, 30 de septiembre. U. Externado de Colombia.

- GONZALEZ MONGUI, Pablo Elias, **“Procesos de Selección Penal Negativa: Investigación criminológica”**, 2013, Bogotá.
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA [APA], -Manual Estadístico y Diagnóstico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría: DSM IV-, 1994.
- MIRANDA, BYRON & PEÑA, Vilma, **“Relaciones de género con equidad: Guía conceptual y metodológica”**, 2001, Comunicación y Mercadeo. San Salvador, El Salvador,
- Revista de la facultad de derecho N° 56, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho / dirección de publicaciones, escuela de derecho/ centro de investigaciones jurídicas, Caracas Venezuela, 2001.
- Revista Jurídica **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, 160693. 1a. CCXXXVII/2011 (9a.). Primera Sala. Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Pág. 198.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, **“Tipificación del femicidio / Femicidio”**, otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el derecho penal frente a la violencia contra las mujeres.

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

- Líneas y Criterios Jurisprudenciales Sala de lo Penal, 2005, Corte Suprema de Justicia, primera edición, San Salvador, sección de publicaciones de la corte suprema de justicia, 2007.
- Sentencia # 48/13 del Delito de Femicidio, dictada por el juez Carlos Solórzano Trejo Gómez del Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel, El Salvador, a las catorce horas con treinta minutos, del día veintinueve de abril de dos mil trece.

ANEXOS



ANEXO N° 1

Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria Oriental

Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Año 2015.

“EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA ZONA ORIENTAL, EL SALVADOR”

Asesores de Tesis:

Msc: Carlos Solórzano Trejo Gómez

Lic. Carlos A. Saravia Segovia

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: _____

1. ¿Qué es el Femicidio?
2. ¿Qué entiende por misoginia?
3. ¿Considera que la Misoginia, como elemento subjetivo distinto del dolo, es esencial para la configuración del Delito de Femicidio?
4. ¿Cuáles son las razones que dieron origen a la tipificación del Femicidio?
5. ¿Cuál es la diferencia entre el Homicidio agravado y Femicidio?
6. ¿Es acertada la regulación del Femicidio, en una Ley Especial?
7. ¿Cuál es el sujeto pasivo en el delito de Femicidio?
8. ¿Puede una mujer ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio?
9. ¿Es delito de Femicidio la muerte de un hombre transformado en mujer a través de una cirugía de reasignación de sexo y judicialmente reconocida como tal?
10. ¿Considera que en delito de Femicidio es proporcional la pena a la gravedad del hecho realizado y a la culpabilidad del agresor?
11. ¿Qué incidencia tienen los Criterios Jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?



ANEXO N° 2

Universidad de El Salvador

Facultad Multidisciplinaria Oriental

Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Año 2015.

“EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA ZONA ORIENTAL, EL SALVADOR”

Asesores de Tesis:

Msc: Carlos Solórzano Trejo Gómez

Lic. Carlos A. Saravia Segovia

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: Msc. CARLOS MARTIN ROGEL ZEPEDA

1. ¿Qué es el Femicidio?

Es una figura tipificada como delito en la Ley Especial Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres, que consiste en la acción de matar a una mujer por motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.

2. ¿Qué entiende por misoginia?

Según lo dispone el artículo 8 literal d), de la Ley Especial Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres, se entiende por tal, las conductas de odio implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo aversión o desprecio contra las mujeres. Constituye un elemento importante del tipo penal de Femicidio que prescribe el artículo 45 de la Ley antes referida, cuando expresa “mediando motivo de odio o menosprecio por su condición de mujer”. Este elemento hace al tipo penal de Femicidio, un tipo de medios determinados, siendo ese medio determinado el odio o menosprecio a la mujer, lo cual lo diferencia frente al delito de Homicidio, el que es un delito resultativo puesto que no importan los medios utilizados normalmente para quietarle la vida a una persona.

3. ¿Considera que la Misoginia como elemento subjetivo distinto del dolo es esencial para la configuración del delito de Femicidio?

Por supuesto que sí, si no existe el motivo del odio nos encontramos ante un tipo penal diferente al de Femicidio, es precisamente la misoginia lo que caracteriza al Femicidio.

4. ¿Cuáles son las razones que dieron origen a la tipificación del Femicidio?

En primer lugar la realidad objetiva existente en nuestras sociedades en las que hay relaciones de poder desigual entre hombre y mujer, que durante mucho tiempo han sido invisibilizadas y que han sido violatorias de la dignidad humana, que constituye el núcleo esencial que recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos y que posteriormente ha dado lugar a convenciones generales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Interamericana de Derechos Humanos y especialmente la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"**, y **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**; en los que el Estado de El Salvador, se ha comprometido a adoptar leyes internas que permitan prevenir sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

5. ¿Cuál es la diferencia entre el Homicidio Agravado y Femicidio?

El delito de homicidio, es una figura en la que puede ser sujeto activo cualquier persona, salvo en los casos del Homicidio Agravado prescrito en el artículo 129 número uno del código Penal, en el que se requiere una calidad específica de quien puede ser sujeto activo y pasivo, es decir, el cometido en ascendiente descendiente adoptante adoptado....., pero no existe ningún medio determinado para la comisión del delito; mientras que en el Femicidio el sujeto activo que realiza la acción de matar a una mujer debe hacerlo por motivos de odio, ese es el elemento distintivo frente al Homicidio Agravado; el Homicidio Agravado, únicamente en el número siete contempla motivos específicos como los es “los motivos abyectos o fútiles”, pero en ninguno de los casos contempla la misoginia. En realidad el legislador fácilmente hubiera incluido con una circunstancia cualificante los móviles de odio o menosprecio a la mujer, no lo hizo por cuestiones de política criminal para visibilizar

en una ley especial las relaciones desiguales entre hombre y mujer, en donde quien normalmente domina es el hombre.

6. ¿Es acertada la regulación del Femicidio, en una Ley Especial?

Es una respuesta que dependerá de la orientación que se le quiera dar a este tema, si se ve del punto de vista eminentemente penal, podríamos decir que es innecesaria, pero si le queremos dar un mayor realce o impulso a los temas de violencia contra la mujer, podemos señalar que es acertada, lo anterior significa que estos temas, son temas relativos a partir de la visión que se le quiera dar a una problemática determinada.

7. ¿Cuál es el sujeto pasivo en el delito de Femicidio?

De la lectura del artículo 45 de la ley especial, podemos interpretar que únicamente puede ser una mujer, puesto que en materia penal tenemos que hacer interpretaciones precisas e inequívocas para no vulnerar el principio de legalidad, el artículo 45 de la Ley Especial, dice “causar la muerte a una mujer”, el punto es que entendemos por mujer, en materia penal las interpretaciones deben de ser restringidas y lo que normalmente entendemos por mujer, en el futuro se darán discusiones si consideraremos mujer un transexual, un homosexual o cualquier otra transición entre hombre o mujer, en principio debemos de decir que nos quedamos con la concepción tradicional de lo que es una mujer.

8. ¿Puede una mujer ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio?

Si analizamos aisladamente el artículo 45 de la ley especial, podemos caer en la cuenta de que cualquier persona puede ser sujeto activo, sin embargo hay que auxiliarse de los principios rectores que orientan esta ley, por ejemplo el artículo 7 que regula las relaciones de poder o de confianza señala “para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres”. Toda esta ley está orientada a establecer que las relaciones de poder o desventaja es entre un hombre y una mujer y quien está en la relación de poder es un hombre, por ello podemos afirmar que el sujeto activo es un hombre. Pese a lo anterior este es un tema problemático porque el tipo penal debió precisar el aspecto

de que el sujeto activo es un hombre para evitar interpretaciones extensivas y analógicas que no están permitidas en materia penal.

9. ¿Es delito de Femicidio la muerte de un hombre transformado en mujer a través de una cirugía de reasignación de sexo y judicialmente reconocida como tal?

Tengo serias dudas sobre esta respuesta, por lo que manifesté anteriormente, no solamente se trata de analizar elementos de carácter objetivos en el tipo penal, sino también aspectos de carácter subjetivos, hay que analizar si esa persona a la que se le quita la vida, ha desarrollado el rol de mujer, actúa y piensa como mujer y el sujeto activo la considera mujer.

10. ¿Considera que en el delito de Femicidio es proporcional la pena a la gravedad del hecho realizado y a la culpabilidad del agresor?

El determinar las penas por parte del Estado responde a criterios eminentemente subjetivos, pese a que se escriben tratados sobre la determinación de la pena, los fines de la pena, estos constituyen entelequias teóricas, que al final de cuentas en la práctica constituyen parámetros discrecionales y a veces arbitrarios en cuanto a la aplicación de una pena mínima o una máxima. Particularmente el tema de la pena me causa escalofríos, el mandar a una persona condenada a purgar cincuenta años de prisión, es un gran impacto al que se lo está diciendo al condenado, considero que incluso treinta y cinco años de prisión que es la pena máxima para el Femicidio simple es mucho tiempo, por supuesto para el que no lo va sentir no significa nada, pese al sufrimiento o al dolor que haya causado el victimario el sistema penal con la prisionización lo que hace es victimizar al victimario. En países con mayor grado de cultura o civilización las penas en los delitos contra la vida no exceden de veinte años de prisión, el impacto que causan estas es mayor al que producen nuestros países de tercer mundo.

11. ¿Qué incidencia tienen los criterios jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?

La jurisprudencia orienta a los tribunales en la aplicación de la ley, da parámetros para uniformar la aplicación de la ley, por eso se requiere que los altos tribunales de justicia apliquen la norma de manera racional y proporcional despojándose de

pasionismos o de modas, porque aplicar el derecho penal debe de ser racional, porque de lo contrario convertimos en victimas a los victimarios.

ANEXO N° 3



Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental

Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Año 2015.

“EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA ZONA ORIENTAL, EL SALVADOR”

Asesores de Tesis:

Msc: Carlos Solórzano Trejo Gómez

Lic. Carlos A. Saravia Segovia

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: LIC. JOSE BALMORE ZELAYA HERNANDEZ

1. ¿Qué es el Femicidio?

Es la destrucción del bien jurídico vida de una fémina, pero no solo por el simple hecho de matarle, sino que, además el sujeto activo ejecuta la conducta prohibida animada por motivos de odio al género femenino.

2. ¿Qué entiende por misoginia?

Es el elemento característico y esencial del Femicidio, a mi criterio es el menosprecio, la desvaloración, antipatía u odio al género femenino, es el elemento subjetivo por el cual el sujeto activo se dispone destruir la vida de una mujer.

3. ¿Considera que la Misoginia como elemento subjetivo distinto del dolo es esencial para la configuración del delito de Femicidio??

Sí, es lo que diferencia al tipo penal, si en el cual no estaríamos en presencia de él. La misoginia permite la concretización de dicho tipo penal, de no existir misógina no estaríamos hablando de Femicidio, el hecho natural no se adecuaría al tipo penal.

4. ¿Cuáles son las razones que dieron origen a la tipificación del Femicidio?

Son razones socioculturales, en una sociedad donde ha persistido el machismo, el desprecio a las mujeres por su condición de género, el desequilibrio de Derechos y oportunidades, pero sobre todo las conductas antisociales a las que las mujeres han sido sometidas por los hombres, ante ello se ha buscado equiparar condiciones y sobre todo crear un marco legal que tutele a las mujeres y sancionen a quienes atenten contra ellas por su condiciones de género. El simple hecho de ser mujer las sociedades las han menospreciado, al grado que el Código Civil que regulaba el divorcio, antes que entrara en vigencia el Código de Familia, establecía que era causal de divorcio cuando una mujer no obedecía al hombre cuando éste decidía cambiarse de domicilio, es decir que la mujer no tenía voz y voto, todas estas circunstancias han ido cambiando y es por ello que el legislador a preponderado el valor de género dándole estricto cumplimiento a principios y garantías de orden constitucional y procesal.

5. ¿Cuál es la diferencia entre el Homicidio agravado y Femicidio?

El elemento subjetivo misoginia, porque en el Homicidio Agravado puede ser el sujeto pasivo una mujer, pero adecuándose el hecho a cualquier agravante que menciona el Art.129 C.P, para destruir el bien jurídico vida, pero no necesariamente mediando el sujeto activo motivos de odio contra la fémina, cuando en el Femicidio es indispensable.

6. ¿Es acertada la regulación del Femicidio, en una Ley Especial?

A mi criterio no implica ninguna imposibilidad para su aplicación, por no encontrarse regulada en el Código Penal, lo que sucede es que el delito Femicidio se realiza en un contexto diferente y se buscó darle mayor relevancia o luz propia por ello el motivo de adecuarlo en otra ley pero que siempre obedece a política criminal.

7. ¿Cuál es el sujeto pasivo en el delito de Femicidio?

La fémína, por su condición de género.

8. ¿Puede una mujer ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio?

No podemos ser cerrados, ni literalista del precepto penal, tampoco interpretarlo a nuestro gusto, pero podemos realizar análisis lógico, y a mi criterio lo que condiciona la existencia del delito es el elemento misoginia, desde este punto de vista otra mujer con problemas de identidad sexual que odie a su mismo género femenino, puede incurrir en Femicidio porque estaría presente el elemento esencial antes expresado.

9. ¿Es delito de Femicidio la muerte de un hombre transformado en mujer a través de una cirugía de reasignación de sexo y judicialmente reconocida como tal?

Si, como repito no podemos ser cerrados al interpretar, si el sujeto activo se animó a asesinar por odio al género femenino, estaríamos en presencia del Femicidio, aunado a ello la persona fue reconocida legalmente como mujer y es esa condición que regula dicho tipo penal.

10. ¿Considera que en el delito de Femicidio es proporcional la pena a la gravedad del hecho realizado y a la culpabilidad del agresor?

Si partimos del principio de igualdad que regula nuestro marco normativo no sería proporcional, porque si se le impone una pena a un sujeto activo -mujer- por matar a un hombre, él máximo de la pena sería de treinta años; pero si el hombre mata a la mujer por odio se le impone sanción hasta treinta y cinco años en el Femicidio. Pero al realizar un análisis concreto no podemos obviar la finalidad en la creación de dicho tipo penal, es dar un reconocimiento a las mujeres que durante tanto tiempo han sido objeto de crímenes, por ello el aumento en la consecuencia jurídica que estable el tipo es proporcional; además queda a criterio de cada Juzgador la pena a imponer al sujeto activo en el delito de Femicidio tomando en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del mismo.

11. ¿Qué incidencia tienen los Criterios Jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?

Los criterios jurisprudenciales son una herramienta que utilizan los jueces para establecer la culpabilidad, recordando que cada administrador de justicia es independiente para emitir sus respectiva resolución, es decir que queda a su discernimiento si el criterio jurisprudencial es tomado en cuenta o no; diferente es la doctrina legal que es obligación del Juzgador adoptar para la aplicación en un hecho concreto, porque de no hacerlo eso es un motivo de casación que regula el artículo 478 numeral 6 del Código Procesal Penal.



ANEXO N° 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

Año 2015.

“EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA ZONA ORIENTAL, EL SALVADOR”

Asesor de Contenido:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Asesor Metodológico:

Lic. Carlos A. Saravia Segovia

Entrevistado: Msc. **EVELYN CORTÉS**

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

1. ¿Qué es el Femicidio?

Femicidio es un homicidio agravado mediando Misoginia.

2. ¿Qué entiende por misoginia?

El ART. 8 de la LEIV define la Misoginia y dice que es odio, aversión o desprecio contra la mujer.

La misoginia es una práctica cultural basada en la superioridad de los hombres respecto a las mujeres que la ubica en una calidad inferior. Y como es una actitud, está rodeado de conductas, se debe corregir también porque no es misógeno sino que misógino porque viene “gine” –mujer. Todos los símbolos que el hombre utiliza en su actuar es violencia, no solo los golpes, expresiones como: “cabello largo ideas cortas”, eso es violencia de género. La misoginia puede ser explícita o implícita, ahorita con tanta ley se cuidan más los hombres de ser tan explícitos.

3. ¿Considera que la Misoginia como elemento subjetivo distinto del dolo es esencial para la configuración del delito de Femicidio?

La misoginia en la estructura del tipo, que como ustedes saben tiene un elemento objetivo y otro subjetivo, la ubicamos en el elemento subjetivo distinto del dolo o segundo dolo que le llamo yo en mis libros; hay delitos que además del dolo general que tiene dos elementos: cognitivo y volitivo, tiene un segundo dolo o una segunda intención, que son los delitos que se cometen con cierta intencionalidad, se comete el delito pero con una finalidad ulterior o con un elemento especial de la autoría, “yo hago esto porque tengo este rechazo hacia esta persona, tengo el dolo de matar”, pero la Misoginia es un elemento especial de la autoría, matar por odio.

El especial elemento de la autoría es la misoginia. ¿Cómo la podemos descubrir? Se puede descubrir comprobando cualquiera de las cinco circunstancias misóginas que dice el Art. 45 ó cualquiera de las cinco circunstancias misóginas que dice el Art. 46 o las tres circunstancias misóginas que dice el Art. 48 LEIV, porque el Femicidio se puede clasificar en: Simple, Agravado y Femicidio Suicida por Inducción o Ayuda.

4. ¿Cuáles son las razones que dieron origen a la tipificación del Femicidio?

Una de las cuestiones es que era necesario tipificar los crímenes de odio contra las mujeres, como un tipo diferenciado del homicidio por muchos de los agravantes que lleva. Porque resulta que está demostrado con estadísticas, con indicadores que hay violencia de género contra las mujeres; hay que diferenciar la violencia general de la violencia social, hay

violencia dirigida a un grupo de personas, específicamente contra las mujeres, violencia de género, esta violencia no estaba atendida.

5. ¿Cuál es la diferencia entre el Homicidio agravado y Femicidio?

Es la misoginia. Es más fácil entenderlo si lo comparamos con el racismo; Éstos hombres matan a las mujeres porque las consideran inferiores, pero ésta inferioridad tiene que ver con motivos físicos, una supuesta inferioridad que puede ser por inferioridad física, síquica o moral, la mayoría de Femicidios, los que se cometen por celos, por motivos “pasionales” que en materia de Femicidio no existe, pero se siguen repitiendo. Consideran que la mujer que decide por si misma que hacer con su cuerpo, es una mujer amoral.

6. ¿Es acertada la regulación del Femicidio, en una Ley Especial?

La mejor forma no solo de sancionar sino que prevenir y detectar la violencia contra la mujer, es la LEIV. Quien no ha leído el título I no comprende los delitos – Femicidio-, por eso no quedaron los delitos en el código penal, porque para entenderlos se requieren de ciertas definiciones que están en el título I, están los principios de interpretación, consideraciones de por qué se aprobó la ley, por eso no podían quedar como una simple agravante u otro tipo penal en el código penal. Porque la LEIV tiene principios de interpretación que vuelve legales ciertas definiciones clásicas que da la teoría de género, el feminismo, pero que ahora la ley las vuelve definiciones legales.

7. ¿Cuál es el sujeto pasivo en el delito de Femicidio?

Solo puede ser una mujer, porque las relaciones desiguales de poder están basadas en el sexo biológico, desigualdades que se convirtieron en jurídicas.

Si leen los considerandos, la finalidad de ésta ley –LEIV- es erradicar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, relaciones desiguales o de discriminación que se perpetúan o se aseguran a través de métodos de violencia, entonces erradicando la violencia contra la mujer podemos equilibrar la igualdad.

Situados en Derecho penal, cuando el tipo le dice: “el que o quien” le causare la muerte a otro,... si usted está solo en Teoría Jurídica del Delito en Derecho Penal es un sujeto activo neutro, pero la LEIV le dice: mediando motivos de odio o menosprecio a su condición de

mujer... entonces eso significa que quien le quita la vida a esa mujer se siente superior a ella basado en su sexo y ¿Quién es el que siente superior a una mujer? El hombre.

8. ¿Puede una mujer ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio?

El sujeto activo directo solo puede ser un hombre porque en los hombres prevalece la superioridad de género sobre las mujeres biológicamente nacidas mujeres y que social y culturalmente por el sexo con que nacieron se consideran desiguales. Las parejas lesbianas no entran en ésta ley; si la mata -una lesbiana a otra lesbiana-, póngales todas las agravantes que quiera, no quedan en la impunidad, pero no será Femicidio, será homicidio agravado.

9. ¿Es delito de Femicidio la muerte de un hombre transformado en mujer a través de una cirugía de reasignación de sexo y judicialmente reconocida como tal?

Ésta Ley se creó con una finalidad: queremos erradicar la violencia contra las mujeres como grupo poblacional, que hay otro grupo poblacional contrario al del sexo que se cree superior a ellas La superioridad de género sobre las mujeres biológicamente nacidas mujeres y que social y culturalmente por el sexo con que nacieron se consideran desiguales. Se van a la genitalidad y eso no es así, no encaja en los considerandos de la ley que le dice que las mujeres han estado en desventaja respecto de los hombres y esto es lo que quiere erradicar esta ley.

10. ¿Considera que en delito de Femicidio es proporcional la pena a la gravedad del hecho realizado y a la culpabilidad del agresor?

Pero si tiene la misma pena que el Homicidio Agravado. Es decir, el Femicidio es un homicidio agravado por motivos misóginos, entonces tiene la misma pena que el homicidio agravado, cinco años es la diferencia y es del máximo, no del mínimo; el Homicidio Simple es Agravado por la Misoginia, de lo que se deduce que el Femicidio es un Homicidio Agravado, tiene de 20 a 35, y el Homicidio Agravado que tiene de 20 a 30 en algunos numerales, porque en otros tiene de 30 a 50.

No es que se le dé más importancia a la vida de la mujer, porque matar a un hombre o una mujer tiene la misma pena, lo que es distinto es matar a una mujer por misoginia, se vuelve agravado. Algunos detractores expresan que están en desacuerdo con el ensanchamiento del

código penal, pero si ustedes se fijan hay leyes especiales relativas a las drogas, ley de aduanas, crimen organizado, todas leyes especiales y al respecto nadie se queja, pero cuando se crea la LEIV, ahí si hay ensanchamiento, ahí se ve la misoginia inconsciente, aun en los expertos que conocen de Derecho.

11. Qué incidencia tienen los Criterios Jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?

No tuvo respuesta



ANEXO N° 5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

Año 2015.

“EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA ZONA ORIENTAL, EL SALVADOR”

Asesor de Contenido:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Asesor Metodológico:

Lic. Carlos A. Saravia Segovia

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

ENTREVISTADO: LIC. EDWIN GODOFREDO VALLADARES.

1. ¿Qué es el Femicidio?

Creo que definir el Femicidio como el crimen cometido por hombres contra mujeres, es una definición incompleta. Es ese sentido, ésta debe tener sobre la base, los criterios

de género, violencia contra la mujer, la condición de riesgo o de vulnerabilidad de la mujer, las conductas misóginas, es decir, el menosprecio a una persona ´por la condición de ser mujer, etc. En suma, se deben tomar en cuenta todos los criterios o circunstancias que para tales efectos prescribe la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

2. ¿Qué entiende por misoginia?

Al respecto no desconozco que este concepto tiene una carga filosófica, psicológica, sociológica y jurídica, sin embargo, en este caso me voy a remontar a su origen etimológico para construir la definición. Ahora, pues, si la misoginia significa odio hacia la mujer, por esta entiendo: todo odio, rechazo, aversión y desprecio a las mujeres y hacia todo lo relacionado con lo femenino.

3. ¿Considera que el elemento subjetivo de la autoría – misoginia- es necesario para la configuración del delito de Femicidio?

Por supuesto que es necesario, a mi juicio constituye el fundamento de este delito.

4. ¿Cuáles son las razones que dieron origen a la tipificación del Femicidio?

Sin duda, que las razones pueden ser varias, pero por razones de espacio y tiempo, me voy a limitar al constructo racional de la cultura Occidental. Esta cultura desde fundación está impregnada de misoginia, el machismo ha sido la fuente de la reproducción de la conducta misógina, y contra ella han arremetido fuertemente los movimientos feministas. En definitiva, una de las razones es la lucha feminista, otra razón es el aumento de actos de barbarie cometidos contra las mujeres, otra razón es la presión de la comunidad internacional, etc.

5. ¿Cuál es la diferencia entre el Homicidio agravado y Femicidio?

Si partimos de un criterio de especialidad, diremos que el homicidio agravado es un hecho común; en cambio, el delito de Femicidio es un delito especial, el cual requiere como elemento configurador la existencia de la misoginia, conducta que no es necesaria para la configuración del homicidio agravado.

6. ¿Es acertada la regulación del Femicidio, en una Ley Especial?

A mi juicio sí es acertada, pues para ello no bastaba una simple reforma al Código Penal

7. ¿Cuál es el sujeto pasivo en el delito de Femicidio?

La mujer y la persona que se sienta mujer.

8. ¿Puede una mujer ser sujeto activo en el ilícito de Femicidio?

Es una situación muy discutida, sin embargo, yo pienso que sí, siempre y cuando su motivación para causar la muerte del sujeto pasivo, esté revestida de misoginia o bien aprovechando la situación de riesgo del sujeto pasivo, esto puede suceder cuando una mujer que pertenece a un grupo pandilleril y otro grupo rival la ejecuta, dentro ellos puede haber una mujer que se aproveche de esa circunstancias o convertirse en sujeto activo. Sobre esto es de tener cuidado, porque más que todo quienes rechazan esta posibilidad jurídica son los grupos feministas, que en su defensa a ultranza de lo femenino, se niegan a ver esta realidad.

9. ¿Es delito de Femicidio la muerte de un hombre transformado en mujer a través de una cirugía de reasignación de sexo y judicialmente reconocida como tal?

Otra situación sobre la que aún no hay consenso, sin embargo, yo pienso, que sí puede darse el delito de Femicidio. Veamos, para llegar hasta el cambio de sexo, existe un proceso de trabajo, psicológico y siquiátrico a fin de preparar a la persona en su condición femenina. Ahora bien, logrado este proceso, si se le provoca la muerte bajo la motivación del desprecio hacia todo lo femenino, obviamente será un delito de Femicidio.

10. ¿Considera que en delito de Femicidio es proporcional la pena a la gravedad del hecho realizado y a la culpabilidad del agresor?

A mi juicio sí, ya que el juicio de reproche tiene que ser mayor si tomamos el lujo de barbarie con el que se comete este tipo de delito

11. ¿Qué incidencia tienen los Criterios Jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio?

Pueden tener incidencia positiva o negativa, pero yo me quedo con los positivos, en sentido que los aplicadores del derecho son los encargados de desarrollar los conceptos indeterminados, así como también, interpretar las leyes en el contexto de esta nueva realidad, que por cierto continua siendo hostil hacia las mujeres.